

NÚMERO

85

QUINTA

ÉPOCA

DICIEMBRE

2015

CATASTRO



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

SECRETARÍA DE ESTADO
DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL
DEL CATASTRO

TÍTULO: Revista Catastro Nº 85. Año 2015

Elaboración y coordinación de contenidos: Dirección General del Catastro

Características: Adobe Acrobat 5.0

Responsable edición digital: Subdirección General de Información, Documentación y Publicaciones

Edita:

© Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas
Secretaría General Técnica
Subdirección General de Información, Documentación
y Publicaciones
Centro de Publicaciones

NIPO: 630-15-123-3

C A T A S T R O



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

SECRETARÍA DE ESTADO
DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL
DEL CATASTRO

SUMARIO

COLABORACIONES

- 7 El procedimiento de comunicación catastral como medio de actualización del Catastro y de exención de cargas a los ciudadanos»
MANUEL OLLEROS LLEDÓ
Jefe de Área Técnica y de Coordinación
Unidad de Apoyo. Dirección General del Catastro
- 19 «El proyecto de catastro general y su naufragio en la Toscana de la época de Pietro Leopoldo (1778-1784)»
KATSUNORI ONISHI
Universidad de Tokio
- 37 «Los efectivos de población en Puebla de Don Rodrigo (Ciudad Real) en el catastro del Marqués de la Ensenada (1749-1756)»
M^a DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ DOMENECH
EDUARDO RODRÍGUEZ ESPINOSA
Universidad de Castilla-La Mancha
- 77 NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA

COLABORACIONES

El procedimiento de comunicación catastral como medio de actualización del Catastro y de exención de cargas a los ciudadanos

Manuel Olleros Lledó

*Jefe de Área Técnica y de Coordinación
Unidad de Apoyo. Dirección General del Catastro*

La enorme importancia de la información relevante para los fines del Catastro que pueden obtener otras Administraciones y entidades públicas o privadas, organismos públicos o colegios profesionales, así como los avances tecnológicos que permiten su traslado a las bases de datos catastrales, han llevado a la Dirección General del Catastro a impulsar una serie de procedimientos que le permiten comunicarse con muy distintos tipos de organismos y recibir de éstos información útil para sus objetivos. Con estas actuaciones, se puede mejorar tanto el contenido de la base de datos catastral y la rapidez con que se actualiza —se obtiene la información de la fuente que primero la recibe— como reducir las cargas administrativas de los ciudadanos evitando que deban declarar cambios físicos o jurídicos en la descripción de sus inmuebles, trasla-

dando esta obligación a las Administraciones o fedatarios que ya tengan en su poder la información sobre estos cambios.

Esta utilización de la información catastral proveniente de diversas fuentes no desvirtúa la naturaleza tributaria del Catastro, ni desdibuja la reiteradamente aludida competencia exclusiva del Estado en materia catastral —como proclama el Tribunal Constitucional en su Sentencia 233/1999, de 13 de diciembre— sino que es uno más de los componentes que ayudan a una mejor gestión de diversas figuras tributarias en los tres niveles de la Hacienda Pública y es parte de la actuación descentralizada del proceso de gestión catastral.

La actuación descentralizada del Catastro se ha llevado a cabo a través de la presencia de este Centro Directivo del Ministerio de Hacienda y Administraciones

Públicas en todas las provincias españolas de régimen común gracias a las Gerencias Regionales o Territoriales, pero también con la suscripción por parte de esa Dirección General de convenios de colaboración, entre otros, con Comunidades Autónomas, y muy especialmente con Diputaciones y Ayuntamientos. La colaboración de las Diputaciones y de los Ayuntamientos ha supuesto, y sigue significando debido a la ingente cantidad de información que hay que declarar al Catastro, un inestimable apoyo en la actualización de la información contenida en el mismo, pues pueden tramitar distintos procedimientos catastrales y trasladar la información telemáticamente para su captura por esa Dirección General.

Ahondando aún más en ésta centralización y con toda seguridad en un mayor acercamiento al ciudadano, existe un procedimiento cuya importancia es cada vez mayor pues el legislador le ha ido dotando de mayor contenido en cada una de las sucesivas reformas de la normativa catastral al conseguir lo ya apuntado: recibir información útil para el Catastro de la Administración o fedatario público que primero la obtiene, su traslado inmediato a la base de datos catastral sin necesidad de convenio y la ausencia de cargas para el ciudadano.

Este procedimiento catastral es el de comunicación, que nace del deber de colaboración que contempla el artículo 36 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, (en adelante TRLCI), y que ha sufrido una importante modificación como consecuencia de la Ley 13/2015, de 24 de junio, de reforma de la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo (en adelante Ley 13/2015).

Esta ampliación paulatina de los supuestos en los que puede haber comunicación catastral refuerza la dirección en la que

avanza la Dirección General del Catastro desde hace años en cuanto a las fuentes primigenias de información. El Centro Directivo abandona la actitud pasiva asociada a la espera de que la información le llegue por el virtuosismo del funcionamiento de los procedimientos tradicionales y la conciencia ciudadana del deber de declarar ante el Catastro. En el mismo germen de los hechos, actos o negocios susceptibles de provocar una alteración catastral (ante los notarios y registradores de la propiedad, la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente u otras Administraciones y ayuntamientos como veremos) nace un cauce directo e inmediato de actualización catastral, con plenas garantías jurídicas y técnicas, lo que no puede sino favorecer la eficiencia de la actuación administrativa.

Por último, y antes de comenzar con el objeto de este artículo, debemos de advertir que dado que el estudio de la reforma operada por la Ley 13/2015 ha sido objeto de análisis en profundidad en el monográfico del anterior número de esta misma Revista CT /Catastro, lo que lo que ahora pretendemos es ofrecer una visión general del procedimiento de comunicación sin centrarnos exclusivamente en lo que supuso la reforma de esa Ley.

Antecedentes del procedimiento de comunicación catastral

Sin ánimo de remontarnos más allá de la normativa vigente en los últimos 20 años, la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, recogía en términos generales la parte nuclear de la normativa anterior sistematizada y enriquecida, pero además tuvo en cuenta la capacidad de los ayuntamientos y de las entidades gestoras

del IBI de alcanzar una mayor participación en la gestión del Catastro, extendiendo el ámbito de la colaboración municipal a nuevos procedimientos como el de la comunicación catastral.

La exposición de motivos de esta Ley ya citaba su singular interés por establecer modalidades simplificadas o abreviadas, en buena medida basadas en la mencionada colaboración municipal, con el propósito de facilitar a los interesados el cumplimiento de sus obligaciones, continuándose así con la línea emprendida por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Esta última disposición normativa perseguía hacer más eficaz la gestión catastral mejorando la actualización y mantenimiento de los datos del Catastro y, con el objetivo de favorecer el cumplimiento de las obligaciones fiscales y evitar el fraude en el sector inmobiliario, estableció la obligación de reflejar la referencia catastral en cuantos documentos públicos o privados contuvieran actos y negocios de trascendencia real que afectasen a bienes inmuebles, así como en las inscripciones y anotaciones que debieran practicarse en el Registro de la Propiedad. Tales medidas permitían comparar la documentación referida a bienes inmuebles manejada por las distintas Administraciones Públicas, con lo que se facilitaba la comprobación, investigación e inspección de las transacciones y alteraciones de todo orden relativas a tales bienes que tienen trascendencia tributaria.

Esta obligación de comunicación al Catastro, que ha supuesto la incorporación de multitud de cambios de titularidad de los bienes inmuebles así como el conocimiento de otras alteraciones de los inmuebles, evitando a los interesados la presentación de declaraciones catastrales, fue regulada en la Orden de 23 de junio de 1999 por la que se desarrollaba el procedimiento para dar cumplimiento a la obligación establecida en la citada Ley 13/1996.

Volviendo a la Ley 48/2002, su artículo 5.2 recogía que formaban parte de este procedimiento tres tipos de comunicaciones: En primer lugar, las que remitían los notarios y registradores de la propiedad en cumplimiento de las condiciones establecidas en la Ley 13/1996. En segundo lugar, las que formulaban los ayuntamientos una vez acogidos a esta opción mediante ordenanza fiscal por hechos actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral y, finalmente, las que las Administraciones actuantes debían formalizar ante el Catastro en los supuestos de concentración parcelaria, deslinde administrativo, expropiación forzosa y determinado actos de planeamiento y de gestión urbanísticos.

A continuación, el TRLCI, en su exposición de motivos, al citar los procedimientos de incorporación, y en especial el de comunicación, reproduce lo mencionado en el preámbulo de la Ley del Catastro de 2002, teniendo que esperar el desarrollo de esta materia al Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el TRLCI (en adelante RD 417/2006), que dotó a este procedimiento de una mayor potencialidad de cara al correcto mantenimiento del Catastro.

Seguidamente, la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, al modificar el TRLCI, abordó una nueva reforma de la actividad catastral por la que se reducían las cargas administrativas que soportan los ciudadanos gracias al refuerzo en la colaboración que prestan al Catastro los notarios y registradores de la propiedad, al ampliarse los supuestos en los cuales la información que comunican suplir la obligación de presentar declaración y al incorporarse la posibilidad de mejorar, tras la intervención notarial, la conciliación entre la base de datos catastral y la realidad física inmobiliaria. También, se ponía a disposición de la sociedad la cartografía digital catastral mediante acceso telemático y de

forma gratuita, al menos a través de la Sede Electrónica del Catastro y del Geoportal de la Infraestructura de Datos Espaciales de España. Igualmente, preveía la comunicación al Catastro de otras inscripciones registrales consistentes en actos de parcelación, reparcelación, concentración parcelaria, expropiación y deslinde administrativo si bien no llegó a ser operativo por falta de desarrollo reglamentario.

Finalmente, la última reforma es la que realiza la Ley 13/2015 que recoge en su preámbulo, entre otras pretensiones, la de mejorar la actualización de los datos catastrales simplificando algunos procedimientos y ampliando el ámbito de la comunicación a determinadas alteraciones en los bienes inmuebles por las Administraciones y fedatarios públicos, aligerando de esta manera cargas administrativas a los contribuyentes.

Ésta ha sido como decimos la última modificación de este procedimiento y en ella se pretende integrar los nuevos procedimientos de coordinación con los de comunicación, incorporando al Catastro la información suministrada por los notarios y registradores de la propiedad.

El procedimiento de comunicación catastral

La incorporación de los bienes inmuebles en el Catastro, así como de las alteraciones de sus características y de su valor catastral, se realizan, como dispone el artículo 11 del TRLCI, a través de los procedimientos de incorporación, siendo el de comunicación uno de ellos.

Éste, se desarrolla en el artículo 14 de ese mismo texto refundido que lleva por rúbrica *“Procedimiento de incorporación mediante comunicaciones”*.

Se trata de un procedimiento que, en primer lugar, suple la obligación de declarar. El apartado 2 del artículo 13 del TRLCI

dispone que los titulares catastrales están sujetos a la obligación de formalizar las declaraciones conducentes a la incorporación en el Catastro, excepto en los supuestos de comunicación. Luego existen unos supuestos (de comunicación) tasados que eximen de la presentación del procedimiento de declaración a los interesados.

En segundo lugar, no se debe olvidar que los datos contenidos en el Catastro gozan de la presunción de certeza que les otorgan los artículos 3.3 y 16.1 del TRLCI, así como el 108.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT). Sin embargo, se trata de una certeza limitada porque puede destruirse mediante prueba en contrario y que, como veremos, el Catastro puede estar obligado a contrastar la certeza de los datos que le suministran.

También, es un procedimiento de naturaleza tributaria y se rige por lo dispuesto en el TRLCI. Supletoriamente le es de aplicación la LGT y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común (hasta la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), así como sus disposiciones de desarrollo.

Los actos resultantes del mismo deben ser motivados y son susceptibles de ser revisados en los términos establecidos en el título V de la LGT, sin que la interposición de la reclamación económico-administrativa suspenda su ejecutoriedad, salvo en determinados supuestos tasados.

Pueden ser objeto de declaración o de comunicación por los titulares catastrales, según proceda, tal y como dispone el apartado 2 del artículo 16 del TRLCI, los siguientes hechos, actos o negocios:

- La realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, reforma demolición o derribo

de las ya existentes, ya sea parcial o total. No se considerarán tales las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios, y las que afecten tan sólo a características ornamentales o decorativas.

- La modificación de uso o destino y los cambios de clase de cultivo o aprovechamiento.
- La segregación, división, agregación y agrupación de los bienes inmuebles.
- La adquisición de la propiedad por cualquier título, así como su consolidación.
- La constitución, modificación o adquisición de la titularidad de una concesión administrativa y de los derechos reales de usufructo y de superficie.
- Las variaciones en la cuota de participación que corresponda a cada uno de los cónyuges en los bienes inmuebles comunes, así como en la composición interna y en la cuota de participación de cada uno de los comuneros, miembros y partícipes en los supuestos de concurrencia de varios titulares o de existencia de las entidades sin personalidad a que se refiere el artículo 9.

Con respecto a su notificación, compare con los procedimientos de declaración y de solicitud el que a los interesados se les pueda notificar (incluso agrupados en un mismo titular actos de una misma naturaleza) mediante notificación electrónica (obligatoria en determinados casos), por comparecencia presencial o por notificación personal y directa por medios no electrónicos así como por dirección electrónica habilitada.

En cuanto a los efectos de los actos transmitidos por comunicación, tendrán efectividad el día siguiente a aquel en que

se produjeron los hechos, actos o negocios que originaron.

Sin embargo, la trascendencia de este procedimiento afecta, como veremos a continuación, a otras partes del articulado del TRLCI, encontrándonos las normas comunes a los procedimientos de comunicación en los artículos 38 a 43 del RD 417/2006 que regulan la información sobre rectificaciones del sujeto pasivo, el contenido y tramitación de las comunicaciones, así como las obligaciones formales y la confirmación de las rectificaciones.

También dedica el RD 417/2006 su Capítulo I del Título III a las *“Disposiciones comunes de los procedimientos de incorporación”*, en donde se debe destacar que el Catastro dispone de un plazo máximo de seis meses para la resolución del procedimiento de comunicación, durante el cual podrá realizar requerimientos a los interesados para que aporten cuanta documentación resulte pertinente, abrir trámite de audiencia de diez días cuando sean parte del mismo o deban ser tenidos en cuenta en su resolución hechos, alegaciones o pruebas que no se correspondan con las consignadas en las comunicaciones.

Al respecto de éste trámite de audiencia recogido en el apartado 1 del artículo 26 del RD 417/2006, debe entenderse que en el procedimiento de comunicación sólo se debe abrir audiencia en casos muy excepcionales. De lo contrario, no se estaría cumpliendo el espíritu de la ley que articuló este procedimiento como algo ágil y sin necesidad de intervención de los particulares, pero que garantiza, al delimitar claramente los supuestos que se consideran comunicación, la seguridad jurídica de los mismos.

No obstante, y de manera totalmente excepcional e incluso localizada, existen algunos pronunciamientos de algunos Tribunales Económico-administrativos regionales que han entendido que la incorporación en el Catastro Inmobiliario de la alteración

de una descripción catastral realizada con ocasión de un procedimiento de comunicación ha incurrido en causa de anulabilidad prevista en el artículo 63.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por no constar la apertura del citado trámite de audiencia.

Estos pronunciamientos sin embargo se fundamentan en que existían defectos en los procedimientos de los que traían causa. Sirvan a título de ejemplo, la Resolución de 30 de julio de 2012 del Tribunal Económico-administrativo Regional de Galicia, que procedió a anular el acto administrativo impugnado porque procedía de una actuación expropiatoria en la que se alegaba que la Administración expropiante no le había notificado la expropiación, o la Resolución del Tribunal Económico-administrativo Regional de Andalucía, Sala de Granada, de fecha 27 de enero de 2012 donde no constaba una previa notificación de un deslinde administrativo. En éstos casos en el expediente catastral no figuraban las notificaciones efectuadas por la Administración actuante.

El contenido de las comunicaciones del artículo 14 del TRLCI se ha visto modificado en tres ocasiones desde la publicación del texto refundido, estando actualmente clasificado en cinco apartados que merecen un especial análisis y suponen una importante reducción de cargas a los ciudadanos por cuanto que les eximen de la presentación de declaraciones:

Comunicaciones de Notarios y Registradores de la Propiedad

Los apartados a) y c) del citado artículo recogen la información que los notarios y registradores de la propiedad deben remitir al Catastro conforme a lo dispuesto en el artículo 36 del TRLCI, que desarrolla el de-

ber de colaboración¹ para con este registro administrativo de toda persona natural o jurídica, pública o privada, Administraciones y demás entidades públicas, fedatarios públicos y quienes ejerzan funciones públicas, en cuanto se refiera a documentos por ellos autorizados o inscritos, siempre que hayan aportado la referencia catastral y se formalicen en escritura pública o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad y cuyo contenido suponga:

- Adquisición o consolidación de la propiedad.
- La adquisición o constitución de los derechos de usufructo, superficie o de una concesión administrativa, que afecte a la totalidad o a parte de cualquiera de esos derechos sobre el inmueble.

Asimismo, constituirá comunicación:

- La información que deben remitir los notarios referida a la segregación, división, agregación o agrupación de los bienes inmuebles, siempre que cumplan con una serie de actuaciones relativas a la constancia de la referencia catastral reguladas en el artículo 47.2, conste la de los inmuebles afectados, exista correspondencia entre los inmuebles objeto de dichas actuaciones y la descripción que figura en el Catastro y se aporte el plano, representado sobre la cartografía catastral, que permita la identificación de esas alteraciones.

También, el artículo 29 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el TRLCI, recoge el alcance de las comunicaciones del artículo 14 a) del

¹ Este deber de colaboración se encuentra recogido también en el artículo 93 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

TRLCI diciendo que incluirán, junto con la adquisición o consolidación de la propiedad de la totalidad del inmueble por una sola persona, la que se produzca por varias, en unidad de acto, con independencia de que el derecho adquirido por cada una de ellas sea una parte de la propiedad plena o de la nuda propiedad, o del usufructo total o parcial sobre el inmueble.

Si se dan esos supuestos, se exige al titular catastral de la obligación de presentar la correspondiente declaración. Por su parte, el Notario tiene un plazo de cinco días desde la autorización del documento para realizar la comunicación.

Mención aparte merecen los actos de parcelación. En ellos, el Catastro debe realizar la validación técnica de la representación gráfica e información facilitada por el Notario para que se pueda incorporar a la cartografía catastral. De no poder llevarse a cabo, subsistirá el deber de los titulares de presentar la declaración catastral.

Con respecto al apartado c), éste dispone que cuando determinadas actuaciones hayan sido inscritas en el Registro de la Propiedad, la información será también objeto de comunicación al Catastro por el registrador, teniendo en cuenta las actuaciones previstas en el artículo 48.5 del este mismo TRLCI y siempre que conste la referencia catastral de los inmuebles afectados así como el plano que permita la identificación de dichas actuaciones sobre la cartografía catastral. Estas actuaciones son las siguientes:

- Concentración parcelaria.
- Deslinde administrativo.
- Expropiación forzosa.
- Actos de planeamiento y de gestión determinados reglamentariamente.

Por último, también constituirá comunicación la información que los registradores deben remitir, referida a los actos

de parcelación que consistan en la segregación, división, agregación o agrupación de los bienes inmuebles, siempre que se cumplan los requisitos referidos y que se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad en el plazo de dos meses desde el hecho, acto o negocio de que se trate.

En el caso de que la información remitida por el Registro no supere el proceso de validación, no se entenderá realizada la comunicación registral, subsistiendo la obligación de declarar por los titulares o Administraciones Públicas.

Otra característica de este procedimiento de incorporación es que puede concurrir con otros, en cuyo caso no corresponderá al Registrador incorporar la alteración, sirvan a título de ejemplo:

- Si se trata de un acto de concentración parcelaria, deslinde administrativo, expropiación forzosa o un acto de gestión urbanística, puede concurrir con el procedimiento de comunicación por la Administración actuante regulado en la letra b) del artículo 14.
- Si se trata de una transmisión de la titularidad o una variación en la composición de las comunidades de bienes, o se trata de un acto de parcelación consistente en la segregación, agregación, división o agrupación de fincas, puede concurrir con la declaración del interesado del artículo 13 TRLCI o la comunicación notarial de la letra a) del artículo 14 TRLCI.

La puesta en práctica de este procedimiento de comunicación ha requerido de multitud de disposiciones para su desarrollo, destacándose la Orden conjunta del Ministerio de Justicia y de Economía y Hacienda de 23 de junio de 1999, así como por las Resoluciones conjuntas de la Dirección General de los Registros y del Notaria-

do y de la Dirección General del Catastro, de 10 de abril de 2001, de 19 de diciembre de 2003 y de 27 de junio de 2006.

Debido a su reciente aprobación, posterior a la Ley 13/20015, es necesario también mencionar en primer lugar la Resolución de 29 de octubre de 2015 de la Subsecretaría de Presidencia, conjunta de los dos Direcciones Generales citadas, por la que se regulan los requisitos técnicos para el intercambio de información entre el Catastro y los Registros de la Propiedad, que pretende hacer efectivos los últimos cambios en esta materia aprobados por la Ley 13/2015 y posibilitar lo establecido en el apartado 1 del artículo 74 del RD 417/2006 en cuanto a la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos para la remisión de la información catastral y la gestión de la documentación que se ha de llevar a cabo. Además, de su estudio se deduce que si bien existe una regulación separada del procedimiento de comunicación registral y de los procedimientos de coordinación en el TRLCI y en la Ley Hipotecaria, todos ellos hay que interpretarlos de manera conjunta e integrada.

En segundo lugar, también hay que aludir a la Resolución de 26 de octubre de 2015, de la Dirección General del Catastro, por la que se regulan los requisitos técnicos para dar cumplimiento a las obligaciones de suministro de información por los notarios establecidas en el TRLCI, y más concretamente en los mencionados artículos 14 a) y en el apartado 2 del artículo 47, así como en el apartado 2 del artículo 18 que regula el procedimiento de subsanación notarial de discrepancias catastrales.

Estas dos últimas y recientes Resoluciones contienen sendos anexos descriptivos de los sistemas informáticos de intercambio de información en donde se detalla la forma de comunicación de los Servicios Web utilizados y que hacen efectivo el principio de interoperabilidad, proclamado en la Ley 13/2015, a la vez que acortan los plazos

de remisión de información y proporcionan una mayor seguridad al poder llevar a cabo una validación previa de los datos a comunicar al Catastro.

Comunicaciones de los Ayuntamientos

Las Entidades Locales, como establece la letra b) del artículo 14, mediante ordenanza fiscal, se pueden obligar a poner en conocimiento del Catastro hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal, en los términos y con las condiciones que se determinen por la Dirección General del Catastro.

A este respecto, el apartado 2 del artículo 76 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante TRLRHL), establece que en los municipios acogidos mediante Ordenanza fiscal al procedimiento de comunicación, los sujetos pasivos quedarán exentos de la obligación de declarar, siendo la Entidad Local correspondiente la obligada a comunicar al Catastro la declaración.

La comunicación por parte de los ayuntamientos puede tener por objeto, según lo determine su ordenanza fiscal, los siguientes hechos, actos o negocios como establece el artículo 30 del RD 417/2006:

- Nuevas construcciones.
- Ampliación, rehabilitación o reforma de las construcciones existentes, ya sea total o parcial.
- Demolición o derribo de las construcciones.
- Modificación de uso o destino de edificios e instalaciones.

En todo caso, según el artículo 31 del RD 417/2006, deberán contener la información gráfica y alfanumérica acorde con

lo establecido en el artículo 7 de la Orden EHA/3482/2006, de 19 de octubre y se deberán de haber otorgado de modo expreso los siguientes tipos de licencias:

- De obras de construcción de edificaciones e instalaciones o de ampliación de edificios e instalaciones.
- De modificación, rehabilitación o reforma que afecte a la estructura de los edificios e instalaciones.
- De demolición de construcciones.
- De modificación del uso de los edificios e instalaciones.
- Cualquier otra licencia o autorización equivalente.

El citado RD 417/2006 regula igualmente en sus artículos 32 a 34 que los ayuntamientos deben remitir esta comunicación en el plazo de tres meses desde la finalización del mes en que se hayan realizado los hechos, actos o negocios, que es posible la renuncia o suspensión del procedimiento, ésta última a instancia del propio Ayuntamiento o de la Dirección General del Catastro, así como la información a los titulares catastrales de la exención de la obligación de declarar ante el Catastro cuando el Ayuntamiento se encuentre acogido a este procedimiento.

Cabe aventurar que, de estar acogidos todos los ayuntamientos al deber de comunicar así descrito, y superadas las tradicionales distancias entre las áreas de urbanismo y hacienda de la esfera local que impiden la plena operatividad de este régimen, el papel de la inspección catastral como mecanismo de cierre de los procedimientos catastrales tendría por objeto principal la incorporación al Catastro de aquellas alteraciones constructivas de los inmuebles carentes de regularidad en el orden de la disciplina urbanística.

Finalmente, en el TRLRHL, en el apartado 7 de su artículo 77, también se recoge otro supuesto de comunicación, como es

el de las rectificaciones por parte de los ayuntamientos a la Dirección General del Catastro en los supuestos en los que resulte acreditada la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral con posterioridad a la emisión del Padrón catastral.

Comunicación de la Certificación Administrativa de administraciones actuantes en determinados supuestos

El primer párrafo de la letra c) del artículo 14 del TRLCI dispone que también son comunicaciones las certificaciones que las Administraciones actuantes deben formalizar ante el Catastro en los supuestos de concentración parcelaria, deslinde administrativo, expropiación forzosa y actos de planeamiento y gestión urbanísticos que se determinen reglamentariamente, destacándose, como dispone el apartado 2 del artículo 35 del RD 417/2006:

- Las modificaciones de planeamiento que supongan alteraciones en la naturaleza del suelo.
- Los proyectos de compensación, reparcelación y de urbanización o demás figuras previstas en la legislación autonómica.
- La ejecución subsidiaria de obras de rehabilitación, demolición o derribo derivadas del incumplimiento del deber de conservación de las edificaciones, así como aquellas otras que se deriven del incumplimiento de la función social de la propiedad.
- La ocupación directa de los terrenos destinados a dotaciones.

Una vez más, deberán también contener la información gráfica y alfanumérica necesaria para su tramitación contenida en la citada Orden EHA/3482/2006, de 19 de octubre.

En cuanto a los plazos, para realizar esta comunicación, será de dos meses, si bien la casuística para los distintos supuestos

es grande, por lo que nos remitimos para su estudio al artículo 36 del RD 417/2006.

Para concluir el presente apartado, debemos recordar que hemos insistido en el presente artículo en el carácter limitado de la certeza de los datos que llegan al Catastro por las comunicaciones. Insistiendo en esta premisa y a título de ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 2015, después de recordar que “la incorporación o alteración de las características de un bien inmueble en el Catastro Inmobiliario consecuencia de actos de planeamiento o de gestión urbanística debe realizarse mediante comunicación de las Administraciones actuantes”, y que si ésta fue comunicada convenientemente, no se puede negar el acceso al Catastro de las alteraciones derivadas de la nueva ordenación solicitando a los ciudadanos que demuestren las diferencias entre las superficies catastrales y las resultantes de la ordenación urbanística. En éstos casos, “la solución no puede ser otra que (el Catastro y no el ciudadano) recabe de la Administración responsable de la alteración los datos, los elementos y las pruebas precisos para que esa discrepancia pueda ser superada y se satisfaga el interés general a que sirve el Catastro”.

Comunicación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT)

Son muchos los cauces que han posibilitado a lo largo de los años las relaciones, intercambio de información y cesión de datos entre la Dirección General del Catastro y la AEAT. La Resolución de 22 de diciembre de 2003, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones para el establecimiento de cauces estables de colaboración entre la Dirección General del Catastro y la Agencia Estatal de Administración Tributaria en materia de intercambio de información y acceso directo a las respectivas bases de da-

tos, en su preámbulo, ya hacía un análisis pormenorizado de los antecedentes en esta materia que cuenta con cobertura jurídica suficiente por los artículos 2.1, 37.2 y 53 del TRLCI.

Uno de estos antecedentes, relacionado con el procedimiento de comunicación notarial y registral, es la Resolución de 19 de julio de 2001, de la Dirección General del Catastro, por la que se aprueba la remisión a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a las Comunidades y Ciudades Autónomas de la información sobre bienes inmuebles remitida por los Notarios y Registradores de la Propiedad en virtud de lo dispuesto en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre.

Con todos estos antecedentes, faltaba articular estas relaciones y suministros de información a través del procedimiento de comunicación que, como se desprende de la última regulación, se ha convertido en un procedimiento estratégico para los fines de la Dirección General del Catastro. Por ello, la Ley 13/2015 dispone en la letra d) del artículo 14, que se remitirá por la Agencia Estatal de Administración Tributaria al Catastro la información que permita completar la titularidad de los inmuebles inscritos en el Catastro con las cuotas de participación no inscritas del cónyuge y de los comuneros, miembros o partícipes de las comunidades o entidades sin personalidad, así como la referida a los datos significativos, domicilio fiscal y lugar declarado de residencia habitual de los titulares catastrales, con independencia de la fecha de realización de los actos, hechos o negocios jurídicos correspondientes.

Por su parte, el artículo 37 del RD417/2006 amplía esta comunicación a los datos identificativos y cuotas de participación de los titulares de los derechos de propiedad y de usufructo sobre bienes inmuebles, de la que tenga conocimiento dentro de los dos meses siguientes a la realización de los respectivos hechos, actos o negocios.

Comunicaciones del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medioambiente

Como novedad de la Ley 13/2015, pasan a formar parte del procedimiento de comunicación en la letra e) del artículo 14, la información con trascendencia catastral que debe remitir el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, relativa a los cambios de los cultivos o aprovechamientos de los bienes inmuebles rústicos, de la que tenga conocimiento con motivo de ayudas de la Política Agrícola Común.

La colaboración y el intercambio de información entre ambos ministerios cuenta con un antecedente cercano propiciado por la aprobación del Real Decreto 2128/2004, de 29 de octubre, por el que se regula el Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC). En su artículo 2 establecía que, a partir del 1 de enero de 2005, dicho sistema se convertiría en la única base de referencia para la identificación de las parcelas agrícolas en el marco de la política agrícola común (PAC). En su artículo 8 este Real Decreto ya indicaba que *“... la información contenida en el SIGPAC se coordinará con la del Catastro Inmobiliario (...) y se establecerán las fórmulas de colaboración, tanto técnica como financiera, entre el FEGA (Fondo Español de Garantía Agraria, Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente) y la Dirección General del Catastro, con el fin de mantener la adecuada coherencia entre los datos disponibles en ambos sistemas”*.

La colaboración entre ambos Ministerios se venía realizando desde 1997 a través de Convenios de colaboración siendo el último de 29 de julio de 2014, en el que el FEGA ya se comprometía a proporcionar a la Dirección General del Catastro toda la información que ésta requiera para la actualización de sus bases de datos y específicamente, entre otros, los cultivos declarados

en los recintos SIGPAC relacionados en las solicitudes de ayuda de la PAC.

La inclusión de este apartado además supone reconocer la importancia que la información agraria tiene para el Catastro y que ya recogía el último Convenio citado al pretender impulsar:

- Las correspondientes iniciativas normativas que obliguen a los futuros solicitantes de la PAC, en el marco del nuevo periodo financiero 2015-2020, a declarar el régimen de tenencia que disponen respecto a las parcelas agrarias por las que solicitan ayuda así como facilitar dicha información a la Dirección General del Catastro.
- Las iniciativas dirigidas a facilitar la comunicación entre los solicitantes de ayudas de la PAC y de la Dirección General del Catastro.

Alcance del nuevo procedimiento de comunicación catastral

Es preciso esperar a conocer cómo afectará esta última ampliación de los supuestos de comunicación catastral a las actuales fuentes facilitadoras de información del Catastro, aunque es evidente que la fuerza de esta estrategia, a favor del procedimiento de comunicación catastral, provocará que los agentes colaboradores en la formación y mantenimiento del Catastro concentren sus esfuerzos en los mecanismos de cierre de la actualización catastral que no sean objeto de comunicación.

Por otra parte, la ampliación paulatina de los supuestos de este procedimiento ha sido posible, como se ha avanzado, principalmente por dos motivos: En primer lugar, por el interés tanto del Catastro como de otras Administraciones de aunar esfuerzos para evitar cargas a los ciudadanos y, en se-

gundo lugar, gracias a un entorno tecnológico nuevo que permite incluso en algunos casos a otras Administraciones suministrar directamente la información a la Base de Datos Catastral a través de Servicios WEB, permitiendo conocer al instante, por ejemplo, si la información que se facilita es comunicación y cómo va a quedar reflejada desde ese mismo momento.

Hay un tercer motivo que, si bien no ha sido referido aún en éste artículo, habrá estado presente en todo momento en la voluntad del legislador al producir estos cambios. Nos estamos refiriendo a la lucha contra el fraude. Y es que, al acortar los tiempos de actualización del Catastro e integrar los nuevos procedimientos de coordinación con los de comunicación, se obtiene una más rápida información de las alteraciones catastrales otorgando una mayor y más inmediata seguridad jurídica

y un mejor conocimiento para el Catastro como registro fiscal.

Para concluir, debemos recordar la importancia de que las Administraciones Públicas sean capaces de comunicar lo dispuesto en las letras b) y c) del artículo 14 del TRLCI, más aún tras la última reforma del procedimiento simplificado del artículo 30 del TRLCI, y hasta dónde alcanza la voluntad de eximir de cargas a los particulares como consecuencia de la aprobación del procedimiento de comunicación.

En este sentido, el TRLCI, en el apartado 2 de su artículo 19, dispone que la Inspección catastral debe comprobar la integridad, exactitud y veracidad de las comunicaciones reguladas en este texto legal e investigará la posible existencia de hechos, actos o negocios que no hayan sido declarados o comunicados a que lo hayan sido parcialmente.

El proyecto de catastro general y su naufragio en la Toscana de la época de Pietro Leopoldo (1778-1784)

Katsunori Onishi
Universidad de Tokio

La reforma leopoldina en Toscana se ha considerado como un ejemplo evidente de la puesta en práctica de las ideas de la fisiocracia¹. Muchos historiadores han estudiado la relación entre los reformadores toscanos y los fisiócratas franceses², así como de la reforma que parecía estar inspirada en los presupuestos de la fisiocracia, entre los que destacaba la abolición del *sistema de*

*raciones (sistema annonario)*³ y las reformas comunales⁴ y de la aduana⁵.

¹ Traducción y notas: Marcelo LUZZI TRAFICANTE, doctor en Historia Moderna e investigador del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), Argentina.

² M. Mirri (1959): "Per una ricerca sui rapporti fra economisti e riformatori toscani: l'abate Niccoli a Parigi", en *Annali dell'Istituto Giangiacomo Feltrinelli*, II, pp. 55-115; V. Becagli (1977): "Il «Salmon du Midi» e l'«Ami des hommes». Le riforme leopoldine in alcune lettere del marchese di Mirabeau al conte di Scheffer", en *Ricerche storiche*, 7-1, pp. 137-195.

³ M. Mirri (1972): *La lotta politica in Toscana intorno alle riforme annonarie (1764-1765)*. Pisa, Pacini editore; F. Venturi (1976): "Quattro anni di carestia in Toscana (1764-1767)", en *Rivista storica italiana*, 88-4, pp. 649-707. El Sistema Annonario es de origen romano y es un "sistema de suministro de alimentos". En Italia las principales ciudades, tales como Florencia, Roma etc., tenían su propio sistema de suministro de alimentos. En este sistema, una oficina de la ciudad que se llamaba "Annona", se encargaba de conocer la producción, principalmente de trigo, pero no solo, en los pueblos circundantes, que tenían la obligación de abastecer de grano para hacer pan a las tahonas de la ciudad, solo el sobrante podía comercializarse en otros mercados. Pietro Leopoldo abolió ese sistema de protección sobre el suministro urbano, al probar el libre comercio del grano, aunque se mantuvo una cierta regulación para el abastecimiento urbano.

Nota del traductor: Un sistema similar había en las ciudades de la Corona de Aragón y algunas de Castilla en España y, sobre todo, en Madrid, donde existía el

En los últimos años, el intento de catastro general, historiográficamente hablando, ha sido menos estudiado que dichas reformas, probablemente porque fracasó. La realización de un nuevo y único catastro general en todo el Gran Ducado fue un proyecto que se propuso y se discutió ya desde los primeros años de la época leopoldina. Después de algunos intentos iniciales, en 1778, Pietro Leopoldo⁶ estableció oficial-

llamado “pan de registro”, donde unas serie de localidades de alrededor tenían la obligación de abastecer de pan a la Villa y Corte. “La extensión sujeta a esta obligación cambió con el tiempo en virtud de diversas circunstancias. De acuerdo con el repartimiento de 1606, algo más de la mitad de la obligación recaía en Vallecas, Vicálvaro, Barajas, Getafe y otros cinco pueblos vecinos de Madrid en donde surgió al mismo tiempo una importante industria panadera para la provisión de la capital”. El sistema se abolió en 1758. J.I. Andrés Ucendo y R. Lanza García (2012): “El abasto de pan en el Madrid del siglo XVIII”, en *Studia histórica, Historia Moderna*, 34, p. 68. En el Catastro de Ensenada de los pueblos aledaños a la capital se recoge esta obligación y, a partir de la información que aporta, se observa el influjo de la Villa y Corte en la producción y comercio del pan en toda la zona aledaña. (C. Camarero Bullón (2005): *Madrid y su provincia en el Catastro de Ensenada. II. Los pueblos de Madrid*. Madrid, Ediciones del Umbral, 832 pp.). Véase también C. Castro Monsalve (1987): *El pan de Madrid. El abasto de las ciudades españolas del Antiguo Régimen*. Madrid, alianza Editorial.

⁴ B. Sordi (1991): *L'amministrazione illuminata: riforma della comunità e progetti di costituzione nella Toscana leopoldina*. Milano, Giuffrè editore.

⁵ V. Becagli (1983): *Un unico territorio gabellabile: la riforma doganale leopoldina il dibattito politico 1767-1781*. Firenze, Università degli studi di Firenze.

⁶ **Nota del traductor:** Leopoldo II de Aubsburgo-Lorena (1747-1792), hijo de los emperadores María Teresa y Francisco I de Austria, fue Gran Duque de Toscana (entre 1765 y 1790 con el nombre de Pietro Leopoldo I de Toscana) y Emperador del Sacro Imperio Romano Germánico, rey de Hungría y de Bohemia (1790-1792), al fallecer su hermano José II sin hijos. Tanto en tiempos de M^a Teresa como de José II se levantaron catastros en varios territorios del Imperio Austro-húngaro (C. Capra (2002): “El nuevo censo del estado de Milán”, en *CT Catastro*, 46, pp. 37-47. C. de Moreau de Gerbehaye (2004): “¿Un catastro verdadero y original? La reforma fiscal en Luxemburgo y el Catastro Teseriano de 1766”, en *CT Catastro*, 50, pp. 69-102; A. Szantay (2007): “Le relevé cadastrale en Hongrie au temps de Joseph II”, en M. Touzery: *De l'estime au cadastre en Europe. L'époque moderne*. Paris, Comité pour l'histoire économique et

mente dos Juntas (*Deputazioni*)⁷ para este proyecto: una en Florencia y la otra en Siena. De esa forma, se iniciaron algunos experimentos metodológicos en varios lugares tanto del Estado florentino como del de Siena⁸. Incluso, en 1782, el soberano instituyó otra junta con el objetivo de reexaminar el proyecto. Tras someterlo a discusión interna, se abandona definitivamente en 1784.

Entre los especialistas que se han ocupado del estudio del intento de catastro leopoldino encontramos a Furio Diaz, quien en su libro sobre Francesco Maria Gianni atribuye la causa del fracaso a la oposición de los propietarios de las tierras. Según este autor, los propietarios apoyaban

financière de la France, Ministère de l'économie, des finances et de l'emploi, pp. 483-490; C. Camarero e I. Aguirre Landa (2008): “Normativa del catastro ordenado realizar en los territorios de Austria por el Emperador José II”, en *CT Catastro*, 63, pp. 121-157).

⁷ **Nota del traductor:** Se ha optado por traducir *Deputazione* por *Junta* y no por diputación o comisión, como probablemente se haría hoy, porque esa era la denominación que se dio a mediados del siglo XVIII en España a las comisiones que estudiaron el proyecto catastral ensenadista y finalmente al órgano colegiado que dirigió la pesquisa, la Real Junta de la Única Contribución. (C. Camarero (1993): *El debate de la Única Contribución: Catastrar las Castillas*. Madrid, Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y Tabapress, Colección “Alcabala del Viento”, serie alfabética, libro D, 224 pp.).

⁸ **Nota del traductor:** La catastración de algunas localidades como experimento para aplicar el sistema operativo diseñado y comprobar su viabilidad y puntos débiles se hizo también en Castilla, tanto en el período de debate previo a la aprobación del método aplicado en el Catastro de Ensenada, en el que se catastró “*en sigilo*” la provincia de Guadalajara, como en el inicio de las averiguaciones en cada una de las 22 provincias de la Corona. C. Camarero denomina a las 22 localidades, una por provincia, que sirvieron para probar el método propuesto y recogido en la Instrucción que acompañaba al Real Decreto de 10 de octubre de 1749, “*operaciones-piloto*.” (C. Camarero (2002): “Vasallos y pueblos castellanos ante una averiguación más allá de lo fiscal”, en Durán Boo, I. y Camarero Bullón, C.: *El Catastro de Ensenada, magna averiguación para alivio de los vasallos y mejor conocimiento de los reinos*. Madrid, Dirección General del Catastro, Ministerio de Hacienda, pp. 159 y ss. [Disponible en red: <http://www.eurocadastre.org/eng/documentseng.html>].

otras reformas liberales, como la del libre comercio de granos, de las que esperaban beneficios considerables, pues les preocupaba que el levantamiento del catastro general conllevarse un aumento impositivo sobre la tierra. En el seno del gobierno, Gianni habría sido el representante de los intereses de los propietarios y quien finalmente habría impulsado al Gran Duque a renunciar a este proyecto⁹.

En de la historiografía toscana hay una línea de pensamiento que confiere gran importancia al apoyo de los propietarios a las reformas económicas de Leopoldo¹⁰, esta visión ha sido ampliamente aceptada por los historiadores. El fracaso del proyecto de catastro general ha sido considerado como un límite de las reformas ilustradas que no supieron superar la hostilidad de los intereses privados de quienes, en parte, las sostenían.

Por otra parte, otros especialistas han puesto el acento en las discusiones a favor y en contra del proyecto de catastro general dentro del gobierno. Antes que Diaz, Luigi Dal Pane ya había puesto de manifiesto el conflicto que, sobre el sistema tributario, existía entre sus detractores y defensores¹¹; aunque ha sido Mario Mirri quien ha fijado los puntos esenciales desde esta perspectiva de investigación¹². Mirri apunta como una de las causas del abandono del proyecto, el enconado enfrentamiento existente entre

los propios reformadores de la fiscalidad, defensores unos de la única contribución sobre la tierra, de inspiración fisiócrata, frente a otros que lo eran de un sistema impositivo basado esencialmente en la imposición indirecta¹³. Poniendo de relieve la importancia del naufragio del catastro general en el desarrollo de la reforma fiscal de los años 80', este autor ha señalado acertadamente que, después de su abandono, Gianni había llevado el reformismo leopoldino hacia otra dirección desde el punto de vista de la fiscalidad, reafirmando el papel clave de la imposición indirecta¹⁴. En los años siguientes, Leandro Conte ha incardinado el fracaso del intento de levantamiento catastral toscano a la, para entonces ya contemporánea, disminución de la influencia del pensamiento fisiócrata en toda Europa¹⁵.

Incluso, Alessandra Contini y Francesco Martelli han reconstruido la trayectoria del intento de catastro general que abarca desde la época de la Regencia hasta la era leopoldina¹⁶. Señalando las discrepancias en el seno del gobierno, han insistido nuevamente en el enfrentamiento existente entre los ministros sobre la orientación de la reforma tributaria como una de las causas del abandono del proyecto de catastro general¹⁷.

⁹ F. Diaz (1966): *Francesco Maria Gianni: dalla burocrazia alla politica sotto Pietro Leopoldo di Toscana*. Milano, Riccardo Ricciardi editore, Milano: Napoli, especialmente pp. 184-188.

¹⁰ Cfr. M. Mirri (1955): "Proprietari e contadini toscani nelle riforme leopoldine", en *Movimento operaio*, 7-2, pp. 173-229.

¹¹ L. Dal Pane (1965): *La finanza toscana dagli inizi del secolo XVIII alla caduta del Granducato*. Milano, Banca commerciale italiana, pp. 135-136.

¹² M. Mirri (1980): *La fisiocrazia in Toscana: un tema da riprendere*, en *Studi di storia medievale e moderna per Ernesto Sestan, tomo II: età moderna*, Firenze, Leo S. Olschki, pp. 703-760; *Id.* (1989-1990): "Riflessioni su Toscana e Francia, Riforme e Rivoluzione", en *Annuario dell'Accademia etrusca di Cortona*, XXIV, pp. 117-233.

¹³ **Nota del traductor:** Un debate similar se dio en Castilla previo a la promulgación del Real Decreto de 10 de octubre de 1749 que ponía en marcha la catastración de las Castillas. (C. Camarero (1993): *El debate de la ... op. cit.*, véase especialmente pp. 51-97).

¹⁴ M. Mirri (1980): *La fisiocrazia in Toscana... op. cit.*, pp. 735-742; *Id.* (1989-1992): "Riflessioni su Toscana... op. cit.", pp. 147-153.

¹⁵ L. Conte (1992): "Il catasto lorenese", en A. Fra tojanni y M. Verga (dirs.), *Pompeo Neri: atti del colloquio di studi di Castelfiorentino 6-7 maggio 1988*, Castelfiorentino, Società storica della Valdelsa, pp. 377-390.

¹⁶ A. Contini y F. Martelli (2007): "Catasto, fiscalità e lotta politica nella Toscana nel XVIII secolo", en *Annali di Storia di Firenze*, II, pp. 151-183.

¹⁷ *Ibid.*, pp. 165 e 172-174.

Otra reciente e importante contribución es el libro de Ana Guarducci¹⁸. Esta autora no sólo consulta los fondos de la *Segreteria di Gabinetto*¹⁹, sino también la rica documentación conservada en los fondos de las *Carte Gianni*²⁰ y de la *Segreteria di Finanza affari prima del 1788*²¹, siguiendo de cerca el itinerario del proyecto y la realización de las operaciones catastrales experimentales tanto en el Estado florentino como en el de Siena²².

A pesar de la importancia de estas valiosísimas aportaciones historiográficas, debemos indicar algunos puntos significativos. El primero se refiere a la posición de los propietarios de la tierra respecto al proyecto de catastro general. La historiografía la ha considerado como una de las razones principales de la renuncia al mismo —e incluso le atribuye la mayor parte de la responsabilidad—²³, aunque se carece de sólidas referencias documentales. Díaz ha puesto voz a los opositores al proyecto en el seno del gobierno, aunque no ha citado fuentes directas que incluyesen las voces de los propietarios²⁴. Es cierto que Gianni avanzó noticias sobre varios y diversas quejas locales acerca del primer experimento en Valdinievole²⁵; sin embargo, las quejas

de Gianni, en realidad, no eran relativas a la realización del catastro general, sino que los reclamantes reivindicaban únicamente la posibilidad de revisar a la baja la valoración de sus bienes estables en los nuevos catastros y reducir así la carga tributaria, que se les había aumentado con el proyecto catastral²⁶. Todas las demás dudas indicadas por Gianni eran tan irrelevantes y marginales como para no influir en el destino del proyecto catastral²⁷. Además, algunos estudios ya han demostrado que las dos Comunidades en Valdinievole²⁸ habían expresado oficialmente su satisfacción por el resultado y habían pedido que la nueva estimación entrara en vigor lo antes posible²⁹.

El segundo punto alude a la falta de un análisis en profundidad de las discusiones acaecidas en el seno del gobierno. Hasta hoy no se ha estudiado en detalle ni el debate mantenido entre los ministros y ni el proceso hasta el abandono del proyecto de catastración, probablemente porque la discusión interna se ha considerado como una causa menor en la renuncia, en comparación con la oposición de los terratenientes al mismo.

Dado el escaso fundamento de la mencionada oposición, vale la pena poner en evidencia el enfrentamiento en el gobierno y buscar de nuevo la razón del fracaso del

¹⁸ A. Guarducci (2009): *L'utopia del catasto nella Toscana di Pietro Leopoldo: la questione dell'estimo geometri co-particellare nella seconda metà del Settecento*. Firenze, All'Insegna del Giglio.

¹⁹ Archivio di Stato di Firenze (=ASF), *Segreteria di Gabinetto* (=Seg. Gab.), f. 93.

²⁰ ASF, *Carte Gianni*, f. 46-539. Cfr. también G. Biagioli (1975): *L'agricoltura e la popolazione in Toscana all'inizio dell'Ottocento: un'indagine sul catasto particellare*. Pisa, Pacini editore, p. 11, nota 19.

²¹ ASF, *Segreteria di Finanza affari prima del 1788* (=Seg. Fin.), f. 896.

²² A. Guarducci (2009): *op. cit.*, pp. 81-213.

²³ M. Mirri (1980): *La fisiocrazia in Toscana cit.*, pp. 740-741; A. Contini y F. Martelli (2007): "Catasto, fiscalità..." *cit.*, p. 173; A. Guarducci (2009): *op. cit.*, pp. 190-191.

²⁴ F. Díaz (1996): *op. cit.*, pp. 186-188.

²⁵ M. Mirri (1980): *La fisiocrazia in Toscana cit.*, p. 737; A. Contini y F. Martelli (2007): "Catasto, fiscalità..." *cit.*, p. 172; A. Guarducci (2009): *op. cit.*, pp. 193-194 y 201.

²⁶ ASF, *Carte Gianni*, f. 46-539, ins. III.

²⁷ *Ibid.*, vins. XIV, allegati III, IV e V.

²⁸ Nota del traductor: Valdinievole es una región de la provincia de Pistoia. Actualmente está compuesta por once pueblos o comunidades.

²⁹ A. Contini (1985): "Ceto di governo locale e riforma comunitativa in Val di Nievole", en *Una politica per le Terme: Montecatini e la Val di Nievole nelle riforme di Pietro Leopoldo. Atti del Convegno di studi Montecatini Terme 25-26-27 ottobre 1984*, Siena, Edizioni Periccioli, p. 261; C. Vivoli (1994): "I catasti geometrico-particellari Sette-Ottocenteschi e il territorio di Monsummano", en G. Carla Romby y L. Rombai (dirs.): *Monsummano e la Valdinievole nei secoli XVIII-XIX: agricoltura, terme, Comunità. Comune di Monsummano. Monsummano-Pisa, Terme e Pacini editore*, pp. 167-168; A. Guarducci (2009): *op. cit.*, p. 136.

ASF, *Seg. Fin.*, f. 896, ins. 1780, cc. 1039-1042 y f. 953, ins. Disposizioni particolari, cc. 1035-1037.

proyecto. El objetivo de este trabajo es, por tanto, saber por qué el plan del catastro general fue abandonado en la época leopoldina al socaire del proceso de las discusiones gubernativas.

1. El sistema de tasación de la tierra en la segunda mitad del siglo XVIII y el inicio del proyecto

Antes de adentrarnos en la discusión, resulta pertinente detenerse brevemente en el sistema impositivo de la tierra en la época. Al igual que sucedía en otros países europeos, el Gran Ducado de Toscana estaba compuesto por varias y diversas regiones. Estaba dividido en dos Estados: el *Estado fiorentino*, heredero de la República de Florencia, y el *Estado de Siena*, antiguo dominio de la República homónima. El Estado de Florencia, es decir, el Estado antiguo estaba subdividido, a su vez, en tres partes: la *ciudad de Florencia*, capital del Estado; el *Condado* (*Contado*), zona que circundaba la ciudad, y el *Distrito* (*Distretto*), esto es, el resto del Estado³⁰. (figura 1).

Desde el punto de vista del sistema fiscal, en Florencia y en el Condado, el gobierno recibía un impuesto predial, que se llamaba “*diezmo*” (*Decime*) (del Gran Ducado o del Condado), directamente de los propietarios. Los catastros de estas dos zonas los conservaban y administraban los funcionarios del gobierno³¹.

En el Distrito, en el que las Comunidades locales disfrutaban de una autonomía mayor que en el Condado, el gobierno, en cambio, no recibía los impuestos directamente de los propietarios. De esta forma, el gobierno encabezaba a las Comunidades con el “*chiesto*”, que era un conjunto de varios y diversos impuestos, y eran las Comunidades las que distribuían el montante entre los propietarios terratenientes³². En el Estado de Siena, donde la autonomía estaba profundamente asentada incluso después de la conquista de Cosimo I, el “*estimo*” de Siena era el único impuesto cuya recaudación pasaba del Estado sienense a las arcas centrales³³.

De la inexistencia de un sistema fiscal común a todo el Gran Ducado se derivaban diversos problemas. En primer lugar, el de la desigualdad entre el Condado y el Distrito. Como indicó Da Montauto —uno de los miembros de la Junta florentina para el catastro— en un memorial, la diferencia de carga del impuesto predial entre las dos zonas. En el Condado existía un “*decimino*” pagado por los habitantes y los trabajadores de esa zona destinado a mantener la administración local y, por tanto, los propietarios pagaban solamente el *diezmo*. En el Distrito, en cambio, todos los impuestos, no solamente el “*chiesto*”, sino también los gastos comunales (municipales), recaían exclusivamente sobre la tierra, por lo que

Della Mercatura de' fiorentini fino al Secolo XVI. Lisboa e Lucca (1967, Forni editore, Bologna), t. 1; ASF, *Seg. Gab.*, f. 91, ins. 5 y 7; ASF, *Miscellanea di Finanza Decima Abbondanza Grascia Annona, serie Decima* (=Mis. Fin. Dec.), f. 22, ins. “Memorie del Governo 10 Xmbre 1759”, “Decime G. D., Ecclesiastiche, del Contado, Estimo del Territorio senese, Decime di Livorno, 1762”.

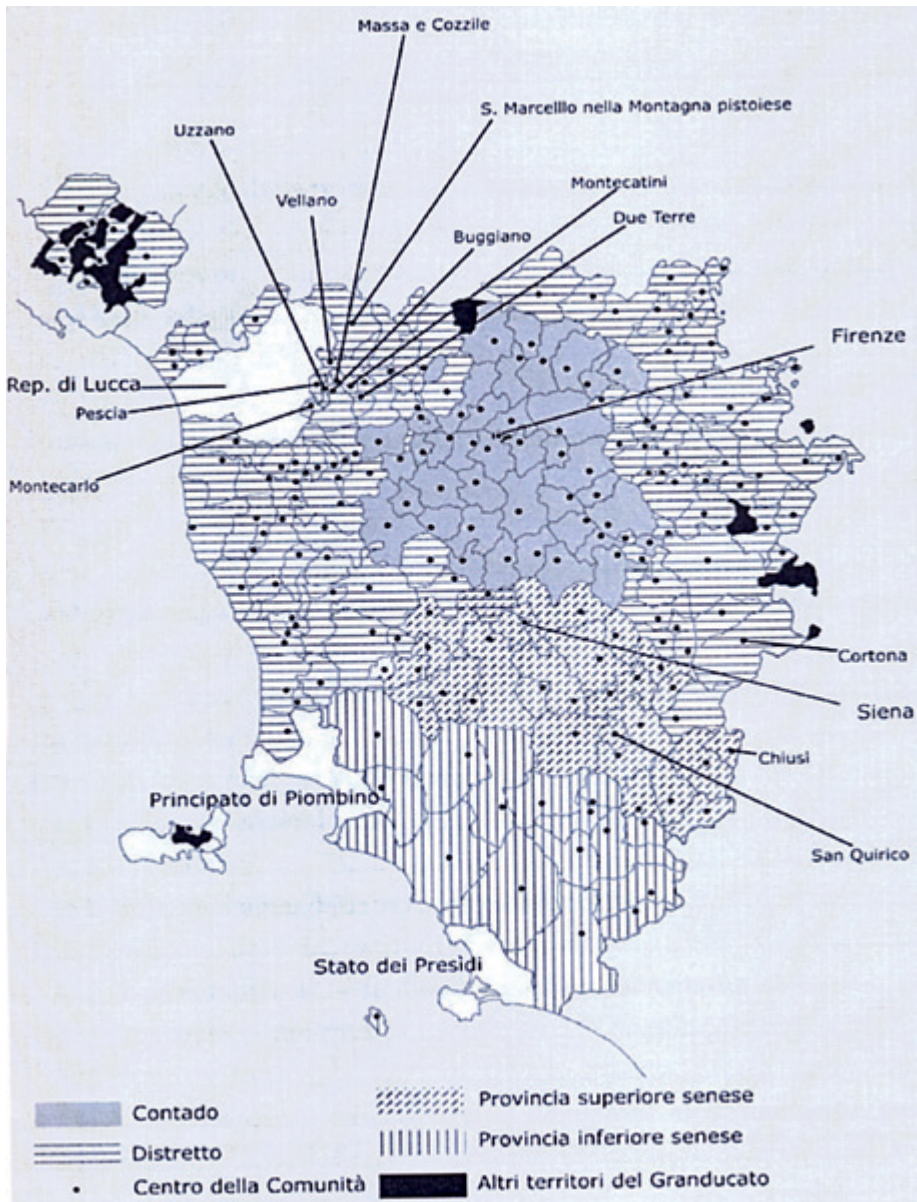
³² ASF, *Seg. Gab.*, f. 91, ins. 5 y 7; ASF, *Mis. Fin. Dec.*, f. 22, ins. “Memorie del Governo cit.”, N.º 4.

³³ ASF, *Mis. Fin. Dec.*, f. 22, ins. “Memorie del Governo cit.”, “Informazione sopra l'Estimo del Territorio Senese imposto a Tassa fissa, fino dell'Anno 1668.” También Pagnini hizo un guiño, ASF, *Seg. Gab.*, f. 91, ins. 5. Cfr. J.-C. Waquet (1990): *Le Grand-Duché de Toscane sous les derniers Médicis: Essai sur le système des finances et la stabilité des institutions dans les anciens états italiens*. Roma, École Française de Rome, p. 406.

³⁰ Acerca del control comunal por parte del gobierno en la etapa de los Medici, E. F. Guarini (1977): “Potere centrale e Comunità soggette nel Granducato di Cosimo I”, en *Rivista storica italiana*, 89-3, pp. 490-538, también en *Id.* (2008): *L'Italia moderna e la Toscana dei principi: Discussioni e ricerche storiche*. Firenze, Le Monnier, pp. 177-220; L. Mannori (1994): *Il sovrano tutore: pluralismo istituzionale e accentramento amministrativo nel principato dei Medici* (secc. XVI-XVIII). Milano, Giuffrè editore.

³¹ G.F. Pagnini (1765): *Della Decima e di varie altre gravèzze imposte dal Comune di Firenze, Della Moneta e*

Figura 1.
Organización territorial del Gran Ducado de Toscana, tras la reforma comunal de 1786



Fuente: La Toscana dal Granducato alla regione: atlante delle varizioni amministrative territoriali dal 1790 al 1990, 1992. Venezia, Marsilio, carta: ASF, Seg. Gab., f 70, ins. 1, letteraC.

los propietarios de tierras del Distrito estaban más gravados que los del Condado³⁴.

En segundo lugar, en el propio Distrito, existía otra desigualdad entre sus Comunidades. La cuantía del “*chiesto*” de cada Comunidad, establecida en 1545, estaba todavía vigente en el setecientos sin ninguna actualización. Obviamente, el “*chiesto*”, fijado doscientos años atrás, estaba desfasado y no se correspondía con la riqueza real de las Comunidades en ese momento³⁵.

El tercer problema estaba en relación con sus catastros. Los registros de los “diezmos” se habían compilado en 1494 y en 1506, y estaban todavía vigentes en la segunda mitad del siglo XVIII, si bien habían sido actualizados y recopilados³⁶. Con todo, la mayor parte de los catastros del Distrito, compilados en diversos momentos, estaban antiacuados en la época leopoldina³⁷. Tal antigüedad de los registros hacía que la valoración de los bienes en el catastro no fuera acorde con el valor del momento, a lo que había que unir inexactitudes y errores en los datos catastrales. Especialmente, los errores y la confusión de los registros conllevaba un problema: el de los bienes mostrencos (poste infognite, “lugares sépticos”), es decir, de *terras mostrencas* (*terre in fogna*), que eran aquellas cuyo propietario se desconocía³⁸. La existencia de esta situa-

ción causaba importante daño económico a la Comunidad y a la oficina que recaudaba los impuestos, porque, sobre estos bienes, era imposible cobrar impuesto alguno. Sobre todo, en el Distrito, el aumento de los “*poste infognite*” significaba la disminución de la entrada de ingresos a las Comunidades. Por otra parte, como el “*chiesto*” y los gastos municipales eran siempre fijos, las Comunidades se veían obligadas a aumentar la presión impositiva sobre los propietarios conocidos³⁹.

Aunque los ingresos obtenidos en concepto de estos impuestos era marginal en el conjunto de la fiscalidad toscana, que era fuertemente dependiente de los impuestos indirectos⁴⁰, tras la extinción de la casa de Medici, la carga impositiva sobre la propiedad había ido aumentando. Su sucesora, la familia Habsburgo-Lorena, gravó varias veces con imposiciones extraordinarias, destinadas a cubrir los cuantiosos gastos militares. Tales impuestos extraordinarios recayeron también sobre la tierra y se recaudaban junto a los impuestos prediales ordinarios⁴¹.

En esta situación, la propuesta de catastro general había sido formulada ya en varias ocasiones antes de la época leopoldina⁴², aunque fue el informe (memoria) de

³⁴ ASF, *Seg. Gab.*, f. 83, ins. 16, E: memoria de Da Montauto, fechada el 26 de mayo de 1779.

³⁵ ASF, *Seg. Gab.*, f. 91, ins. 5, c. n. n.

³⁶ G.F. Pagnini (1765): *op. cit.*, t. 1, pp. 37-41, 46-49 e 99-106.

³⁷ Por ejemplo, ASF, *Seg. Gab.*, f. 93, ins. 1. Otra investigación sobre la situación de las estimaciones locales en el Distrito fue continuada en 1748. ASF, *Nove Conservatori*, f. 3781. Este conjunto documental se dañó en las inundaciones de 1966, por lo que alguna parte se encuentra ilegible. Probablemente era esta la investigación que Pietro Leopoldo quería indicar en su memoria, en la que se escribió erróneamente 1758. ASF, *Seg. Gab.*, f. 93, ins. 8, c. 227v.

³⁸ **Nota del traductor:** “*Poste infognite*” y “*Terre in fogna*” son dos conceptos que, con posibles diferencias, pueden ser equivalentes a los denominados en España “*bienes mostrencos*”.

³⁹ ASF, *Seg. Gab.*, f. 91, ins. 7, c. 54r, nota Y.

⁴⁰ ASF, *Seg. Gab.*, f. 84.

⁴¹ L. Cantini, *Legislazione Toscana raccolta e illustrata dall'avvocato Lorenzo Cantini*, 1802-1808, Stamperia Albizziniana per Pietro Fantosini e figlio, Firenze, tomi 32 (=Cantini), t. 26, pp. 203-204. cfr. L. Dal Pane (1965): *op. cit.*, pp. 62-63; J. C. Waquet (1990): *op. cit.*, pp. 552-553; L. Mannori (1994): *op. cit.*, p. 306. Por ejemplo, en 1749, para arreglar la carretera entre Florencia y Bolonia, el gobierno impuso un impuesto extraordinario únicamente sobre la tierra y sobre los beneficios de los lugares de Monte.

⁴² ASF, *Camera delle Comunità e luoghi pii 1769-1808* (= *Camera delle Comunità*), f. 91, una minuta de la carta francesa de Pagnini a Richard, fechada el 12 de marzo de 1761. cfr. A. Contini (2002): *La reggenza lorenese tra Firenze e Vienna: logiche dinastiche, uomini e governo (1737-1766)*. Firenze, Leo S. Olschki, pp. 305-306 y F. Martelli (1994): “La «consegna» della decima alle comunità, tra riforma comunitativa e dibattito sul rinnovamento degli estimi”, en C. Lamioni (dir.): *Istituzioni*

Nelli el que significó un cambio sustancial, iniciando la discusión sobre los impuestos a la propiedad y, así, el catastro general entró en una nueva fase. Giovan Battista Clemente Nelli (1725-1793) fue nombrado primeramente *Sopressindaco dell'Ufficio di Fossi* en Pisa en 1763, y posteriormente *Sopressindaco Magistrato dei Nove Conservatori* en 1767. Después de la unión de los *Nueve y Parte (Nove e Parte)*⁴³ en 1769, fue nombrado primer *Sopressindaco* de la nueva institución, la *Camera delle Comunità*, que velaba por la administración local en el Estado florentino⁴⁴.

La memoria (informe) de Nelli se custodia en el Archivo de la *Segreteria di Gabinetto*, se titula “*Ragionamento del Senator Nelli sopra la necessità di rifare gli Estimi*”⁴⁵ y no tiene fecha exacta, aunque puede datarse el 20 de febrero de 1771⁴⁶. En esa

memoria —que recoge los defectos y los inconvenientes del sistema vigente y la confusa situación tanto de los documentos de los *diezmos* como de los catastros comunales en el Distrito— el autor proponía la realización de un nuevo catastro general⁴⁷.

La importancia y la peculiaridad de esta memoria consistía, en primer lugar, en su clara perspectiva fiscal. Como ya hemos apuntado, la fiscalidad toscana del siglo XVIII dependía fuertemente de los impuestos de aduanas y de las tasas sobre el consumo y, por lo tanto, de los impuestos indirectos. Sin embargo, siguiendo los principios de la doctrina fisiocrática, que consideraba la tierra como la única fuente de riqueza y hacía valer los méritos de los impuestos directos sobre ella, Nelli sostenía que la fiscalidad debía basarse en la imposición sobre la tierra. Para poder desarrollar esto, defendía la idea de levantar un nuevo catastro general, que sirviese al gobierno de base para el reparto de la imposición directa entre los propietarios y su exacción.

Nelli argumentaba en esta línea:

“*I metodi, con i quali si formano le Imposizioni sono:*

1. *Sulle Persone*
2. *Sopra l'Industria, e le Mercanzie*
3. *Sopra gli Stabili, ed i Terreni*

*L'ultima forma da tutti è reputata la migliore, la più equa, e la più giusta, purchè (sic.) la contribuzione, che dal proprietario si sopporta, sia proporzionale alla rendita dello Stabile, (...)”*⁴⁸.

Tras subrayar la superioridad en términos de igualdad y justicia contributiva de los impuestos sobre la tierra, Nelli continuaba:

y se refirió a la fecha de la presentación precedente. ASF, *Seg. Fin.*, f. 896, ins. “*Deputazione sul nuovo Catasto cit.*”, c. n. n.

⁴⁷ ASF, *Seg. Gab.*, f. 91, ins. 10, c. n. n.

⁴⁸ *Ibid.*, c. n. n.

e società in Toscana nell'età moderna. Roma, Ministero per i beni culturali e ambientali, tomo 1, p. 377. Otra memoria anónima sobre el catastro general se encuentra en ASF, *Miscellanea di Finanze parte A*, f. 339, parte I. Como ha indicado Contini, el autor de esta memoria no fue Pagnini, sino seguramente alguien cercano a Tavanti. A. Contini (2002): *La reggenza cit.*, p. 307.

⁴³ *Nove y Parte* eran dos oficinas, cuyos nombres oficiales eran: *Nove Conservatori del dominio fiorentino y Parte Guelfa*. La primera, a la que se suele referir como “*Nove*” or “*Nove Conservatori*”, se creó en el siglo XVI para controlar la administración local. La segunda se ocupaba de la administración de las carreteras, los caminos, canales y ríos. En consecuencia la unión de “*Nove y Parte*” en 1769 significó la fusión de ambas instituciones en una nueva, denominada “*Camera delle Comunità*”, que asumió las funciones de ambas.

⁴⁴ Pietro Leopoldo de Habsburgo Lorena (dir. por O. Gori), *Relazione dei dipartimenti e degli impiegati* (1773), 2011, Leo S. Olschki, Firenze, pp. 113 y 181. B. Sordi (1991): *op. cit.*, pp. 93-94; A. Guarducci (2009): *op. cit.*, p. 95. Cfr. también M. Toscano (2013): *Giovan Battista Clemente Nelli*, in *Dizionario biografico degli Italiani*, t. 78. Roma, Istituto della Enciclopedia italiana, pp. 193-194.

⁴⁵ ASF, *Seg. Gab.*, f. 91, ins. 10. Sobre esta memoria, véase también A. Guarducci (2009): *op. cit.*, pp. 96-98. Según el inventario, debería existir otra memoria de Nelli en el mismo conjunto documentalins. 1, aunque actualmente no se encuentra.

⁴⁶ Cuando Nelli propuso nuevamente al Soberano la compilación de un catastro general en su carta del 20 de diciembre de 1777, adjuntó una copia de esta memoria

*“Questa giusta proporzione di Contribuzioni non si ottiene in altra forma, che con stabi lire una regola universale, ed uniforme per collettare gli stabili, il ch  non si consegue, se non che col formare un Estimo generale compilato da per tutto coll’istessa norma, e con tutti i compensi atti a torre di mezzo ogni irregolarit , ed evitare qualunque disordine”*⁴⁹.

El segundo elemento relevante de la memoria consist a en su conciencia de la influencia del catastro general sobre la administraci n local. La compilaci n del nuevo catastro general habr a eliminado, inevitablemente, la divisi n tradicional entre el Condado y el Distrito y entre las Comunidades, de la que se derivaba la desproporci n del impuesto y habr a implicado un sistema nuevo y homog neo de exacci n fiscal sobre la tierra en todo el Estado:

*“se sia utile di rifare quest’Estimo —Nelli es crib a— non solo nel Distretto, ma ancora nel Contado Fiorentino, riducendo cos  da per tutto uniforme, ed omogenea la regola d’imporre, e di distribuire i pesi pubblici dello Stato”*⁵⁰.

Por otra parte, despu s de la compilaci n del catastro general, s lo el gobierno habr a controlado y administrado los asuntos catastrales, y las Comunidades no habr an tenido posibilidad alguna de corregirlo o volver a hacer sus registros (*estimi*). Por lo menos en el Distrito, las Comunidades pod an decidir c mo elevar la carga fiscal y, de hecho, se encontraban en situaci n recaudar para hacer frente a las cargas comunales. Tras la catastraci n, sin embargo, las Comunidades se ver an obligadas a distribuir el tributo en funci n del nuevo catastro general. El gobierno, por lo tanto, iba a privarlas del derecho a la distribuci n interna de los impuestos.

Las  ltimas palabras de la memoria de Nelli muestran claramente el objetivo de

conseguir la centralizaci n impositiva a trav s del catastro general.

*“se finito l’Estimo con regola uniforme per tutto il GranDucato, convenisse far posare sull’universale tutte le spese che si fanno per provisione di giusdicenti& Pretorj, e loro Mobilit , Cancellieri, Maestri di Scuola, Medici, Chirurghi, Bargelli, Messi, Cavalieri&, le quali Spese per essere necessarie, non possono rescarsi dalle Provincie, e Comunit  (...)*⁵¹.

Refiri ndose a algunos cap tulos tradicionalmente pertenecientes a los gastos municipales, como los estipendios o salarios de “*Maestri di Scuola, Medici, Chirurghi*”⁵², Nelli propon a distribuir todos los gastos, tanto los estatales como los comunales, en base al catastro general y limitar, as , la autonom a comunal en lo relativo a  stos.

En resumen, bajo la influencia de la fisiocracia francesa, el *Soprassindaco* defend a que la fiscalidad estatal estuviese basada en la imposici n directa sobre la tierra y en un sistema local m s justo y m s centralizado, para el cual el catastro general era pieza necesaria. En otras palabras, en su informe, la discusi n sobre el catastro general estaba fuertemente ligada a un amplio programa de reformas fiscal y administrativa⁵³.

La tercera peculiaridad consist a en el m todo de compilaci n propuesto por Nelli. Ofreciendo un juicio negativo sobre el m todo descriptivo (textual) que se empleaba tradicionalmente⁵⁴, propon a

⁴⁹ *Ibid.*, c. n. n.

⁵² Su n mina en principio pertenec a a las respectivas Comunidades y no al gobierno, por lo que eran las Comunidades las que pagaban los gastos. ASF, Seg. Gab., f. 91, ins. 7, cc. 43v-45r.

⁵³ **Nota del traductor:** En este sentido el catastro leopoldino ten a tambi n un punto de concomitancia con el de Ensenada, pues ambos eran pieza necesaria para una reforma fiscal y administrativa que superaba la mera exacci n fiscal, si bien, en el caso castellano, la amplitud y profundidad de las reformas propuestas superaban al toscano.

⁵⁴ ASF, Seg. Gab., f. 91, ins. 10, cc. n. n.

⁴⁹ *Ibid.*, c. n. n.

⁵⁰ *Ibid.*, c. n. n.

“l’Estimo per mezzo di Piante, e Stima”⁵⁵ [plano y valoración] recientemente puesto en práctica en Perugia y en Lombardía⁵⁶.

Según este modelo, el gobierno habría de mandar a estimadores que no estuviesen relacionados con lugar, de forma que dieran una estimación objetiva e imparcial, y habrían de hacer su valoración de todas las tierras directamente en presencia de los representantes del común y de los oficiales de los tribunales⁵⁷.

El gobierno se iba a encargar, también, del levantamiento de un mapa geométrico. Los agrimensores nombrados por el gobierno tendrían que medir todos los terrenos y habrían de levantar dicho mapa geométrico, en el que se representarían las parcelas de tierra, que estarían identificadas con el número correspondiente al de la cédula del inmueble.

La operación de medida y levantamiento del mapa geométrico, sin duda, habría resultado más costoso que el método descriptivo, sin mapa. Nelli había estimado los gastos requeridos en cerca de 9.000 escudos (=£ 63.000), teniendo en cuenta el ejemplo de Perugia, seguido por Andrea Chiesa⁵⁸. Siempre siguiendo a Chiesa, sin embargo, el gasto para el mapa “*costerebbe assai meno, che facendolo con i soliti metodi erronei praticati in passato*”⁵⁹.

Después de haber discutido el método seguido con Pagnini, que había defendi-

do el método descriptivo⁶⁰, Nelli y otros partidarios del proyecto lograron obtener la aprobación del soberano para iniciar la catastración experimental de algunos lugares con el método geométrico-parcelario. En el Estado florentino se estableció una Junta y las operaciones experimentales se iniciaron primero en Montecatini y Due Terre en Valdinievole, después en San Marcello en el Monte de Pistoia, Buggiano, Pescia Cozzile, etc.⁶¹. En el Estado de Siena, el soberano creó otra Junta en Siena que había de dirigir los experimentos en San Quirico y Chiusi⁶².

2. La creación de la nueva Junta y el debate acerca del problema del catastro general

Aunque las pesquisas de las operaciones experimentales se iniciaron con el pleno apoyo del gobierno, algunos hechos ocurridos al inicio de los años 80’ perturbaron el proyecto. Es necesario indicar, en primer lugar, la lentitud y el retraso de esas operaciones. Ciertamente es que la primera prueba en Valdinievole se terminó en 1781, mientras que todas las demás operaciones experimentales estaban todavía en proceso en 1782, cuando Pietro Leopoldo decidió revisar el

⁵⁵ *Ibid.*, c. n. n.

⁵⁶ Para el caso de Perugia, cfr. R. Chiacchella (1996): *Ricchezza, nobiltà e potere in una provincia pontificia: «la misura generale del Territorio Perugino» del 1727*. Napoli, Edizioni Scientifiche Italiane, pp. 17-45. Sobre el Ducado de Milán, S. Zaninelli (1963): *Il nuovo censo dello Stato di Milano dall’Editto del 1718 al 1733*. Milano, Vita e Pensiero, y [Adenda del traductor: C. Capra (2002): “El nuevo censo del Estado de Milán”, en *CT Catastro*, 46, pp. 37-46. [Disponible en red: <http://www.eurocadastre.org/pdf/capraespanol.pdf>].

⁵⁷ ASE, *Seg. Gab.*, f. 91, ins. 10, c. n. n.

⁵⁸ *Ibid.*, c. n. n.

⁵⁹ *Ibid.*, c. n. n.

⁶⁰ ASE, *Seg. Gab.*, f. 91, ins. 4, cc. 22-23. La diferencia entre Nelli y Pagnini ha sido indicada por muchos historiadores: G. Biagioli, *op. cit.*, p. 8; M. Mirri (1972): *La fisiocrazia in Toscana cit.*, p. 737; A. Contini y F. Martelli (2007): “Catasto, fiscalità...” *cit.*, pp. 165-166; A. Guarducci (2009): *op. cit.*, pp. 95-98. Después de un intento en Cartona, Pagnini abandonó su idea del método descriptivo y apoyó la propuesta de Nelli.

⁶¹ ASE, *Seg. Fin.*, f. 896, ins. 1778, cc. 1 y 805-806, ins. 1780, c. n. n. y ins. 1781, cc. n. n.

⁶² ASE, *Segreteria di Finanza 1745-1808, protocollo*, f. 226, “Protocollo del Seg[retario]o Mormorai,” N.º 21; ASE, *Seg. Fin.*, f. 1004, ins. S. Quirico: Disposizioni particolari. A. Guarducci, *op. cit.*, pp. 114-115, 138-164 y 170-178.

proyecto⁶³. En particular, el experimento en el Monte Pistoia iba muy retrasado⁶⁴.

El segundo acontecimiento fue el cambio de los responsables del gobierno. Por ejemplo, Nelli, quien había propuesto el proyecto de catastro geométrico-parcelario, fue excluido del gobierno en 1782⁶⁵; incluso Federico Barbolani da Montauto, uno de los diputados florentinos, dejó Florencia al ser nombrado gobernador de Livorno en el año 1782⁶⁶. Ahondando en lo que acabamos de citar, otro hecho ocurrido en 1781 influyó profundamente en el destino del proyecto: la muerte de Tavanti, jefe de la Secretaría de Hacienda. Él había dirigido la reforma fisiocrática en los años 70' y había seguido de forma cercana la actividad de las dos Juntas la de Florencia y la de Siena. Desde 1782, por lo tanto, los restantes miembros debieron continuar con el proyecto privados de la protección de Tavanti⁶⁷.

Después de la muerte de Tavanti, los opositores al proyecto del catastro general consiguieron imponerse en el equipo de gobierno. Así, en el puesto de Nelli fue nombrado *Soprasindaco della Camera delle Comunità* Francesco Bendetto Mormorai. Este nuevo *Soprasindaco* se oponía al proyecto de catastro general⁶⁸. Incluso Gianni, que desde el inicio mostró su oposición al proyecto de catastro⁶⁹, tenía una fuerte influencia sobre la política fiscal y

económica en los años 80', proponiendo varias reformas, en contraste con aquellas que estaba emprendiendo Tavanti⁷⁰.

Fue en este contexto en el que Pietro Leopoldo, el 18 de julio de 1782, decidió crear una nueva Junta⁷¹. En la elección de los diputados, inevitablemente se reflejó el cambio en el "balance of power". Antonio Serristori, Director de la Secretaría de Hacienda después de Tavanti, fue nombrado presidente⁷². Incluso dos opositores al proyecto, como Gianni y Mormorai, entraron a formar parte de la misma.

Solo dos miembros de la primitiva Junta florentina para el catastro general, nombrada en 1778, fueron confirmados en sus puestos: Pagnini y Giovanni Neri. Por el contrario, los demás quedaron excluidos de la nueva Junta⁷³. Al nombrar para estas Juntas a partidarios y opositores del catastro, el Gran Duque encontró una ocasión idónea para implementar una discusión directa sobre el problema del catastro general entre los dos grupos e hizo que la Junta recién nombrada revisara de nuevo la pertinencia de continuar con el proyecto y, en un caso positivo, decidir qué método de catastración debía seguirse⁷⁴.

Ante la demanda del soberano, los defensores del proyecto intentaron hacer prevalecer su idea. Antes de la designación de la nueva Junta, siempre habían subrayado la situación desastrosa de los registros agrícolas y habían propagando la necesidad de la compilación del nuevo catastro general bajo la dirección del gobierno. En 1781,

⁶³ ASF, *Seg. Fin.*, f. 896, ins. 1784; ASF, *Carte Gianni*, f. 46-539, ins. XVIII; cfr. A. Guarducci, *op. cit.*, pp. 129-178.

⁶⁴ ASF, *Seg. Fin.*, f. 896, ins. 1781, c. 117.

⁶⁵ B. Sordi (1991): *op. cit.*, p. 93-94, nota 214. Desde entonces, Nelli no intervino más en el proyecto. ASF, *Seg. Fin.*, f. 896, ins. 1782.

⁶⁶ F. Martelli (1994): "La «consegna»..." *cit.*, p. 386.

⁶⁷ A. Contini y F. Martelli (2007): "Catasto, fiscali tà..." *cit.*, pp. 171-172; F. Martelli (1994): "La «consegna»..." *cit.*, p. 382.

⁶⁸ ASF, *Camera di Sop., Affari diversi*, f. 160, c. 479r, una copia del papel dado el 23 de agosto de 1782, sin firma, pero de Mormorai.

⁶⁹ ASF, *Carte Gianni*, f. 18-351.

⁷⁰ M. Mirri, "Riflessioni su Toscana e Francia..." *cit.*, pp. 117-233.

⁷¹ ASF, *Carte Gianni*, f. 46-539, cc. n. n.

⁷² Sobre Serristori, véase A. Contini (2002): *La reggenza cit.*, p. 259, nota 84. A pesar de su nómina, se limitó a presidir la reunión y no participó activamente en la discusión sobre el catastro general.

⁷³ La creación de la nueva Junta no significó, de hecho, la abolición de las dos Juntas antiguas de Florencia y Siena establecidas en 1778, sino que estas dos continuaron llevando a cabo los experimentos hasta 1784.

⁷⁴ ASF, *Carte Gianni*, f. 46-539, cc. n. n.

por ejemplo, se habían presentado no sólo muchas peticiones de reelaboración por parte de las Comunidades del Distrito⁷⁵, sino que también se había realizado una investigación sobre la situación de los registros agrícolas tanto en el Estado florentino como en el de Siena⁷⁶. Según esto, “*Il grado attuale dei Catasti dell’Estimo della massima parte delle Comunità nel distretto sono (sic.) in cattivo stato, ed inservibili*”⁷⁷, y, por lo tanto, no sólo la Comunidad que había solicitado la reelaboración, sino otras muchas Comunidades buscaban corregir los antiguos registros o compilar unos nuevos⁷⁸.

En cuanto a la marcha de las operaciones experimentales, Pagnini y Neri atribuyeron el retraso con que avanzaban a causas menores e imprevisibles: la interrupción de las operaciones en invierno en la montaña, las frecuentes ausencias de un encargado de efectuar las mediciones (agrimensor), etc., y en consecuencia el método seguido en las operaciones experimentales era preciso y razonable para aplicarse en el resto del Gran Ducado. Ciertamente es que los partidarios del proyecto informaron que iba a ser necesaria “*la spesa di s[cu]d[i] 360.000 (= £ 2.520.000)*”⁷⁹, lo que equivalía a un coste cuarenta veces superior a lo que Nelli había calculado al inicio, con “*200 Agrimensori in 20 Anni*”⁸⁰ para terminar todo el trabajo sólo en el Estado de Florencia. A pesar de esto, algunas modificaciones parciales sobre el método propuesto habrían permitido un notable ahorro y habrían reducido la duración de la operación⁸¹.

Sin embargo, Gianni y Mormorai, dos opositores al proyecto, no compartían esta opinión. Incluso, admitían la variedad de registros locales y los relativos problemas que los defensores del proyecto habían indicado⁸². Gianni, sin embargo, nunca había considerado que esta coexistencia de varios registros locales fuese un grave problema para el reparto de los impuestos entre los contribuyentes de cada Comunidad⁸³. Por otra parte, los opositores al proyecto de catastro general tampoco se olvidaron de poner sobre la mesa ejemplos de reforma autónoma, después de la entrada en vigor del Reglamento comunal, que había otorgado a las Comunidades el derecho a corregir y compilar los catastros locales⁸⁴. En opinión de Gianni, entre 1774 y 1781, veinticinco Comunidades consiguieron compilar nuevos catastros. No obstante, todavía se produjeron problemas con los registros locales, por lo que, después del Reglamento, estaban en marcha intentos autónomos y el gobierno habría tenido que promover tales movimientos sin ninguna intervención ulterior⁸⁵.

Incluso, sobre el método seguido en el primer experimento, los opositores al proyecto ofrecieron un juicio negativo. Especialmente Mormorai, quien, subrayando la variedad de tierras en Toscana y las diferencias climáticas, dudaba de que con el método de valoración de la renta de la tierra referidos al momento de las operaciones

⁷⁵ ASE, *Seg. Fin.*, f. 896, ins. 1781, cc. n. n.

⁷⁶ ASE, *Seg. Gab.*, f. 93, ins. 1, cc. 3r-4v e 48r-54r.

⁷⁷ *Ibid.*, c. 5r.

⁷⁸ *Ibid.*, cc. 2v-3r e 48r-54r.

⁷⁹ ASE, *Seg. Gab.*, f. 93, ins. 2, c. 62v.

⁸⁰ *Ibid.*, f. 93, ins. 2, c. 63r.

⁸¹ ASE, *Camera delle Comunità*, f. 91, ins. Deputazione Economica Deput[azione] d’Estimo, “Voto del Pagnini sull’Appunto di S. A. R. del 27 Ap[ri]lle 1784 presentato a S. S. Serristori 12 maggio 1784.”; ASE, *Carte Gianni*, f. 46-539, ins. XIX, Voto de G. Francesco Pagnini fechado el 6 de julio de 1783.

⁸² ASE, *Carte Gianni*, f. 46-539, ins. VI.

⁸³ ASE, *Seg. Gab.*, f. 93, ins. 4, “Voto del Sen[ato]r Gianni sull’affare dell’Estimo,” c. 76rv.

⁸⁴ *Ibid.*, “Voto del Soprassindaco Franc[esc]o Bened[et]to Mormoraj de’ 28 Febb[raio] 1784,” cc. 162r-204r; Cantini, t. 32, p. 120, art. 50. Acerca del Reglamento comunal, véase B. Sordi (1991): *op. cit.*

⁸⁵ ASE, *Seg. Gab.*, f. 93, ins. 4, “Voto del Senator Gianni *cit.*,” cc. 77r-78r. Con todo, Mormorai sostenía la conveniencia de que los asuntos catastrales los diriguiesen las Comunidades, *Ibid.*, “Voto del Soprassindaco Francesco Benedetto Mormoraj *cit.*,” c. 201r.

catastrales se pudiese valorar correctamente las variadas tierras toscanas⁸⁶.

Mientras tanto, el *Soprassindaco della Camera delle Comunità* llamó la atención sobre el cambio en el tipo y la calidad de los cultivos que podían acaecer con el transcurso del tiempo. Una vez que los peritos hubieran establecido la base imponible, la valoración no podría modificarse. Si “*i prodotti del suolo*”⁸⁷ cambiaran después de la realización del catastro, la imposibilidad de revisión y cambio, habría causado una nueva desigualdad⁸⁸.

Incluso Gianni, después de haber comprobado los mismos defectos, se refirió a las muchas dudas que se tenían sobre la medición y la valoración hecha en el primer experimento en la Cancillería de Montecatini,⁸⁹ e intentó presentar al soberano los experimentos realizados con resultados más negativos en lo referente a los efectos ligados a su aplicación real.

En cuanto al coste del proyecto, partiendo de que la compilación de los catastros en las cinco Comunidades había costado cerca de £ 100.000, Gianni estimó que el gasto total para todo el Gran Ducado ascendería a 600.000 escudos (= £ 4.200.000), obviamente mayor que lo que los defensores habían calculado⁹⁰.

3. La discusión sobre la orientación de la reforma leopoldina

La discusión en la Junta de 1782 no aludía sólo al problema del catastro, sino que también incluía otros argumentos de carácter más general, dado que la compilación del nuevo catastro general implicaba, a su vez, grandes cambios tanto en el sistema fiscal como en la administración local⁹¹. En los votos, de hecho, los diputados no sólo expresaban sus pareceres sobre el proyecto, sino que también aludían al modelo fiscal y administrativo a seguir.

Desde el principio, el proyecto de catastro general se había discutido en el amplio contexto de la reforma fiscal. Sus defensores, en particular, lo apoyaban con el propósito de establecer una fiscalidad basada principalmente sobre la tierra⁹². Por ejemplo, retomando la teoría fundamental de la fisiocracia, Neri apoyaba nuevamente no sólo una fiscalidad basada principalmente en el impuesto de la tierra, sino también en la introducción de una tasa única sobre los bienes inmuebles y la tierra propuesta por los fisiócratas franceses⁹³.

Los opositores, en cambio, propusieron otro modelo de fiscalidad. Especialmente, Mormorai dedicó una amplia parte de la argumentación de su voto a este asunto y criticó, en un tono muy duro, la visión de los defensores del catastro general⁹⁴. Insistía, en primer lugar, en que el impuesto único sobre la tierra era muy gravoso para los propietarios de la tierra. Esta introducción los habría forzado a pagar todos los impuestos que gravaban a otros sectores,

⁸⁶ *Ibid.*, cc. 195v-196r. “Sono tante e si varie le qualità, che intervengono a costituire l'intrinseco valore di un fondo, che non si possono, nè classare, nè conoscere da lontano; onde un Estimario fatto di Firenze riuscirebbe bello di calcolazioni, e di scritto, ma difettoso nella sua sostanza, e nè suoi effetti.”

⁸⁷ *Ibid.*, c. 167v.

⁸⁸ *Ibid.*, cc. 167r-171v.

⁸⁹ *Ibid.*, “Voto del Senator Gianni *cit.*,” cc. 96v-97v, 100r y 107rv; ASE, *Carte Gianni*, f. 46-539, ins. XIV, Allegati III, IV y V.

⁹⁰ ASE, *Seg. Gab.*, f. 93, ins. 4, “Voto del Senator Gianni *cit.*,” c. 121r.

⁹¹ *Ibid.*, cc. 96v-97v, 100r e 107rv; ASE, *Carte Gianni*, f. 46-539, ins. XIV, Allegati III, IV y V.

⁹² ASE, *Seg. Gab.*, f. 91, ins. 10.

⁹³ ASE, *Seg. Gab.*, f. 93, ins. 4, “Voto dell'Auditore Gio[vanni] Neri dei 17 luglio 1784,” c. 159rv.

⁹⁴ *Ibid.*, “Voto del Soprassindaco Francesco Benedetto Mormoraj *cit.*,” cc. 172v-185v.

con una carga desproporcionada en relación a sus ingresos, que era imposible de sostener⁹⁵.

Para demostrar lo enorme que era ese aumento, el *Soprassindaco* hizo un cálculo sobre sus propias tierras. En su opinión, si toda la base impositiva recaía sobre la tierra, el impuesto predial, que representaba el 13-14% anual de la producción, iba a aumentar hasta el 50%⁹⁶. Ese drástico incremento de la carga fiscal habría supuesto la reducción de las inversiones de los propietarios en la agricultura, su traspaso también a los aparceros y, finalmente, habría provocado la decadencia de la propia agricultura⁹⁷.

La crítica se dirigía no sólo a la teoría del impuesto único sobre la tierra, sino también al modelo fiscal basado principalmente sobre la tasa predial. Mormorai enumeró tres principios fundamentales sobre los impuestos. El primero era que *“Quando una gravezza si divide, e suddivide in minutissime particelle, non fa incomodo a chi la paga”*⁹⁸. El segundo aludía a que un sistema de tasación ya probado sin grandes inconvenientes reconocidos no debería ser sustituido: *“una Imposizione, alla quale si è assuefatto il Pubblico, se non ferma le ruote dell’Industria, ò le rende più lente al moto, v’è lasciata correre non per altra ragione, perchè(sic.) si paga”*⁹⁹. La tercera y *“più rispettabile di tutte”* es que *“l’Imposizione volontaria è migliore d[e]lla coattiva.”*¹⁰⁰ Desde este punto de vista, la fiscalidad

basada sobre la imposición de la tierra resultaba aceptable debido tanto a que la imposición sobre la tierra sería muy gravosa únicamente para los propietarios, como también porque era necesario recaudarla.

Teniendo en cuenta estas máximas, Mormorai subrayó los méritos del sistema vigente basado en la imposición indirecta¹⁰¹. Los impuestos sobre el consumo de varios bienes y la aduana, según el *Soprassindaco*, permitían conocer el peso fiscal de tallado en modo tal que quienes pagaban lo iban a sentir en menor medida. Por otra parte, estas pequeñas tasas eran pagadas voluntariamente cuando se quería consumir o transportar cualquier cosa¹⁰².

La conclusión que Mormorai sacaba es la siguiente:

*“Quando Voi, ò Legislatori, senza leggi, senza incantesimi, senza indulgenze avete condotto gli uomini a pagare spontaneamente, e si può dire guidati dal senso d[e]l piacere una porzione così forte dei Tributi pubblici, dovete esser contenti, senza ridurre a obbligazione quel che è contributo volontario”*¹⁰³.

Mormorai y Gianni, por lo tanto, insistieron para que se mantuviese el sistema tributario fuertemente basado sobre los impuestos de aduanas y en los variados y numerosos impuesto indirectos sobre el consumo¹⁰⁴.

Un conflicto similar se manifestó, también, en la discusión sobre la administración local. Uno de los objetivos del catastro general era la distribución de los impuestos entre los propietarios en proporción a la renta que recibían de la tierra. Esta visión interfería, sin embargo, con la desigualdad existente en materia contributiva entre las diversas Comunidades, derivada de las re-

⁹⁵ *Ibid.*, c. 173r: *“L’unica imposizione produrrebbe l’effetto, che da una sola classe si pagherebbe quel, che adesso si paga da altre. Ciascuna Classe è debitrice al pubblico della sua Contribuzione, nè si possono confondere le classi, senza offendere l’ordine santo della giustizia.”*

⁹⁶ *Ibid.*, cc. 176v-177r. Cfr. M. Mirri (1972): *La fisiocrazia in Toscana cit.*, p. 740; F. Diaz, *op. cit.*, pp. 185-186.

⁹⁷ ASE, *Seg. Gab.*, f. 93, ins. 4, *“Voto del Soprasindaco Mormoraj cit.”* c. 183rv.

⁹⁸ *Ibid.*, c. 180v.

⁹⁹ *Ibid.*, c. 181r.

¹⁰⁰ *Ibid.*, c. 181r.

¹⁰¹ *Ibid.*, c. 181rv.

¹⁰² *Ibid.*, cc. 181v-182r.

¹⁰³ *Ibid.*, c. 182r.

¹⁰⁴ Gianni ya había expuesto una opinión similar en 1778. ASE, *Carte Gianni*, f. 18-351.

laciones tradicionales y particulares entre el poder central y los poderes locales. Para distribuir el impuesto únicamente en base a la riqueza de los propietarios de una determinada Comunidad, el gobierno habría tenido que establecer con cada una de ellas una relación nueva y homogénea.

Además de esto, la compilación del catastro general conllevó otro problema inherente a la relación entre el gobierno y las Comunidades. En el reglamento comunal, establecido bajo la influencia de Gianni, se establecía ya la autonomía de las Comunidades en los asuntos catastrales¹⁰⁵. En el proyecto del catastro general, sin embargo, era el poder central quien decidía la cuota de cada propietario, y las Comunidades no podían corregir o modificar autónomamente sus valoraciones, ni tampoco repartir libremente el impuesto dentro de ellas. Desde el punto de vista de las Comunidades, por lo tanto, la realización del catastro general supuso una violación de aquella autonomía que el Reglamento comunal había establecido.

Durante la discusión en la Junta de 1782, de hecho, los diputados expresaron su propia opinión acerca de la relación entre el gobierno y las Comunidades y, en cierto sentido, discutieron qué relación debía establecer el poder central con las Comunidades y en qué medida debía intervenir en su funcionamiento interno. La respuesta de los defensores de la idea del catastro general a esta demanda fue muy clara. Desde el inicio del proyecto, un punto fundamental compartido por los defensores pasaba porque el gobierno estableciera una relación igual con todas las Comunidades, además de tener que intervenir en el repartido de la carga fiscal en el interior de cada Comunidad, de modo que se asegurase la imparcialidad del reparto de la misma entre todos los propietarios.

¹⁰⁵ Cantini, t. 32, p. 120, art. 50; Véase también B. Sordi (1991): *op. cit.*

Antes de la discusión en la Junta de 1782, los miembros de la Junta florentina ya habían expresado dicho parecer en el caso del primer experimento en la Cancillería de Montecatini. Cuando algunos propietarios locales exigieron a la Comunidad de Due Torre, en la Cancillería de Montecatini, corregir la valoración de sus bienes, la Magistratura comunal aceptó su propuesta sin el consenso del gobierno y nombró a los peritos encargado de efectuar nuevamente la valoración¹⁰⁶.

La Junta florentina establecida en 1778 para las averiguaciones experimentales, sin embargo, no aprobó la petición para revisar las valoraciones particulares, ni tampoco sancionó la legitimidad de la decisión comunal, porque

“in questa operazione la quale dovrà estender si universalment[e] trattandosi di un’Interesse universale di tutte le Comunità del Granducato, e non di quelle delle Comunità sole. (...) il Mag[istra]to Comunitativo di una sola e particolare non può esser Giudice competente di un’oggetto, che riguarda ancora tutte le altre del Granducato, nelle quali de[v]e farsi coll’istesso metodo, e colle medesime Massime la med[esi]ma operazione”¹⁰⁷.

Después de la crítica en las discusiones sobre las Comunidades, los defensores del catastro general presentaron sus observaciones:

“Ma crediamo, dall’altro canto che non debbasi conferire a tal sorte di Magistrati (comunales) l’autorità di farlo, e che debba essere riservata a quelli (= los evaluadores nombrados por la Diputación); che da V[ostra] A[ltezza]

¹⁰⁶ Archivio storico comunale di Monsummano, f. 407, cc. 242r y 249r. La Magistratura comunal era una junta comunal formada por los propietarios locales, que dirigía los asuntos económicos en el interior de las Comunidades.

¹⁰⁷ ASF, *Carte Gianni*, f. 46-539, ins. XX, “Copia del Sentimento della Deputazione delli Estimati ai Ricorsi del Banchieri, Bartolommei, e Rossi,” c. n. n.

R[eale] furono incaricati di soprintendervi, dà quali veduta, et esaminata la qualità dell'errore contro cui si ricorre, si potesse procedere a quelle dichiarazioni, che fussero di ragione"¹⁰⁸.

De esta forma, los defensores del catastro general no concedieron ninguna atribución más sobre los asuntos catastrales a las Comunidades, dado que la valoración de cada tierra era relativa no sólo a las respectivas Comunidades, sino también a todo el Gran Ducado, y era el gobierno quien detentaba el derecho exclusivo para efectuar dichas correcciones. Pagnini y Negri expusieron opiniones similares a estas. En su opinión, algunas reformas ya realizadas en los años 70' habían contribuido a la simplificación del sistema fiscal, aunque nunca conllevaron la equiparación entre las Comunidades, debido a que el peso de cada Comunidad se calculaba a partir de diversos títulos antiguos de impuestos, sin tener en cuenta la riqueza real de los propietarios en cada Comunidad¹⁰⁹.

Si los defensores del catastro general querían conseguir un modelo homogéneo o centralizado en el que el gobierno asegurase la igualdad de carga fiscal, los opositores ponían en duda los fundamentos del proyecto mismo de catastro general. Gianni y Mormorai, en primer lugar, refutaron la necesidad de la igualdad en la carga fiscal en las Comunidades y el reparto de las contribuciones exclusivamente en proporción a la riqueza. Dado que la contribución de una Comunidad había sido fijada por la capitulación y las leyes posteriores (esto es, independientemente de la riqueza)¹¹⁰, según Gianni era natural encontrar una des-

igualdad en la carga fiscal entre las Comunidades. Incluso Mormorai, subrayando la diferencia entre las relaciones particulares y cada una de las Comunidades, justificó la desigualdad que de ellas se derivaba¹¹¹. Una Comunidad pagaba una tasa, mientras otra estaba tradicionalmente exenta en base a contratos específicos: el gravamen de la contribución, por lo tanto, era completamente diferente a la proporción de la riqueza real de la Comunidad. Desde este punto de vista, no era necesaria la igual distribución de los tributos entre las Comunidades. De hecho, tanto Gianni como Mormorai insistieron para conservar las tradicionales diferencias. Así, Mormorai escribió:

*"Con tutto questo discorso, concludo, che i tili della Contribuzione alla Cassa Regia non sono comuni a tutte le Comunità dello Stato-Fiorentino, e che per conseguenza non sarebbe giusto di parificarle nella Contribuzione"*¹¹².

Incluso los opositores del proyecto de catastro general sabían que la contribución de algunas Comunidades era muy gravosa respecto a su riqueza. En este caso, según Gianni, era suficiente con disminuir la tasa de algunas Comunidades concretas¹¹³. El problema de la desproporción entre la riqueza y los impuestos en algunas Comunidades *"non esige punto l'Opera di un nuovo Estimo generale"*¹¹⁴.

Si no era necesaria la igualdad en la distribución de los tributos, el gobierno no tenía ningún título para poder intervenir en los asuntos catastrales. Gianni y Mormorai, refiriéndose a la reforma de la administración local, sostenían que el derecho de revisión no pertenecía al gobierno, sino a las respec-

¹⁰⁸ *Ibid.*, c. n. n.

¹⁰⁹ ASE, *Camera delle Comunità*, f. 91, "voto di Pagnini datato 21 febbraio 1784," c. n. n; ASE, *Seg. Gab.*, f. 93, ins. 4, "Voto dell'Auditor Giovanni Neri cit.," c. 141rv.

¹¹⁰ *Ibid.*, "Voto del Senator Gianni cit.," c. 89rv. También, Mormorai expresó la misma opinión en *Ibid.*, "Voto del Soprasindaco Mormorai cit.," c. 187rv.

¹¹¹ *Ibid.*, c. 188v.

¹¹² *Ibid.*, c. 189r. Esta declaración de Gianni se encuentra también en ASE, *Carte Gianni*, f. 46-539, ins. XVI, "Voto di Gianni del primo giugno 1784."

¹¹³ ASE, *Seg. Gab.*, f. 93, ins. 4, "Voto del Senator Gianni cit.," c. 91r.

¹¹⁴ *Ibid.*, c. 91r.

tivas Comunidades¹¹⁵. Desde esta perspectiva, la realización del catastro general habría sido una violación por parte del gobierno de la autonomía comunal, ya permitida en la propia reforma comunal. Mormorai, de hecho, expresó sus dudas pidiendo: “*quando anche occorresse di far questa vastissima operazione, perchè(sic.) si deve fare dal Governo: quando l'interesse non è del Governo, ma tutto delle Comunità?*”¹¹⁶ Según Gianni y Mormorai, entonces, “*converrebbe proporre a S[ua] A[ltezza] R[eale] che si degnasse di fare tutte le più convenienti emanazioni Pubbliche, perchè(sic.) le Comunità, ed i loro Popoli potessero deporre ogni dubbio, o timore, che le loro Operazioni potessero riescire, perdute, in vano con le Spese, che richiederanno*”¹¹⁷.

Ante el claro enfrentamiento entre los dos grupos, Pietro Leopoldo tomó su decisión a finales de octubre de 1784. El Gran Duque estaba completamente de acuerdo con los defensores del proyecto en relación a la mala situación de las valoraciones locales. Aunque ordenase revisarlas¹¹⁸, el Soberano no daba gran importancia a las reclamaciones y dudas expuestas por Gianni sobre el caso de Montecatini¹¹⁹.

Sin embargo, en vista de la duración de la operación y los gastos que implicaba¹²⁰, Pietro Leopoldo renunció al modelo centralizado basado en el impuesto sobre la tierra y decidió adoptar el modelo heterogéneo y autónomo, y mantener la estructura fiscal basado en los impuestos indirectos.

Antes de la decisión oficial, el Gran Duque había ordenado a Gianni enviar una circular a las Comunidades que tenían que volver a hacer o corregir sus catastros¹²¹. En esta circular, el gobierno habría declarado a las Comunidades “*questa [= la corrección del catastro] è un'operazione di puro loro interesse, la quale potranno eseguire quando, e come vorranno, senza che il Governo se nemescoli*”¹²². Así, el Gran Duque expresó la renuncia al proyecto de catastro general. En cuanto a la estructura fiscal, cuando comunicó la orden oficial del 13 de octubre, Pietro Leopoldo escribió a Mormorai una carta en la que le comunicaba no haber tenido intención de implantar el impuesto único sobre la tierra¹²³.

Conclusión

Como se ha dicho al inicio de este trabajo, es imposible seguir sosteniendo que la oposición de los propietarios fuese la causa principal de la renuncia al proyecto de catastro general en la Toscana. El análisis de los acontecimientos del debate nos ha permitido demostrar el profundo enfrentamiento en el seno del gobierno desde el inicio del intento de reforma. De un lado, bajo la influencia de la fisiocracia, los defensores del catastro general quisieron introducir un nuevo impuesto directo sobre la tierra en todo el Estado y conseguir, de esta forma, un modelo centralizado y homogéneo fiscalmente basado sobre la tierra. Por esta razón, iniciaron los experimentos en los Estados de Florencia y Siena en 1778.

¹¹⁵ *Ibid.*, c. 75r “Edecco all['] ingrosso i motivi per cui fu detto nelli Regolamenti Comunitativi, che le Comunità potessero rettificare, correggere, ed anco rifare i loro Estimi occorrendo senza Bisogno d'altra autorità, ò approvazione.” Véase también *Ibid.*, “Voto del Soprasindaco Mormoraj cit.” cc. 190v-191r.

¹¹⁶ *Ibid.*, c. 190r.

¹¹⁷ *Ibid.*, “Voto del Senator Gianni cit.” cc. 93v-94r.

¹¹⁸ ASF, *Carte Gianni*, f. 46-539, ins. XXI.

¹¹⁹ ASF, *Seg. Gab.*, f. 93, ins. 8, c. 237v.

¹²⁰ *Ibid.*, ins. 8, c. 233r; Pietro Leopoldo de Habsburgo Lorena (dir. por A. Salvestrini) (1969-1974): *Relazioni sul governo della Toscana*. Firenze, Leo S. Olschki, 3 tomos, t. 1, p. 280.

¹²¹ ASF, *Carte Gianni*, f. 46-539, ins. XXII. Una copia de esta carta sin fecha se encuentra conservada en ASF, *Seg. Gab.*, f. 93, ins. 5, “Risoluzioni di S. A. Reale sulla materia degli Estimi,” cc. 212r-214r.

¹²² ASF, *Carte Gianni*, f. 46-539, ins. XXII. c. n. n.

¹²³ ASF, *Seg. Gab.*, f. 93, ins. 5, “avvertimento al Soprasindaco Mormoraj cit.” c. 208v. Cfr. A. Guarducci, *op. cit.*, pp. 202-203; M. Mirri, *La fisiocrazia in Toscana* *cit.*, pp. 740-741; F. Diaz, *op. cit.*, pp. 185-186.

Del otro lado, Gianni se opuso totalmente a tal ajuste. Su idea fiscal continuaba estando basada sobre varios impuestos indirectos y sobre la tradicional heterogeneidad entre las administraciones locales, de las que quería que conservaran su autonomía impositiva.

Frente a esta dura controversia en la Junta de 1782, el Soberano abandonó el proyecto del catastro general en octubre de 1784 debido a la larga duración de la operación y los gastos que implicaba. Finalmente, renunció a emprender el modelo fisiócrata que el catastro general habría implicado¹²⁴. En cambio, aceptando la idea de Gianni y Mormorai, decidió adoptar el modelo heterogéneo y autónomo y mantener la estructura fiscal dependiente de los impuesto indirectos.

El fracaso del intento de catastro general, esencial para la continuación de la orientación fisiócrata, puso definitivamente fin a la época de la reforma inspirada por la fisiocracia y abrió una nueva era¹²⁵. En 1786, dos años después del abandono del proyecto, Pietro Leopoldo reorganizó la Junta de 1782. En esta nueva Junta, Gianni y Mormorai permanecieron como miembros, mientras que entre los defensores del catastro general solamente Pagnini fue nombrado para la misma. Era evidente el declinar del grupo fisiocrático y el triunfo de Gianni¹²⁶.

Una vez iniciada la Junta, Gianni presentó una extensa memoria en la que, criticando una vez más el intento de catastro general, hizo valer nuevamente las bondades que la variedad de impuestos indirectos ofre-

cía¹²⁷. A diferencia de los fisiócratas, Gianni no seguía las políticas del *laissez-faire*, sino que continuó protegiendo la industria textil local, sobre todo la seda florentina¹²⁸. Para este propósito, propuso prohibir la exportación de la seda no trabajada, de la lana cruda, etc. de modo que se proporcionasen las materias primas suficientes a los fabricantes toscanos¹²⁹. Esta propuesta fue discutida dentro de la nueva Junta de 1786 y, después, fue adoptada el 4 de abril de 1788¹³⁰.

En 1789, Gianni fue nombrado Consejero de Estado y director de la Secretaría de Hacienda. Desde ese momento, controló oficialmente todos los asuntos fiscales. La reforma (no fisiocrática) guiada por Gianni, por lo tanto, continuó hasta la partida del Gran Duque en 1790¹³¹. Finalmente, el proyecto de catastro general en la Toscana se inició en los primeros años del siglo XIX¹³², llegando a buen puerto en la época de Leopoldo II (1790-1870)¹³³.

¹²⁷ ASF, *Seg. Gab.*, f. 66, ins. 3, "Relazioni e Memorie diverse del Sen[ato]r Gianni sopra tutte le Imposizioni di Toscana." La memoria ha sido publicada en L. Dal Pane, *op. cit.*, pp. 457-528. Sobre esta memoria, cfr. F. Diaz, *op. cit.*, pp. 201-213.

¹²⁸ V. Becagli, *Francesco Maria Gianni*, in *Dizionario biografico italiano*, 2000, Istituto della Enciclopedia italiana, Roma, tomo 54, pp. 469-470.

¹²⁹ ASF, *Seg. Gab.*, f. 66, ins. 37, "Memoria del Senatore Gianni sopra l'estrazione della Seta".

¹³⁰ *Bandi e Ordini da osservarsi nel Granducato di Toscana*, 1789, Gaetano Cambiagi Stampator Granducale, Firenze, t. 13, n.º 134; ASF, *Seg. Gab.*, f. 66, ins. 40, "Notificazione per proibire l'Estrazione di alcuni generi cioè seta greggia, lana, cenci, pelli &c." Cfr. también F. Diaz, *op. cit.*, pp. 69-70; F. Battistini (1997): *Gelsi, bozzoli e caldaie: l'industria della seta in Toscana tra città, borghi e campagne (sec. XVI-XVIII)*, Leo S. Olschki, Firenze, pp. 87-89.

¹³¹ V. Becagli, *Francesco Maria Gianni cit.*, pp. 465-471, sobre todo 469-470.

F. Diaz, *op. cit.*, pp. 17-18.

¹³² Para este argumento, la referencia continúa siendo G. Biagioli, *op. cit.*

¹³³ Leopoldo Giovanni Guiseppe Francesco Ferdinando Carlo d'Absburgo-Lorena (1797-1870) fue hijo de Fernando III Gran Duque de Toscana y de la princesa Luisa M^a Amelia Teresa de las Dos Sicilias. Ocupó el trono toscano entre 1824 y 1859, año en el que abdicó en su hijo Fernando.

¹²⁴ *Nota del traductor*: A pesar de que se abandonó el proyecto de catastro general, ha quedado un interés santísimo cartografía y documentación catastrales de los pueblos en los que se llevaron a cabo las averiguaciones catastrales experimentales, lo que en España, por similitud con lo hecho en el catastro de Ensenada, podríamos denominar "operaciones-piloto" del catastro leopoldino.

¹²⁵ M. Mirri incluso ha señalado este cambio como "riforma delle riforme." M. Mirri, "Riflessioni su Toscana e Francia..." *cit.*, pp. 143, 147-153.

¹²⁶ ASF, *Seg. Fin.*, f. 220, cc. 6-7 y ss. Cfr. también L. Dal Pane, *op. cit.*, p. 142.

Los efectivos de población en Puebla de Don Rodrigo (Ciudad Real) en el catastro del Marqués de la Ensenada (1749-1756)

M^a de los Ángeles Rodríguez Domenech
Eduardo Rodríguez Espinosa
Universidad de Castilla-La Mancha

La información de carácter demográfico contenida en los distintos documentos del Catastro de Ensenada permite conocer, con bastante exactitud, no solo los efectivos de población de cualquier municipio del reino de Castilla a mediados del XVIII, sino también su estructura familiar, profesional y la renta de cada individuo. Además, esta fuente y en este aspecto hace posible conocer de forma nominal cada uno de sus habitantes y su estructura familiar y económica. Apoyándonos en la documentación de carácter local (*Memoriales*, *Libro de personal* y *Respuestas Generales*), junto con la que se elaboró a nivel de Intendencia o provincia en la Contaduría (*Censo de 1756*, la documentación intermedia para su elaboración —*Extractos* y *borradores*—, y *Vecindario de 1759*) estudiamos los efectivos de población de Puebla de Don Rodri-

go, un pequeño municipio que en el XVIII pertenecía a la provincia de La Mancha. Este trabajo contribuye modestamente, con la utilización de los *Memoriales*, a suplir las carencias que en el estudio de esta fuente señalara la profesora Camarero (1985:138).

El Catastro del Marqués de la Ensenada (en adelante CE) es una fuente de información casi inagotable sobre los distintos pueblos de la Corona de Castilla a mediados del siglo XVIII, tanto en los aspectos económicos, sociales, administrativos, como en los demográficos, ofreciéndonos una radiografía bastante fiel de cada uno de ellos.

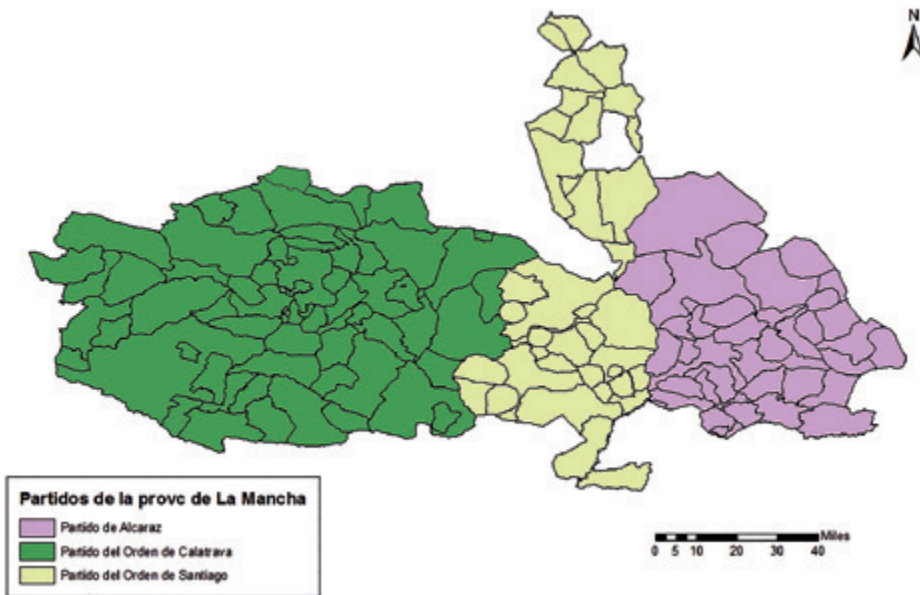
Apoyándonos en esta fuente hemos realizado este trabajo sobre los efectivos de población del municipio de Puebla de Don Rodrigo, perteneciente hoy a la provincia de Ciudad Real, y en el siglo XVIII

a la Intendencia de La Mancha (figura 1) y dentro de ella al Partido del Campo de Calatrava (figura 2) (Rodríguez Domenech, M^a A. y Rodríguez Espinosa, E., 2014:97-110).Conviene advertir que, al hablar de efectivos de población, lo que el CE nos proporciona no es solo el número de vecinos y el de habitantes que había en ese momento en este pueblo, sino también el nombre y apellidos de cada uno, la composición de su familia con el nombre y edad de su mujer y de sus hijos, la profesión, las personas que vivían a su cargo o los criados que tenía, etc.

Pretendemos con él no solo ampliar el número de municipios estudiados utili-

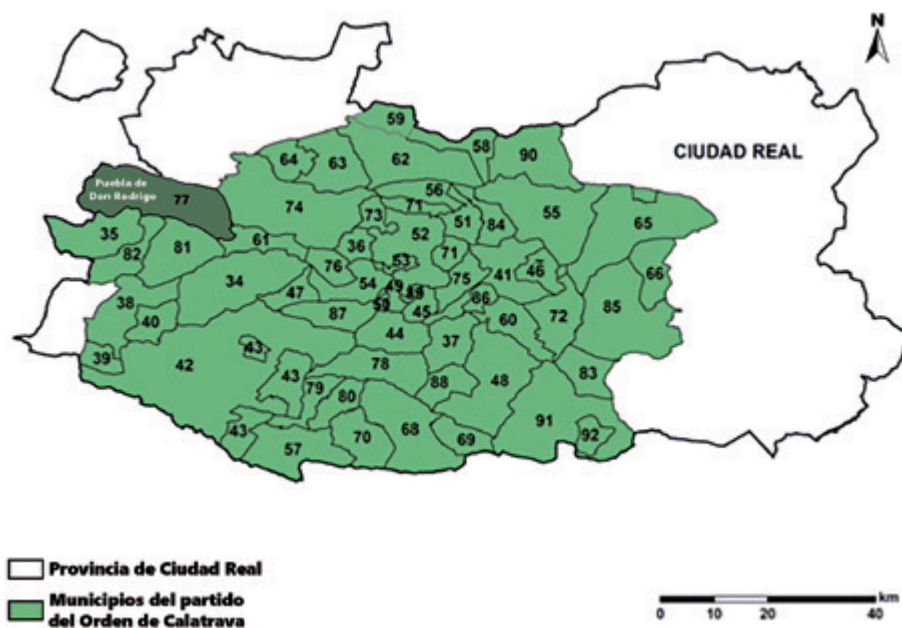
zando todos los documentos y niveles documentales de esta fuente, sobre todo los *Memoriales*, que, por otra parte, son los que han sido menos utilizados por los investigadores (Camarero Bullón, C., 1985:138), sino también plantear una metodología en la que se comparen los datos proporcionados por los distintos documentos del CE. La elección de un pueblo de pocos vecinos la hemos hecho por considerar que ello facilitaba la búsqueda y comparación de nombres en los distintos documentos del CE para así conseguir mayor exactitud y seguridad en los números resultantes, así como por el hecho de que los municipios de menos de 100 vecinos son los mayori-

Figura 1
La Intendencia o provincia de La Mancha y sus Partidos en 1749



Fuente: Rodríguez Domenech, M^a A. y Rodríguez Espinosa, E., 2014: 109

Figura 2
Partido de Almagro y Campo de Calatrava en la Intendencia de La Mancha (1749)¹



Fuente: Rodríguez Domenech, M^a A. y Rodríguez Espinosa, E., 2014:110

tarios ya que representan, aproximadamente, el 20% de la población de La Mancha a mediados del XVIII. Dentro de ellos, la elección de Puebla de Don Rodrigo se ha hecho de forma aleatoria. Tengamos presente, asimismo, que las localidades pequeñas son también las mayoritarias entre el Duero y el Cantábrico.

¹ Los números del mapa se corresponden con los siguientes municipios: Abenójar (34), Agudo (35), Alcolea de Calatrava (36), Aldea del Rey (37), Almadén (38), Almagro (41), Almodóvar del Campo (42), Azafrán de Calatrava (43), Ballesteros de Calatrava (44), Boleaños de Calatrava (45), Cabecarados (47), Calzada

de Calatrava (48), Cañada de Calatrava (48), Caracul de Calatrava (49), Carrión de Calatrava (51), Cortijo, Los (59), Ciudad Real (52), Corral de Calatrava (54), Daimiel (55), Fernancaballero (56), Fuencaliente (57), Fuente el Fresno (58), Granátula de Calatrava (60), Luciana (61), Malagón (62), Manzanares (65), Membrilla (66), Mestanza (68), Miguelturra (71), Moral de Calatrava (72), Picón (73), Piedrabuena (74), Poblete (53), Porzuna (63), Pozuelo de Calatrava (75), Pozuelos de Calatrava, Los (76), Puebla de Don Rodrigo (77), Puertollano (78), Robledo, El (64), Saceruela (81), Santa Cruz de Mudela (83), Torralba de Calatrava (51), Valdepeñas (85), Valenzuela de Calatrava (66), Villamayor de Calatrava (87), Villanueva de San Carlos (88), Villar del Pozo (89), Villarrubia de los Ojos (90), Viso del Marqués, El (91).

Como quiera que esta fuente consta de distintos tipos y niveles documentales y en algunos de ellos se contiene información de interés demográfico, hemos considerado oportuno dedicar un primer apartado a los aspectos generales del CE y a esos diferentes documentos que proporcionan datos de población. En un segundo apartado procedemos al recuento de los efectivos de población que nos da cada uno de los documentos sobre este municipio de La Mancha en el momento en que se realizaron las averiguaciones oportunas para proceder a la implantación la Única Contribución, destacando, brevemente, cuáles son las peculiaridades de los distintos documentos del Catastro en relación a los aspectos demográficos, advirtiendo que nos circunscribimos solo al conocimiento de los efectivos, obviando los aspectos socio-económicos y estamentales. Y, por último, a modo de conclusión, se hace la oportuna comparación de los resultados de todos ellos con el fin de detectar sus coincidencias y sus diferencias.

El CE y la información demográfica

Aspectos generales

El siglo XVIII o Siglo de las Luces en Europa tiene como una de sus características más destacadas el deseo de reformas con el fin de superar las rémoras que impedían la modernización de los estados y las sociedades. En ese esfuerzo modernizador, la confección de catastros aparece como una pieza fundamental para: a) superar el déficit crónico de las haciendas estatales; b) conseguir la equidad fiscal entre estamentos (clases sociales) y territorios dentro de un mismo estado; y c) como instrumento para conocer el territorio, paso previo para aplicar cualquier política de modernización y reforma (mejora de infraestructuras de transporte y urbanas, introducción de

mejoras agrarias, desarrollo artesanal-industrial, construcción de canales, políticas forestales...). En España se hicieron tres catastros a lo largo del XVIII: el *Catastro de Patiño* en Cataluña (1715-1716); el *Catastro de Ensenada*, en Castilla (1749-1756); y la *Planimetría General de Madrid* (1749-1752), en la Villa y Corte (Camarero Bullón, C., 2002a:2-3).

El 10 de octubre de 1749, bajo el reinado de Fernando VI (1713-1759), se promulga el Real Decreto por el que se pone en marcha la realización de una magna averiguación en los territorios peninsulares de los reinos de Castilla y León, que dará lugar al denominado Catastro de Ensenada, por haber sido su ministro, Zenón de Somodevilla, marqués de la Ensenada (1702-1781), su principal impulsor. Los territorios —unos 410.000 km², que corresponden a más de las tres cuartas partes del actual territorio español— se corresponden con la corona de Castilla que entonces estaba estructurada en 22 provincias o intendencias (figura 3), una de las cuales era la de La Mancha. No se incluyeron las actuales Comunidades Autónomas de Aragón, Cataluña, Valencia, Navarra y País Vasco. Ni tampoco los territorios insulares: Baleares, por formar parte de la Corona de Aragón, y Canarias por tener un régimen fiscal propio, diferente del castellano (Camarero Bullón, C., 2002a:4).

La finalidad del catastro era averiguar la riqueza de todos y cada uno de los sujetos fiscales, tanto si eran personas físicas como jurídicas, con el propósito de sustituir el conjunto de las llamadas Rentas Provinciales por una *única contribución* que fuese proporcional a la riqueza de cada uno y acabar con lo que Matilla Tascón (1947:15) calificó de “el excesivo tributo, su repartimiento injusto y su tiránica recaudación” (Camarero Bullón, C., 1985:138). Además de esta finalidad primaria y como consecuencia de esa información fiscal se obtienen datos demográficos de la mayor precisión (Camarero Bullón, C. 1985:154-157).

Figura 3
División provincial de la Corona de Castilla en 1749



Fuente: Camarero Bullón, C., 2002c: 154. Elaboración propia

Los fondos documentales generados para la confección del Catastro fueron y todavía son ingentes, a pesar de haberse perdido una parte muy considerable. Cuando en 1759 se cierra la primera etapa de las averiguaciones catastrales, se ordenó hacer inventario, resultando haber quedado todo registrado en 78.527 volúmenes, distribuidos en las Contadurías de Única Contribución, establecidas en las capitales de las 22 provincias que entonces formaban la Corona de Castilla, y que hoy, salvo

alguna excepción, se encuentran en los Archivos Histórico Provinciales (en adelante para el caso del de Ciudad Real: AHPCR) de las respectivas provincias. De una parte importante de esta documentación hay una copia microfilmada, con acceso desde internet, realizada por Familysearch². Por su parte, en la sede madrileña de la Real

² <https://familysearch.org/search/image/index#uri=https://familysearch.org/records/collection/1851392/waypoints>

Junta de Única Contribución, órgano central que dirigió las averiguaciones, quedaron otros 2.289 libros y legajos, 2.047 de los cuales pasarían, un siglo después, al Archivo Universal de Simancas (Valladolid) (en adelante AGS) —existe una copia microfilmada con acceso desde internet de las Respuestas Generales, en el programa PARES del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte³—, depositándose el resto en el Ministerio de Hacienda y posteriormente en el Archivo Histórico Nacional (Madrid) (Camarero Bullón, C., 2002b:114).

Las fuentes demográficas del CE

A la hora de considerar la documentación con información demográfica del CE, hemos de tener en cuenta:

- a) La obtención de datos o averiguaciones se hicieron simultáneamente, entre 1750 y 1754 (Camacho Cabello, J., 1986:298), y la finalidad de ellos es la misma: la implantación de una Única Contribución, pero los diferentes documentos que se elaboraron a partir de ellos se prepararon con fines diferentes. Por ello, entre los distintos documentos del CE podemos diferenciar un primer bloque referido a la documentación que se pedía en la Instrucción; y otro segundo, con el conjunto de documentos que no fueron pedidos en la Instrucción, pero que se confeccionaron para satisfacer algún tipo de información puntual pedida con fines concretos, desde la administración central, sabiendo que dicha información puede obtenerse de los datos recogidos en las averiguaciones hechas con anterioridad. En ambos bloques, como se ha dicho, los datos que se manejan son los mismos,

pero se aíslan o se agregan de una u otra forma en función del objetivo perseguido. Es el caso del *Libro del mayor hacendado*, del *Censo de 1756* y del *Vecindario de 1759*.

- b) Del conjunto de documentos del CE, una parte tiene carácter primario (las *Respuestas Generales* y los *Memoriales*), por cuanto fue directamente generada por unas determinadas personas de esa época que vivían o visitaron el propio municipio donde se realizaron. Dentro de ella se puede diferenciar la que se hizo en grupo (las *Respuestas Generales*) y la que se confeccionó de forma individual o personal (los *Memoriales*). Otra documentación tiene, sin embargo, carácter secundario porque fue elaborada a partir de esa información primaria y más concretamente de los *Memoriales*. Entre esta última señalamos, en primer lugar, la de nivel local: 1) el *Libro de lo Personal*, también llamado, según provincias, de *Familias* o de *Cabezas de Casa*, en lo que afecta a los datos demográficos; y *Libro de lo Real*, asimismo también denominado de *lo Raíz*, *Mayor de lo Raíz*, de *Haciendas* o *Registro*, en lo que respecta a bienes muebles e inmuebles)⁴. De estos dos libros, desde el punto de vista poblacional, solo nos interesa el primero, es decir, el de *lo Personal*; y en segundo lugar, pero hecho a nivel provincial, aunque con detalle de cada municipio: 2) el *Censo de Ensenada de 1756*. Ligado al mismo, se han conservado en La Mancha dos documentos más: 3) El *Extracto* o *Resulta de los*

⁴ Tradicionalmente, y de forma un tanto impropia, al conjunto documental formado por los *Memoriales*, el *Libro de lo Personal* y el *Libro de lo real*, se le suele denominarse *Respuestas Particulares* por contraposición con las *Respuesta Generales*.

³ <http://pares.mcu.es/Catastro/>

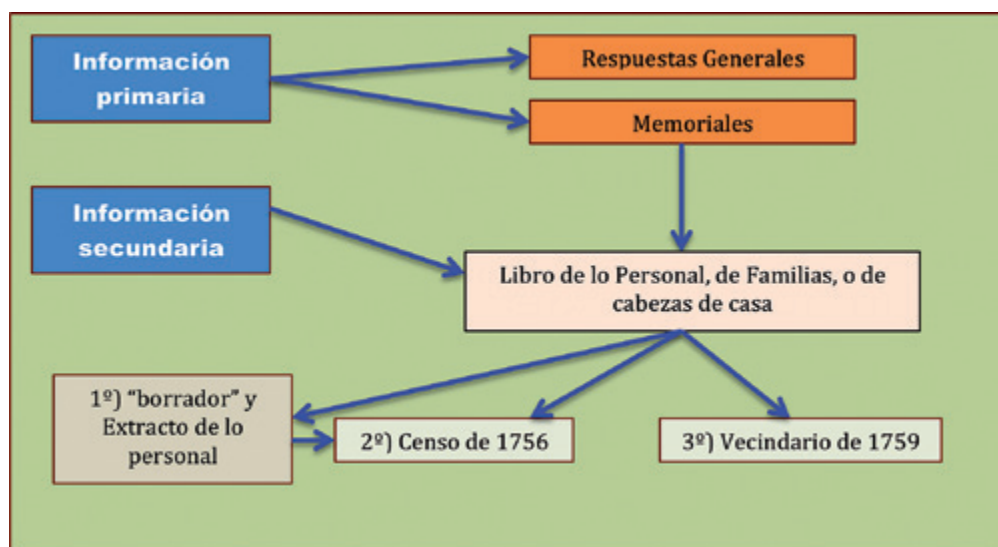
Libros de lo personal y el “*borrador*” o recuento del mismo realizado para preparar el propio *Extracto*. Éstos últimos no son documentos oficiales, en el sentido de que se contemplara su confección en la normativa oficial de la Junta de la Única Contribución (Real Decreto de 10 de octubre de 1749 e Instrucción anexa), sino documentos intermedios y de trabajo para preparar los datos demográficos del *Censo de 1756* que sí fueron pedidos por la Junta. El primero es un resumen de los datos del *Libro de lo personal*, mientras que el “*borrador*” es el folio/s donde se reflejan las operaciones de cálculo que hicieron los oficiales y escribientes de la contaduría para preparar el

propio *Extracto* (Camarero Bullón, C., 1985:138; 1991:XXV); y 4) El *Vecindario de 1759* (figura 4).

Antes de seguir avanzando, hay que señalar que, hasta donde sabemos, La Mancha es la única Intendencia de la que se ha conservado documentación que se ha perdido en las demás: algunos papeles intermedios para elaborar distintos niveles documentales, como los que aquí tratamos, correspondencia entre el Intendente y los subdelegados, las órdenes que envió la Junta, etc. Todo ello confiere al conjunto documental manchego un valor excepcional.

En resumen, la documentación que nos interesa en relación a nuestro objetivo demográfico es: a) Las *Respuestas Generales*; b) los *Memoriales*, c) El *Libro de Personal*,

Figura 4
La documentación con información demográfica en el Catastro de Ensenada



Fuente: Elaboración propia

que se formó a partir de aquéllos y del que se obtuvieron: 1) Los *Extractos* o *Resulta* de cada uno de los pueblos, que son un resumen de los *Libros de Personal*, organizado por grupos de edad y estado civil con el fin de contestar el cuestionario que se remitió para confeccionar el llamado *Censo de 1756*; y 2) Los “*borradores*”, hechos para poder confeccionar los *Extractos* de cada uno de los pueblos y en los que se recogen los mismos grupos de personas que en el anterior; d) el *Censo de 1756*, hecho, como se acaba de decir, sobre la base de los datos del *Libro de Personal* resumidos en el *Extracto* que, a su vez, se elabora por medio de un *borrador* o recuento; y d) el *Vecindario de 1759*. Con la particularidad de que, a excepción del *Censo* y del *Vecindario*, toda la documentación indicada es doble: una para las personas que forman parte del estado secular o seglar y otra para las que pertenecen al estado eclesiástico.

No podemos perder de vista, sin embargo, que “el catastro no fue planeado como una encuesta demográfica; tampoco como una tarea científica...; su finalidad era eminentemente práctica: conocer los recursos de los vasallos para plantear un sistema fiscal más simple, más justo, más fructuoso para el Estado y más cómodo para los contribuyentes” (Domínguez Ortiz, 1991, XIV).

Los datos de población de Puebla de Don Rodrigo en los distintos documentos del CE

Las Respuestas Generales

Es un documento formado por las respuestas dadas a un Interrogatorio de 40 preguntas que la Junta de la Única Contribución formuló a cada Concejo y que se conoce, porque así se le denomina en la propia Instrucción para la confección del

catastro, como *Respuestas Generales* y fue remitido por los subdelegados a cada todas las poblaciones de la Corona para ser respondido por los capitulares y peritos designados por el Concejo o Ayuntamiento. Es el documento más globalizador y el menos preciso de los que contienen datos demográficos, aunque ha sido el más usado en los estudios demográficos realizados con el Catastro (Camarero Bullón, C., 1985:143).

Los datos demográficos proporcionados en las *Respuestas*, por lo general, no son exactos ni tampoco se pretendía que lo fueran. Son una primera aproximación a la realidad que se quería averiguar y así lo hacen constar los declarantes en numerosas ocasiones al afirmar que son datos en “*más o menos*” (Camarero Bullón, C., 1991, I:XXV-XXVI), máxime cuando en muchos casos fueron respondidas antes de recoger y comprobar los *Memoriales*, sin olvidar que en ellas no se incluyó a ninguna persona que no estuviese vecindada en la localidad, lo que supone la exclusión de todos los criados de casa, de labor o de ganado que fuesen vecinos de otros pueblos (Hernández García, R., 2008:194).

En ellas hay cuatro preguntas referidas expresamente a datos de población: las n^º 21⁵, 35⁶, 36⁷, y 38⁸, aunque en dicho cuestionario hay, además, unas, como la 29⁹, 31¹⁰, 32¹¹,

⁵ 21. “De qué número de vecinos se compone la población, y quantos en las Casas de Campo o Alquerías”.

⁶ 35. “Qué número de jornaleros habrá en el Pueblo, y a cómo se paga el jornal diario de cada uno”.

⁷ 36. “Quantos Pobres de solemnidad habrá en la Población”.

⁸ 38. “Quantos Clérigos hay en el Pueblo”.

⁹ 29. “Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la población”.

¹⁰ 31. “Si hay algún cambista, mercader de por mayor o quien beneficie su caudal por mano de corredor u otra persona, con lucro e interés; y qué utilidad se considera el puede resultar a cada uno al año”.

¹¹ 32. “Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzo, especería u otras mercaderías, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos,

33¹² y 34¹³, que proporcionan información sobre la actividad de la población, y otras, como la 39¹⁴, que no pide expresamente datos demográficos pero que dio lugar a que se detallara la población de religiosos y religiosas que vivía en cada pueblo. No obstante, algunos autores (Hernández García, R., 2008:193) entienden que preguntas propias de demográficas, solo hay dos: la 21 y la 38 y que las demás que se acaban de indicar tienen un carácter complementario o de precisión de algunos aspectos socioeconómicos de las anteriores.

A los efectos de conocer los efectivos de población de Puebla de Don Rodrigo, las preguntas del Interrogatorio que hacen referencia a ellos son las número 21 y 38¹⁵ (en las páginas siguientes vemos las figuras 5, 6, y 7). La 21 nos dice: *21. De qué número de vecinos se compone la población y cuántos en la casas de campo o alquerías.*

*“A esta preguntta dijeron, que dicha villa se compone de quarentta vezinos, y de ellos los zinco son pobres de solemnidad y no ay otros algunos que auiten en alquerías por no averlas en su término”*¹⁶.

arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año”.

¹² 33. “Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción, como albañiles, canteros, albéitares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, pelaires, tejedores, sombrereros, manguiteros y guanteros, etc.; explicando en cada oficio de los que hubiere, el número que haya de maestros oficiales y aprendices, y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día cada uno”.

¹³ 34. “Si hay entre los artistas alguno, que, teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro comercio, o entrase en arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese”.

¹⁴ 39. “Si hay algunos Conventos, de qué Religiones, y sexo, y qué número de cada uno”.

¹⁵ Familysearch(documento del Archivo Histórico Provincial de Ciudad Real) vol. 729, f° 22 (para la n° 21) y 30 (para la n° 38); PARES, AGS, DGR, 1ª remesa, libro 471, f° 210.

¹⁶ AHPCR, vol. 729, f° 22.

La grafía del mismo documento y de la misma pregunta conservado en el Archivo de Simancas difiere en algunos signos del conservado en el Archivo de Ciudad Real, puesto que en ese momento todavía no está fijada la ortografía: *“A esta pregunta dijeron, que dicha villa se compone de cuarenta vezinos, y de ellos los cinco son pobres de solegnidad y no ai otros algunos que auiten en alquerías por no averlas en su término”*¹⁷.

La pregunta número 38 dice, en el caso del AHPCR: 38. *Cuántos clérigos hay en el pueblo: “A esta preguntta rrespondieron que en dicha villa sólo ay un eclesiástico, que lo es el licenciado don Luis Muñoz de Zárate, cura theniente de la parrochial de ella, y no pueden dezir la utilida que le produze su empleo, se rremiten al memorial que tendrá presentado”*¹⁸.

Con ligeras variantes en la grafía del documento de Simancas, la respuesta del AGS es la siguiente: *“A esta pregunta respondieron que en dicha villa sólo ai un eclesiástico, que lo es don Luis Muñoz de Zárate, cura theniente de la parrochial de ella, y no pueden dezir la utilida que le produze su empleo, se rremiten al memorial que tendrá presentado”*¹⁹.

De donde podemos concluir que, según las *Respuestas Generales*, en Puebla de Don Rodrigo había 40 vecinos seculares más un eclesiástico, dejando para después, al estudiar los *Memoriales* y el *Libro de lo personal*, a cuantos habitantes equivalían esos vecinos.

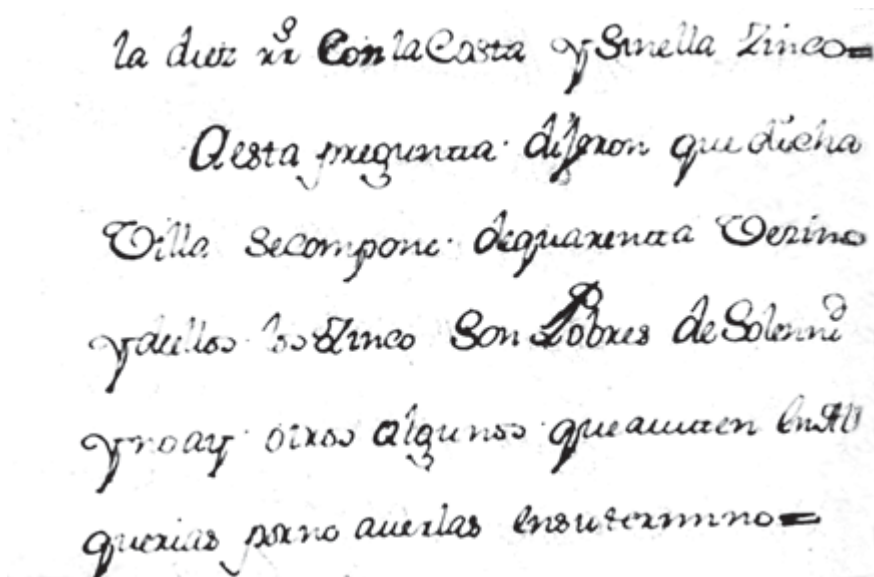
¹⁷ MECD. PARES. AGS, DGR, 1ª remesa, libro 471, f° 204.

¹⁸ AHPCR, vol. 729, f° 30

¹⁹ MECD. PARES. AGS. CE_RG_L471_209

Figura 5

Respuesta número 21 de las Respuestas Generales de Puebla de Don Rodrigo (La Mancha)
en el AHPCR

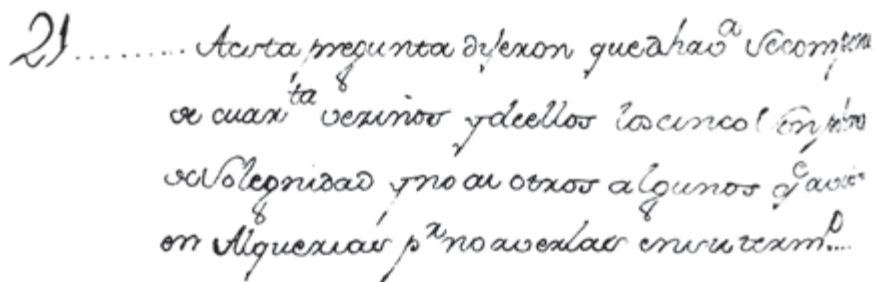


la dize n^º Con la Costa y Sinella Lince.
Esta pregunta dize que dicha
Villa se compone de quarenta Vecinos
y de ellos los Cinco Son Lobos de Solano
y no ay otros algunos que aya en ella
quexas pero avelas en su termino.

Fuente: AHPCR, vol 729, f^º 22

Figura 6

Respuesta número 21 de las Respuestas Generales de Puebla de Don Rodrigo (La Mancha)
en el AGS

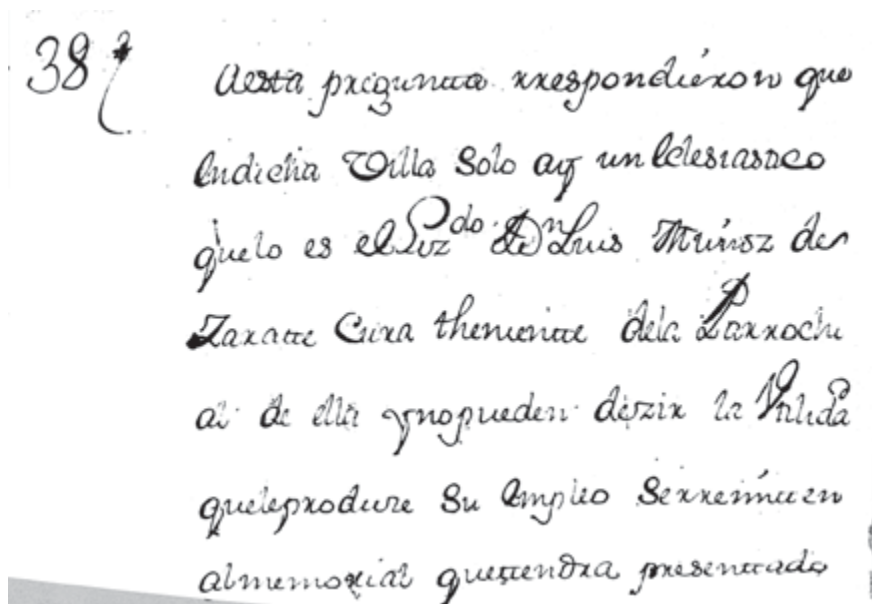


21) Esta pregunta dize que dicha Villa se compone
de cuarenta Vecinos y de ellos los Cinco Son Lobos de Solano
y no ay otros algunos que aya en ella
quexas pero avelas en su termino.

Fuente: MECD. PARES. AGS. CE_RG_L471_204

Figura 7

Respuesta número 38 de las Respuestas Generales de Puebla de Don Rodrigo (La Mancha) en el AHPCR



38^a A esta pregunta respondieron que
 Indicha Villa solo ay un letrado
 que lo es el Sr. D. Luis Muñoz de
 Tazacora Cura theneria de la Parrochia
 de ella ynopueden dezir la Villa
 que produce su Empleo Sixteen en
 al memorial que tendria presentado

Fuente: AHPCR, vol 729, f° 30

Los Memoriales

La documentación primaria y fundamental del Catastro para el estudio de la demografía y también de otros aspectos de la sociedad castellana a mediados del dieciocho es, como ya se ha dicho, el *Memorial* (figura 8, página siguiente), que es una relación o declaración dada por cada vecino o habitante con bienes, rentas y/o cargas en el término, independientemente de que fuera cabeza de casa o no. En dicho documento, según se determina en la Instrucción aneja al Decreto de 1749 y en su capítulo VII, caso de residir en el término, cada declarante debía consignar: su nombre y apellidos, el estado o estamento a que pertenece (si era

caballero o hidalgo, si era del estado general o si era eclesiástico), profesión, arte u oficio que ejerce, número de personas de que se compone su familia con indicación del sexo y edad de los miembros de la unidad familiar, teniendo en cuenta que se consideran miembros de la familia a los hijos, hermanos, criados, oficiales y aprendices que convivían bajo el mismo techo, así como todos sus bienes, rentas y cargas (Camarero Bullón, C., 1985:146; 1991, I, XXVI) (figura 9, página 49). Si el declarante no reside en el término, solo deberá declarar su nombre, apellidos, estamento, lugar de residencia, bienes, rentas y cargas. Sus datos familiares constarán en la documentación de la localidad en que está avecindado.

Figura 8
Portada de los Memoriales de Puebla
de Don Rodrigo (La Mancha)



Fuente: AHPCR, vol 563, fº 3

Como hemos avanzado, además²⁰ de estos datos demográficos, en el *Memorial* figura

²⁰ "Gregorio Santtos Estremera, nº 1, Puebla de Don Rodrigo

Memorial que yo Gregorio Santtos formo por mi estado, exercicio, de las personas de que se compone mi familia, de los vienes y ganados que, al presente, poseo como míos propios en el término y jurisdicción de esta villa de la Puebla de Don Rodrigo, en cumplimiento del bando mandado publicar por el Señor Intendente Xeneral de esta prouincia, y en su nombre el señor Jazinto García Prietto, juez subdelegado con aprobación de los señores de la Real Junta, a efecto de establezer la Única Contribución, que, con distinción, son los siguientes:

Mi estado el xeneral, mi exercicio labrador, casa do, mi familia se compone de mi persona, de edad de

una declaración y descripción de todas las propiedades, inmuebles y semovientes, que poseyese —incluyendo, en el caso de las parcelas de rústica, un croquis a mano alzada de cada una ellas, el paraje donde estaba ubicada en el término, su extensión, el cultivo a que estaba dedicada y el tipo de tierra, los linderos de la misma, distancia al núcleo de población, etc.—, así como los derechos y cargas estables que pudieran tener los distintos bienes.

Hacen *Memorial* tanto los vecinos del pueblo como los habitantes del término, entendiendo por tales aquellos propietarios que no vivían en el municipio y que por tanto no tenían derecho a participar en los bienes comunales (Camarero Bullón, C., 1985:141) y no son vecinos de ese pueblo. Asimismo, presentaban su *Memorial* los forasteros propietarios de bienes en el término. Los *Memoriales* de seculares están separados de los de los eclesiásticos, en sendos libros.

En el caso concreto de Puebla de Don Rodrigo, en el volumen que recoge los *Memoriales* de seglares²¹, hay una tabla que el propio documento titula "*Tabla de las clases*" (figura 10, página 50), donde figura una relación nominal de las distintas personas que componen cada oficio (tabla 1, página 50), aunque no es un índice o relación de *Memoriales* que siguen en el libro, como lo acredita el hecho, a título de ejemplo, de que tres de los mayores que cita²² no tienen *Memorial* porque no poseen bienes y figuran en el correspondiente a su amo o patrono, de cuyo núcleo familiar ("vecinal") debían de formar parte. Y eso es así, porque, probablemente, la finalidad de dicho documento era extraer lo que hoy equipararíamos a "la población activa" del término, que es un colectivo formado por individuos

treinta y zinco años, la de mi mujer, llamada Sebastiana Gómez, de edad de zinquentta años".

²¹ AHPCR, vol. 563, fº 1-180

²² Antonio Aranda (mayoral de Josefa Phelipe, Memorial nº 4), Thomás Cano (criado de Juan Martín Ara dos, Memorial nº 33) y Franzisco Rodríguez (mayoral de Antonio García, Memorial nº 5)

Figura 10

Tabla de las clases de Puebla de Don Rodrigo (La Mancha)

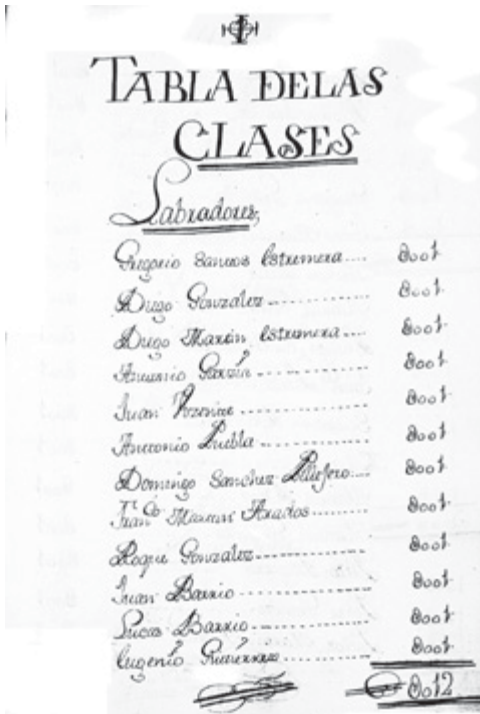


TABLA DELAS CLASES

Labradores

Diego Sancho Estuñera...	8001
Diego Sancho...	8001
Diego Martín Estuñera...	8001
Diego Sancho...	8001
Juan Pizarro...	8001
Antonio Puebla...	8001
Domingo Sánchez Lujano...	8001
Juan Martín Arados...	8001
Diego Sancho...	8001
Juan Sancho...	8001
Pedro Sancho...	8001
Luis Sancho...	8001

Fuente: AHPCR, vol 563, nº 12

que eran cabezas de casa (“vecinos”) y por otros que no lo eran, por ejemplo, los hijos mayores de 18 años de los anteriores. Este documento, debía de ser el resumen previo para después elaborar el *Estado de la letra G*.

El número de *Memoriales* de seculares presentados en Puebla de Don Rodrigo fue de 49 (anexo 1, página 70), debidamente numerados y agrupados en 6 cuadernos: el primero de ellos con 8 *Memoriales* (del 1 al 8); el segundo con 9 (del 9 al 17); el tercero con 6 (del 18 al 23²³); el cuarto con 10 (del

²³ Falta el nº 24, por lo que este cuaderno termina con el nº 23.

Tabla 1

Número de empleados en cada uno de los oficios en Puebla de Don Rodrigo (La Mancha), según la “*Tabla de las clases*” incluida en los *Memoriales* de seglares

Oficio	Nº de empleados
Labradores	28
Maiores	5
Jornaleros	6
Aiudadores	5
Zagales	5
Molineros	1
Sachristán	1
Carretero	1
Viudas y solteras	6
Total	58

Fuente: Elaboración propia con datos AHPCR, vol. 563, nº 12-14.

25 al 34; el quinto con 11 (del 35 al 45); y el sexto con 5²⁴ (del 46 al 50), que hacen un total de 49, aunque la numeración de los mismos sea 50 debido a la falta del número 24. A partir del número 51 comienzan los *Memoriales* de los terratenientes forasteros, es decir, que son propietarios de bienes en Puebla de Don Rodrigo pero que tienen su domicilio en otro pueblo y por tanto no nos interesan a efectos demográficos.

De esos 49 *Memoriales*, al objeto de poderlos comparar con el número de vecinos que nos proporcionan las *Respuestas Generales* (nº 21), habría que deducir: 1/ cuatro porque corresponden a personas menores de edad²⁵ y entendemos que, como tales, no

²⁴ El nº 49, correspondiente a Pedro Granizo está repetido aunque no de forma completa y ambos tienen el mismo número.

²⁵ El nº 10 (Francisca Martín Arados, de 9 años, cuyo Memorial realiza, como tutor, Lorenzo Parla (AHP

están contabilizados como vecinos dentro del número de los que nos proporcionan las *Respuestas*; 2/ uno porque está duplicado como titular de *Memorial* y como pariente²⁶; 3/ otros 3 en razón de las seis viudas²⁷ que figuran en los *Memoriales* como cabezas de casa y que, a efectos de recuento, las consideramos como medio vecino; y 4/ otro en función de las dos solteras²⁸ que, igualmente, hacen *Memorial*, pero que, a efectos de recuento, se las considera, también, como medio vecino. Por lo que, hechas las

9 deducciones, el número de vecinos resultante sería el de 40, que es el mismo que se consigna en la citada Respuesta nº 21 del *Interrogatorio* para los seculares.

En cuanto a los *Memoriales* de eclesiásticos no se ha encontrado en el AHPCR el correspondiente a D. Luis Muñoz de Zárate que cita la Respuesta General nº 38²⁹ como cura teniente de la Parroquial, suponemos que por extravío del mismo. En el cuaderno correspondiente a este estamento solo se encuentran los de los eclesiásticos que tienen bienes y rentas en el término, pero que residen fuera del mismo, la mayoría en los pueblos vecinos (AHPCR, vol. 563, a partir de fº 101). En consecuencia, consideraría mos 1 vecino más, es decir 40 seculares y un eclesiástico.

El número de individuos o habitantes de Puebla de Don Rodrigo que resulta del recuento de los datos consignados en los *Memoriales* de seculares es de 171, que hemos desagregado en los diferentes grupos (tabla 2) en que vienen consignados en los mismos: cabezas de casa, sus esposas, hijos menores, hijas menores, hijos mayores, hijas mayores, criados, parientes, etc.

Los datos correspondientes a estos grupos son: personas que son titulares de *Memoriales*: 49; las mujeres de los que están casados: 30³⁰; 29 hijos menores de 18 años; 33 hijas menores de 18 años; 5 hijos mayores de 18 años; 5 hijas mayores de 18 años; 2 parientes huérfanos, uno varón y otro hembra, aunque solo contabilizaremos 1, el femenino, porque el otro, el varón, está repetido; y 6 criados que no han presentado *Memorial*³¹, y vienen consignados en

CR, vol. 563, fº 33); el nº 11, Jacinto Crespo, de 14 años, cuyo Memorial realiza Lorenzo Parla en su calidad de tutor (AHPCR, vol. 563, fº 35); el nº 13, Juan Bernal, de 3 años, cuyo Memorial realiza Santiago Bernal como tutor (AHPCR, vol. 563, fº 38); y el nº 50, correspondiente a Pablo Martín Arados, de 14 años, cuyo Memorial realiza, él personalmente (AHPCR, vol. 563, fº 100).

²⁶ Se trata de Juan Bernal que está duplicado al hacer Memorial el interesado (nº 13, AHPCR, vol. 563, fº 38), que figura en el anexo 1 con el nº de orden 13, y, a la vez, figura como pariente que vive con Santiago Bernal (nº de orden 11 del anexo 1, Memorial nº 12 (AHPCR, vol. 563, fº 36) y con nº de orden 12 en Libro de lo Personal (AHPCR, vol. 729 fº 5).

²⁷ El Memorial nº 21, corresponde a Gregoria Garzía (AHPCR, vol. 563, fº 52) y nº de orden en el anexo 1 es el nº 44; el Memorial nº 36, corresponde a Andrea Lorente (AHPCR, vol. 563, fº 73), su nº de orden en anexo 1 es nº 45; el Memorial nº 45, corresponde a Ana Ramírez (AHPCR, vol. 563, fº 89) que tiene el nº 42 en el anexo 1; el Memorial nº 46, corresponde a Josepha López (AHPCR, vol. 563, fº 92), cuyo nº de orden en el anexo 1 es el 43. Además de estas 5 viudas que hacen Memorial se da un caso muy especial y es que el Memorial nº 4 (AHPCR, vol. 563, fº 20) lo hace Joseph Fernández y en el mismo hace constar que “estoy casado con Josepha Phelipe, cuio matrimonio contraí después de haver dado mi Memorial en la villa de Sazeruela, en la que puse mi persona y familia...” y en nota al margen se anota “Joseph Fernández consta en el Libro personal de Sazeruela”. Sin embargo, en la relación de viudas de la “Tabla de clases” figura su mujer como viuda, por lo que es de suponer que en la tramitación del Memorial falleciese el marido, por lo que la hemos considerado entre las viudas a efectos de comparar Respuestas Generales y Memoriales.

²⁸ Las dos personas solteras que hacen Memorial son: Cathalina Garzía, doncella de 46 años, (AHPCR, vol. 563, fº 72) con el nº de orden 32; y Francisca Martín Arados, de 9 años, cuyo Memorial (nº 10, AHPCR, vol. 563, fº 33) realiza como tutor: Lorenzo Parla, y su número de orden es el nº 38.

²⁹ AHPCR, vol. 729, fº 30

³⁰ De 29 de ellas figura el nombre correspondiente, pero en una de ellas: la que corresponde al Memorial nº 29 (AHPCR, vol. 563, fº 64): Juan Ramírez Villalón, sacristán, consta la edad pero no el nombre.

³¹ Los 6 criados son: 1) Antonio de Aranda, de 26 años, figura en el Memorial de Josepha Phelipe (AHPCR, vol. 563, fº 20), que es la mujer de José Fernández, que figura en el Libro de Personal de Saceruela; 2) Francisco

Tabla 2
Grupos de habitantes seculares en Puebla
de Don Rodrigo (La Mancha) según
los *Memoriales*

Grupo	Nº de hab.
Titulares de Memoriales	49
Mujeres de los que están casados	30
Hijos menores de 18 años	29
Hijas menores de 18 años	33
Hijos mayores de 18 años	5
Hijas mayores de 18 años	5
Parientes (descontando el que está repetido)	1
Criados	6
Total	158
Seculares en casa de eclesiástico	3
Total	161

Fuente: Datos de anexo 1 obtenidos de Memoriales.
Elaboración propia

la familia (vecino) de su correspondiente patrón, que hacen el total, antes indicado, de 158 habitantes seculares para Puebla de Don Rodrigo a mediados del XVIII. A

Rodríguez, de 30 años, que figura en el Memorial de Antonio Garzía (AHP CR, vol. 563, fº 22; 3) Sebastián del Río, de 16, que figuran en el Memorial de Antonio Garzía (AHP CR, vol. 563, fº 22; 4) Andrés Carnizero, de 15 años, figura en el Memorial de Antonio Puebla (AHP CR, vol. 563, fº 26), como un criado; 5) Alfonso Ruiz, de 20 años, que figura como criado en el Memorial de Pedro Granizo, AHP CR, vol. 563, fº 97; y 6) Tomás Cano, de 19 años, que figura en el Memorial de Juan Martín Arados (AHP CR, 563, fº 60). Se ha comprobado si aquellos que tienen menos de 18 años podían estar incluidos entre los hijos menores de 18 años y no se han encontrado porque no existe ningún Memorial con el apellido Carnicero, ni del Río. Igual se ha hecho con aquellos que cuentan con más de 18 años y no figuran ni entre los hijos de más de esa edad ni entre las personas que presentaron Memorial.

ellos habría que sumar otras tres personas seculares que vienen reflejadas en el *Libro de lo Personal* —recuerdese lo dicho antes sobre el posible extravío de su *Memorial*— como integrantes de la familia del teniente de cura (1 sobrino, una doncella, y 1 criado de labor), con lo que el número de habitantes seculares sería de 161, a los que, se ha de añadir el eclesiástico que viene reseñado tanto en el *Libro de Personal*³² como en las *Respuestas* (nº 38). Es decir, un total de 162 habitantes.

El Libro de Personal

Los datos contenidos en los *Memoriales* personales, como se dijo antes, sufrieron un proceso de simplificación al ser copiados y desglosados para formar dos libros: el *Libro de Cabezas de Casa* o *Libros de Familias* o *Libros de lo Personal*, en el que se consignaban solo los datos que podríamos calificar como de carácter personal; y el *Libro de lo Real, de lo Raíz, Mayor de lo Raíz, o de Hacienda*, en el que se asientan el oficio y las posesiones del declarante (Hernández García, R, 2008:190).

En la mayoría de las provincias la información de los *Memoriales*, al ser traspasada a estos libros oficiales, fue podada en mayor o menor grado, y en muchos casos se confeccionó un único documento con datos demográficos conocido como *libro de los cabezas de casa* o *de los vecinos*, o *de familias*, o *del personal*, o *de lo personal*, o *de lo personal e industrial*. A la vez que de cada uno de ellos había dos libros uno para el estado secular y otro para el de los eclesiásticos (Camarero Bullón (1991:XXXII).

La normativa catastral mandó hacer dos documentos diferentes: un *Libro de familia* o *de cabezas de casa* y un *Libro o relación de lo personal*. El primero debía recoger, pormenorizadamente, los datos de filiación

³² (AHP CR, vol. 729, fº 14)

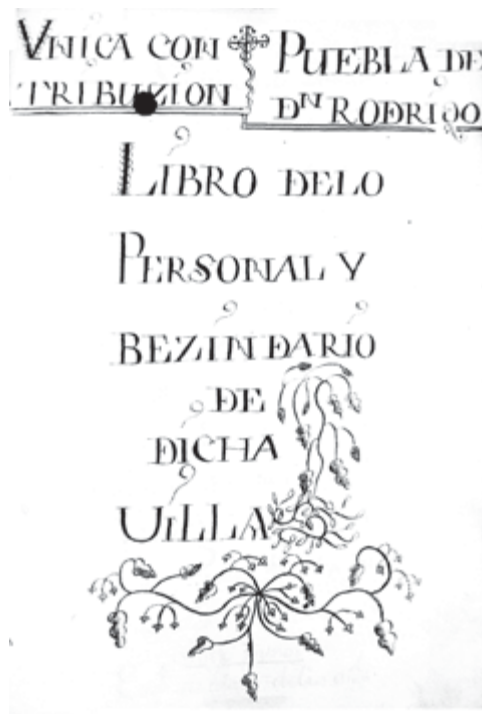
completa de cada cabeza de casa, de su cónyuge, hijos e hijas, parientes y de cuantas personas conviviesen en el mismo hogar, tales como criados de labor o domésticos, aprendices u oficiales etc. En el segundo, es decir, en el *Libro de lo personal*, se debía recoger exclusivamente a quienes habían de ser gravados en el futuro con el impuesto de lo personal, que había de sustituir, una vez que se implantara la Única Contribución, al servicio ordinario y extraordinario que era pagado solo por el estado general, ya que los nobles contribuían con el impuesto de lanzas, y los eclesiásticos con el de cruzada (Pillet Capdepón, F, 1991:88). La propia Instrucción para las averiguaciones catastrales ordenaba realizar una relación de aquellos vecinos que, una vez suprimidas las rentas provinciales, deberían quedar sujetos al gravamen por lo personal. Tal relación debía extraerse precisamente del *Libro de familias*, según establecía la Instrucción en su capítulo 25, lo que quizás llevó a denominarlo en alguna provincia como *Libro de Personal* (Camarero Bullón, C., 1989:256). Podría aventurarse, a expensas de seguir estudiando el resto de municipios de La Mancha, que el documento al que ya hemos referido como “*Tabla de las clases*”, podría perfectamente ser dicho “libro”, que se plasma como una relación de individuos agrupados por profesión y que habrían de quedar sujetos al impuesto por lo personal, que, a su vez, es lo recogido también en el Estado de la letra G.

A la espera de establecer el valor de dicho documento, podemos decir que en el caso de La Mancha, como en el resto de provincias, se hace un único libro, que se denomina *Libro del Personal y vecindario de tal villa o ciudad*, seguidos todos ellos de las expresiones “de legos o de eclesiásticos”, según correspondiese (figura 11)³³.

³³ AHPCR, vol. 729, fº 1-14

Figura 11

Portada del *Libro Personal* secular de Puebla de Don Rodrigo (La Mancha)



Fuente: AHPCR, vol 729, fº 1

A la vista de esta realidad la profesora Camarero (1989:256) aboga por la denominación de *Libro de vecinos* o, mejor aún, por la de *Libro de los cabezas de casa*, y aunque en él no sólo figuran los vecinos propiamente dichos sino también los restantes habitantes y moradores, no avecindados, pero sí residentes, gozando unos y otros de una característica común: la de ser cabezas de casa, ya fuesen casados o solteros emancipados, viudos o viudas, legos o eclesiásticos, separándose estos últimos en un libro específico (figura 12).

Con uno u otro nombre, estos libros contienen un resumen sistemático de los

Figura 12
Portada del *Libro Personal* de eclesiásticos
de Puebla de Don Rodrigo (La Mancha)



Fuente: AHPCR, vol 729, fº 1

datos demográficos solicitados en el bando y recogidos en los *Memoriales*. En todo caso, la información demográfica que recoge es muy desigual en cantidad según provincias, e incluso según departamentos dentro de ellas. La razón principal de tal desigualdad obedece a una interpretación distinta de lo ordenado en la Instrucción y al hecho de que la Junta aprobó textos de bandos y estadiellos o modelos de *Memoriales* en los que no se requerían los mismos datos. Pudo influir también el hecho de que, por haberse hecho de forma muy completa el libro de la primera operación, la Junta no formulara reparos al respecto,

por lo que quizás no se advirtió a los subdelegados la importancia que se le daba a este libro (Camarero Bullón, C., 1989:258).

Uno de los problemas que pueden plantearse en estos libros es, en primer lugar, que no se pasasen a él todos los *Memoriales*, como el nº 28³⁴; y, en segundo, lugar, el de la duplicación de ciertos individuos, no por simple error, siempre posible, sino por la normativa establecida en cuanto a las personas que debían ser recogidas en la declaración de cada cabeza de familia. Al ordenarse que se incluyeran criadas y criados, así como oficiales y aprendices que trabajaban a las órdenes y bajo el techo de un maestro artesano, cuando tales individuos eran por su parte cabezas de casa, cabe la duplicación si se dio cumplimiento literal a lo establecido. Cabe, también, cuando, tratándose de menores de edad, fueran recogidas, por un lado, por el amo y, por otro, por el padre o madre viuda. Lo que obliga a hacer esta comprobación cuando se quiere hacer un estudio demográfico (Camarero Bullón, C. 1989:258-260).

En el caso de La Mancha, la información que se da en estos libros, desde el punto de vista demográfico, es a saber: El nombre del titular; si el titular era del estado general, del noble o del eclesiástico, aunque este figurase en libro aparte, pues, como se ha dicho, sólo quedarían sujetos al gravamen los del primero; la edad del titular, pues, si tenía 60 o más años quedaba exento del impuesto por lo personal; informar si el titular era activo (real o potencial) o se hallaba impedido, pues esta condición asimismo excluía del pago de dicho impuesto; si estaba soltero o casado y, en este último caso, el nombre y edad de su mujer aunque, a veces, faltan los apellidos o la edad; las hijas que tiene con sus nombres y edades,

³⁴ Memorial nº 28 que corresponde a Juan Cano (AHPCR, vol. 563, fº 63), el nº de orden en anexo 1 es el 30. Suponemos que esta omisión se debió a un error a la hora de transcribir los datos de un documento a otro.

especificando en un epígrafe si los hijos son mayores (de 18 años) o menores; los hijos, igualmente, con el nombre y los años que tiene cada uno, especificando, también, en un epígrafe si los hijos son mayores (de 18 años) o menores, pues si son mayores quedan sujetos al mencionado impuesto; los criados y criadas, especificando si son domésticos, de labor, o de ganado, incluyendo el nombre y la edad.

En Puebla de Don Rodrigo, el *Libro de Personal* de seculares se organiza, de la siguiente forma: después de los datos del cabeza de casa, vienen separados, con los correspondientes titulares, generalmente subrayados, los “hijos menores”, las “hijas menores”, “hijos maiores”, “hijas maiores”, “menores a su cargo”, “criados de ganado”, “criados de labor” etc. (figura 13).

El recuento del número de habitantes de dicho libro (tabla 3) lo hemos realizado

Tabla 3
Número de hab. seculares en Puebla
de Don Rodrigo (La Mancha) según
Libro de Personal

Grupo	Nº de hab.
Cabezas de casa	47
Mujeres de los cabeza de casa que están casados	29
Hijos menores de 18 años	28
Hijas menores de 18 años	32
Hijos mayores de 18 años	5
Hijas mayores de 18 años	5
Huérfanos	2
Criados	5
Total	153
Seculares en casa de eclesiástico	3
Total	156

Fuente: *Libro de Personal*. Anexo 1. Elaboración propia

Figura 13
Detalle del Libro de Personal de seculares
de Puebla de Don Rodrigo

Fuente: AHPCR, vol 729, fº 7

contando, en primer lugar, el número de cabezas de casa que constan en el mismo y que son 47 (anexo 1), incluyendo las viudas y doncellas que vienen consignadas como titulares; las esposas de los cabezas de casa, que suman 29; los hijos menores de 18 años, que ascienden a 28; las hijas menores de 18 años, que suman 32; los hijos mayores de 18 años, que son 5; las hijas mayores de 18 años, que son otras 5; los parientes, que ascienden a 2; y los criados, que son 5. Todos hacen un total de 153 habitantes seculares, a los que habría que añadir los 3 seglares que vienen con-

signados en casa del teniente de cura —2 entre los parientes o huérfanos y 1 entre los criados— por lo que el total sería de 156 habitantes seculares y un eclesiástico, total 157.

Los cinco habitantes que hay de diferencia entre el total resultante del *Libro de Personal* (156, tabla 3) y el recuento hecho a partir de los *Memoriales* (161, tabla 2) se debe: 1/ A que los *Memoriales* n^º 13 y 28³⁵ no figuran como cabezas de casa en el *Libro de Personal*, y, por tanto, habría dos individuos menos. 2/ El número de mujeres casadas es inferior en una a las contadas en los *Memoriales*, la que corresponde al Memorial n^º 28 omitido³⁶; 3/ Hay un hijo y una hija menos dentro del grupo de menores de 18 años que corresponden al mismo Memorial n^º 28, que es el que se ha omitido; y 4/ Hay un criado menos en el *Libro de Personal* que en los *Memoriales* debido a que en el primero de los documentos constan 5 criados inscritos en el epígrafe correspondiente al cabeza de casa donde trabajan³⁷, mientras

que en los *Memoriales* hay uno más³⁸ que no consta en el *Libro de Personal*. Es decir, las diferencias halladas son seis, en lugar de los cinco que hay en realidad.

Estas diferencias acreditan, desde nuestro punto de vista, lo comentado antes sobre las omisiones que se suelen producir al trasvasar los datos desde los *Memoriales* al *Libro de Personal* y ello pese a la certificación que figura al final de este último libro: “*La relación y asiento de el personal de vecinos que contiene la villa de la Puebla de Don Rodrigo confronta con los Memoriales presentados en esta audiencia de los que se ha deduzido, y como escribano de ella así lo zertifico y firmo en dicha villa a quatro días del mes de mayo de mil setezienttos zinquenta y tres años. Jazinto Garzía Prieto. Manuel del Campo Redondo*”³⁹.

En cuanto al *Libro de Personal* de eclesiásticos⁴⁰, solo hay un asiento relativo a personas, pues el resto del mismo afecta a las posesiones de casas y colmenas que tienen distintos clérigos o entidades en Puebla de Don Rodrigo. En el asiento de referencia se menciona al párroco: D. Luis Muñoz Zárate, de 50 años; a una joven de 17 años que “tiene en su compañía”; a un sobrino de 5 años, que en otras fuentes (*Censo de 1756, Extracto y borrador*) figura dentro del grupo de “padres y parientes”; y a un criado de labor, de 52 años y viudo. Es decir, un total de 4 personas. Por lo que el número de habitantes total del pueblo, según esta fuente, serían 157, de los que

³⁵ Son los *Memoriales* correspondientes: a) el n^º 13, de Juan Bernal (AHPCR, vol. 563, f^º 38), que es menor de edad (tiene ocho años), no figura en el *Libro de Personal*; y b) el Memorial n^º 28, que corresponde a Juan Cano (AHPCR, vol. 563, f^º 63), tampoco figura en el libro de *Personal*. Con respecto a la omisión del primero no se puede deber a que sea menor de edad ya que hay otros menores de edad que sí figuran en el *Libro de Personal*: el n^º 10: de Francisca Martín Arados (9 años); el n^º 11: de Jacinto Crespo (14 años); y el n^º 50: de Pablo Martín Arados (14 años), por lo que pensamos que su omisión se hizo para evitar duplicidades ya que figura como pariente en el Memorial de Santiago Bernal (Memorial n^º 12, n^º de orden 11 en el anexo 1). Para el segundo caso suponemos que se debe a un error a la hora de trasponer los datos de un documento a otro.

³⁶ Memorial n^º 28 correspondiente a Juan Cano (AHPCR, vol. 563, f^º 63), cuya mujer es Lucia Pellejero, de 22 años.

³⁷ N^º de orden 4 (AHPCR, vol. 729, f^º 3) de Josepha Phelipe, tiene un guarda de ganado llamado Antonio Aranda de 26 años que sirve de “maioral del ganado cabrio”; n^º de orden 5 (AHPCR, vol. 729, f^º 3-4) de Antonio Garzía, tiene como criados de ganado a Francisco Rodríguez, de 30 años, “que haze de amioral de ganado cabrio”, y a Seuastían del Río, de 16 años, “que sirue de zagal”; n^º de orden 19 (AHPCR, vol. 729, f^º 7)

de Pedro Granizo, que tiene como “criado de lauor” a Alphonso Ruiz, de 20 años; y n^º de orden 32 (AHPCR, vol. 729, f^º 10) de Juan Martín Arados, tiene como criado de labor a “Thomás Cano” de 19 años.

³⁸ Antonio Puebla, que tiene el n^º de orden 7 en *Libro de Personal* (AHPCR, vol. 729, f^º 4) no figura con ningún criado, y, sin embargo, en el Memorial (AHPCR, vol. 563, f^º 26) figura con un criado que es Andrés Guerrero, de 15 años, suponemos que por un error al trasponer los datos de un documento a otro, pues no hay ningún vecino que tenga el apellido Guerrero.

³⁹ AHPCR, vol. 729, f^º 14

⁴⁰ AHPCR, vol. 729, f^º 3

Tabla 4

Número de habitantes, según los *Libros de Personal* (secular y eclesiástico), en Puebla de Don Rodrigo (La Mancha)

Seculares		Total
Libro de Personal seculares	153	
Libro de seculares que viven con eclesiásticos	3	
Total Seculares		156
Eclesiásticos		
Libro de Personal eclesiástico	1	
Total Eclesiásticos		1
Total		157

Fuente: Libros de Personal secular y eclesiástico, AHPCR, vol. 729. Elaboración propia.

156 serían seculares, incluyendo los tres que figuran en la consignación del clérigo, y 1 eclesiástico (tabla 4).

El Censo de 1756. Los Extractos o Resultas y borradores preparatorios

El llamado *Censo de Ensenada de 1756* fue encontrado en el archivo de Simancas (AGS, Dirección General de Rentas, 1ª remesa, legajo 1980) por el Grupo `75<sup>41</sup>, quien lo “bautizó” con este nombre de *Censo* (Grupo `75, 1977:57), aunque Carasa (1993:8-20) considera que no es rigurosa mente un censo tanto porque este docu

mento se realiza en el entorno del proceso de elaboración del CE y no como fuente demográfica; como porque la mayoría de los conceptos y criterios de clasificación son más catastrales que censales (vecino, viuda, sirviente...) y, consiguientemente, las categorías de clasificación (edad, sexo, estado civil), que son habituales en las fuentes demográficas, aquí no se dan, sino que se organiza en grupos bastante heterogéneos y se parte siempre del concepto de vecino, que es un concepto fiscal y no demográfico, aunque bajo ese epígrafe recoge individuos y no familias. De la misma forma, las edades no están individualizadas sino agrupadas en función de la actividad laboral, o lo que es igual, fiscal. En el uso del grupo viudas pasa lo mismo: no tiene como finalidad señalar el estado civil sino un estado económico-vecinal.

En opinión de varios autores (Camarero Bullón, C. 1989:447-450; y Carasa Soto, P., 1993:9-27), el Grupo `75, junto al mérito de haberlo encontrado y divulgado, no hizo una interpretación adecuada en lo que respecta a fecha, niveles de recogida de la información, su vinculación a las *Respuestas Generales*, su catalogación como censo y su finalidad exclusivamente demográfica, la identificación generalizada de los vecinos con los habitantes, etc.

El censo de referencia se elaboró a partir de una orden de la Junta, enviada a todos los Intendentes de Castilla, por medio de la carta-circular de 31 de julio de 1756, que no se ha conservado en el AHPCR, aunque sí el Censo que está fechado en Almagro a 12 de octubre de 1756 y que se intitula *Resumen de las poblaciones, edificios e individuos de la provincia de La Mancha*⁴², a diferencia del título que, generalmente, recibe en otras provincias que es el de: “*Relacion de poblaciones, edificios e yndividuos de que se compone...con arreglo al exemplar remitido por la Real Junta*

⁴¹ Son un grupo de alumnos de la Universidad Autónoma de Madrid, dirigidos por el prof. Artola, que en 1975 encontraron en Simancas los originales y el detalle provincial del censo de habitantes de 1752, aunque sus resultados globales habían sido ya divulgados en su tiempo por Campomanes (tomo III de la Colección de las alegaciones fiscales de Campomanes, publicado por J. Alonso en 1841) (EIRAS ROEL, A. (1982): “Problemas demográficos del XVIII”, en España a fines del XVIII. Tarragona, Universidad de Tarragona.

⁴² AHPCR, vol. 787. Resumen provincial

de la Única Contribución con Orden de 31 de julio de el año de mil setecientos y cincuenta y seis". La carta-circular de referencia fue remitida a todas las Intendencias provinciales, constaba de 41 preguntas y su finalidad no era repetir la información de los Libros de Cabezas de Casa, sino complementarla y recopilar un tipo de datos que era el que precisamente quedaba corto en aquéllos, es decir, el de los eclesiásticos (Carasa Soto, 1993:16).⁴³ El documento fue elaborado a dos niveles en la Contaduría: local, es decir, de cada pueblo; y provincial, con los totales de cada uno de los pueblos de la provincia, pero ambos con la misma estructura y el mismo tipo de información (Camarero Bullón, C., 1989:447) (figura 14).

La finalidad del mismo, cabe presumir, era disponer de una información general sobre aspectos no considerados o considerados insuficientemente en los Estados generales y más concretamente para tener un conocimiento muy pormenorizado del estado eclesiástico (Camarero Bullón, C., 1989:447).

Este documento consta de cuatro partes:

1. En la primera, y referido al ámbito provincial, se ofrece un censo de las *entidades de población* según su rango administrativo (ciudades, villas, lugares, despoblados y ventas, términos redondos y granjas).
2. En la segunda parte se facilita un *censo de edificios*.
3. En la tercera, los *datos de población* clasificada en los siguientes grupos: a) Vecinos de todas clases desde 18 a 60 años; b) Ydem de 60 años en adelante; c) Hijos menores de 18 años; d) Sirvientes de todas clases y edades; e) Pobres; f) Viudas cabezas de casa y que no lo son; y g) Mu-

Figura 14
Censo de 1756. Provincia de La Mancha

Mancha, 1

Provincia de la Mancha

*Relación de las Poblaciones, edificios, e Individuos que
se componen en esta Provincia, segun Orden de las Reales
Cámaras, y libras del Personal de los curatos, y de las
diferentes. Que con atención a el Formulario de la Real Orden
de una contribución, se hizo con el de 31 de Julio para su
formación en a. de 1756*

<u>Número de Individuos</u>	<u>Número de edificios</u>
- Ciudad...	0.2.
- Villa...	0.73.
- Lugar...	0.73.
- Venta...	0.2.
- Despoblado...	0.4.
- Aldeas, Aldeas, o Caseríos...	0.2.
- Caseríos, o Casas de Campo...	30543.
- Casas de campo, o Caseríos...	
37063 - la Aldea...	
50628 - Ydem de 60 años adelante...	
370639 - Hijos de menores de 18 años...	
- Aldeas que llaman a los menores...	
2 - domicilio, o vecindario...	
30635 - Aldeas de casas de campo...	
40120 - Casas de Aldeas...	

475

Fuente: INE, 1991-1995:471

4. Y en la cuarta, que es la más amplia, se hace una detallada *estadística eclesiástica*:

⁴³ AHPCR, vol. 787

- Número de *catedrales, colegiadas, parroquias y ermitas*.
- Número de *individuos adscritos a cada tipo de templo*, clasificados en clérigos regulares, seculares, sirvientes eclesiásticos regulares, idem seculares, y, por último, sirvientes y legos.
- Datos de *centros monásticos y conventuales*, separando los de varones —que se subdividen en: monasterios, conventos y jesuitas, haciendo constar en cada una de estas subdivisiones: el número de centros de cada una de las Órdenes, el número de individuos profesos en cada una de ellas, y el total de sirvientes afectos al conjunto de centros— y los de mujeres, subdivididos en: monasterios y conventos, especificando el número de monjas de cada Orden, y el de clérigos adscritos a ellos.
- *Colegios* y en cada uno de ellos los individuos que los constituyen, con los mismos epígrafes que en el apartado anterior, pero sin especificar el número de colegiales; y
- *Hospitales*, con la especificación de las diversas categorías de personal adscrito a ellos (Camarero Bullón, C., 1989:448).

A nosotros solo nos interesa en este trabajo la tercera parte, es decir, los datos demográficos que, siguiendo a Camarero Bullón (1989:448), nos plantean los siguientes interrogantes: ¿Son sinónimos los vecinos y los habitantes como hacen los del Grupo 75? ¿Se repite en la clase de sirvientes a los que eran cabeza de casa? ya que, según el Grupo 75, se trata solo de varones y de los domésticos y no de los de labranza, ¿Están incluidas las criadas en el grupo de sirvientes o en esta clase solo están considerados lo va-

rones? ¿Están incluidas las viudas en el grupo de mujeres de todas edades y, en ese caso, se repiten en el grupo específico de viudas?. Según el Grupo 75 están excluidas ellas y las religiosas, pero es un dato no comprobado.

En este Resumen provincial del *Censo de 1756*, los datos demográficos referidos a Puebla de Don Rodrigo⁴⁴ son los recogidos en la tabla 5, arrojando un valor, entre seculares y laicos, de 165 personas, número superior en ocho habitantes al resultante del obtenido en los *Libros de Personal* (157), comentado antes (tabla 3), y ligeramente menor a los 162 habitantes, incluyendo al clérigo, que resultaron del recuento de los *Memoriales* (tabla 2).

Tabla 5
Datos de población del *Censo de 1756*
en Puebla de Don Rodrigo (La Mancha)

Vezinos de 18 a 60 años	41
Idem de 60 años arriba	3
Mujeres de todas edades	29
Hijos < 18 años	30
Hijas < 18 años	35
Hijos > 18 años	
Hijas > de 18 años	6
Sirvientes de todas clases y edades	5
Idem sirvientas	0
Viudas cabezas de casa y que no lo son	6
Pobres de solemnidad	6
Clérigos de San Pedro	1
Padres y parientes de estos	1
Madres y parientas	0
Sus sirvientes	1
Sirvientes de la parrochia	1
Total	165

Fuente: AHPCR, vol. 787. Resumen provincial, fº 3.
Elaboración propia

⁴⁴ AHPCR, vol. 787. Resumen provincial, fº 3

Entre la documentación del CE conservada en el AHPCR, como se indicó antes, hay dos documentos, que no son oficiales, sino de trabajo, que se encuentran en el conjunto denominado “documentos varios” o en “extractos” de casi todos los pueblos y que, desde nuestro punto de vista, son complementarios de aquel. Generalmente, están unidos a los extractos que se hicieron para la elaboración de los *Mapas* o *Resúmenes* (los denominados con las letras D, E, F, G, y H). Estos documentos son:

- a) El *Extracto* o *Resulta de los libros personales de esta villa* (figura 15a y b) pensamos que es un resumen del *Libro de Personal*, que se hace para confeccionar el *Censo* de 1756. Nos apoyamos para ello: 1/ En el propio título que lleva este documento en todos los pueblos: *Resulta de los libros personales de esta villa*; 2/ En la anotación del pueblo de Almodóvar del Campo, donde, en el encabezamiento del extracto, se dice: “Extracto de lo que resulta del reconocimiento de la operación de Almodóvar para evacuar el formulario remitido por la Real Junta con Orden fechada en 27 de agosto de 1756”⁴⁵; y 3/ En la coincidencia de los grupos y datos de éstos con los del *Censo*. En él se enumeran cada uno de los grupos de población que interesan, y que para el estado secular son los citados más arriba (vecinos entre 18 y 60 años, vecinos de 60 años arriba...); y para el estado eclesiástico: parroquias, sirvientes de éstas, ermitas, sus sirvientes, clérigos de San Pedro, freiles de Calatrava, padres y parientes de estos, madres y parientes, sacristán, sirvientes de dichos clérigos, sirvientas, hospital y sirvientes de este.

⁴⁵ AHPCR, vol. 483, f^º 44

Figura 15a

Extracto del *Libro de Personal* para confeccionar el *Censo* de 1756, en Puebla de Don Rodrigo (La Mancha)

Puebla de Don Rodrigo	
Resulta de los Libros Personales de esta Villa lo sig.	
Quita Poblacion es Villd...	3
Continua Casas de Campo...	8
Vecinos de 18 años a 60...	8014
De 60 años arriba...	8003
Otros menores de 18 años...	8020
Libros de todas Clases y Nac...	8005
Don sirvientes...	8000
Indios Casos de Casa y g...	8006
Don de solemnidad...	8006
Algunos de todas Nac...	8027
Alas mayores de 18 años...	8006
Don menores de 18...	8035
Paraschias...	8004
Servientes de esta...	8004
Hermitas...	8000
Servientes de esta...	8000
Clérigos de S.º Pedro...	8004

Fuente: AHPCR, vol 563, f^º 52

- b) El “borrador”, “recuento” o “punteo” (figura 16) es otro documento que no tiene ningún nombre específico y que nosotros suponemos se hizo para poder confeccionar el propio *Extracto* o *Resulta de los Libros de Personal*. Son unos apuntes numéricos en cada uno de los distintos grupos que luego aparecen en la *Resulta* o *extracto*. Vienen a ser como una consignación, en cada uno de los grupos, del número de personas que resultan de la lectura o copia de los *libros de Personal* o, tal vez, de los *Memoriales*.

Fuente: AHPCR, vol 563, fº 53

De estos documentos de trabajo se puede obtener, desde el punto de vista demográfico, y de una forma muy rápida: 1/ El número total de habitantes de cada uno de los pueblos; 2/ Un coeficiente multiplicador para cada uno de los pueblos y aplicarlo al número de vecinos que se nos proporciona en otros documentos del CE; 3/ La clasificación de la población por grupos de edad, aunque estos sean muy amplios (menores de 18 años; entre 18 y 60 años; y más de 60 años) o que las mujeres de los cabezas de casa no tengan especificada la edad pero se puede interpretar, con poco riesgo de error, que todas tienen más de 18 años.

El Vecindario de 1759

Las características fundamentales de este documento a los efectos de su uso en estudios demográficos, siguiendo a Cama-

[illegible]

61

rero Bullón (1991: las págs. se citaran en cada párrafo) son las siguientes:

- a) Este *Vecindario* se confeccionó en el segundo semestre de 1759 y primer trimestre de 1760, con los datos tomados, según las provincias y poblaciones, entre 1750 y 1755 (p. XXIII).
- b) Se trata de un *Vecindario* y no de un *Censo*, por lo que los datos vienen dados en vecinos, también llamados en la documentación cabezas de casa, y no en habitantes, a excepción de la documentación de Murcia en la que se da de forma mixta, es decir, en vecinos y habitantes (p. XXIII).
- c) Este *Vecindario* es el resultado de la agregación de los datos de los distintos *Vecindarios* provinciales que fueron elaborados en las respectivas provincias y, una vez terminados, se remitieron a Madrid para preparar un *Vecindario General* que resultó formado por un volumen de 660 páginas que se inicia con el vecindario de Ávila (página 1) y concluye con el de Zamora (página 638) y un resumen final. Los vecindarios provinciales aparecen desagregados en todas las poblaciones que fueron catastradas y, en algunas provincias, las poblaciones aparecen ordenadas alfabéticamente, aunque sin el rigor actual, ya que se ordena sólo por la primera letra, sin considerar generalmente las demás; a ello se añadían los efectos de una ortografía no fijada aún, por lo que solía resultar indistinto escribir una población con B o con V, o con I o Y. En otras, las poblaciones aparecen organizadas según partidos, sexmos, valles, jurisdicciones, cuartos, merindades, etc. (pp. XCV-XCVII).

Las Intendencias enviaron a la Junta una serie de documentos para elaborar el *Vecindario General* si bien de

ellos no se conservan o al menos no se han encontrado todos en el Archivo de Simancas,⁴⁶ y no se conservan copias en los respectivos Archivos Históricos Provinciales, exceptuando alguna provincia, como La Mancha (p. XXIV). En el caso de esta última intendencia la orden para su confección, así como el modelo o formulario a cumplimentar, tiene fecha de 9 de julio de 1759, va firmada por el secretario de la Real Junta de la Única Contribución, Don Francisco de Cuéllar⁴⁷, y dirigido a Don Matheo Julián de Narváez y Don Manuel Joseph Ossorio, Contadores. No obstante, el 1 y el 15 de enero de 1760 se remiten, desde la Junta, sendas reclamaciones para que se acelere esta operación: *“necesitándose con toda brevedad el Vezindario General de esa Provincia... lo prevengo a Vs. Mdes. para que dis*

⁴⁶ De las veintidós provincias que entonces formaban la Corona de Castilla, en Simancas existen los documentos relativos a dieciocho de ellas. Los de Cuenca y Galicia fueron hallados en el Archivo Histórico Nacional. Siguen faltando dos provincias: León y Jaén, para las que todas las indagaciones han resultado baldías hasta ahora. Tampoco está completa la documentación en la Academia de la Historia (Camarero Bullón, C., 1991:XXIV).

⁴⁷ AHPCR, vol. 787, correspondencia julio 1759: “Combinando para las providencias que puedan conducir a la idea de Única Contribución, que por la Contaduría principal de esa provincia se forme un Vecindario General en relación o certificación con arreglo al formulario adjunto y a lo que resulta de los Memoriales y relaciones dadas, como al reconocimiento hecho de la población, calle y casa itta, ha resuelto la Junta que por esa Contaduría se execute el referido Vecindario y que encargue a V.Mdes. mui particularmente que cuide y zele sobre la asistencia de los empleados, aplicación y trabajo en los queuviere pendientes (que se han de evaquar primero), como en lo que ba expresado, dando cuenta en fin de cada mes de lo que en él se haia adelantado para que, enterada de la maior o menor aplicación de los dependientes, pueda tomar la Junta la resolución que convenga, y de su acuerdo lo participo a V.Mdes. para su inteligencia y cumplimiento en la parte le toca. Dios guarde a V.Mdes. muchos años como deseo. Madrid, 9 de julio de 1759. Francisco de Cuéllar. A los srs. Don Matheo Julián Narváez y don Manuel Joseph Ossorio. Almagro.”

pongan su conclusión y pasarlo a mis manos...”(1 de enero); “Espero que para dar quenta a la Junta que, con la brevedad que Vs. Mdes. ofrezcan en su carta de 11 del corriente, pasen a mis manos el Vezindario General de esa Provincia...” (15 de enero).

Con fecha 29 de enero de 1760, Don Francisco de Cuéllar, acusa recibo de haber recibido el Vezindario⁴⁸ del que hay una copia en el Archivo Provincial⁴⁹

- d) La organización y presentación de la información que facilita el *Vecindario* en las distintas provincias no es homogénea, debido a que los Intendentes y Contadores que dirigieron su confección en las respectivas provincias no recibieron instrucciones claras acerca de los criterios que debían seguir. Por ello, no todos entendieron de igual modo determinados epígrafes, si bien respetaron la estructura básica del estadillo que se les había enviado, limitándose a suprimir algunas distinciones o clasificaciones o a algún cambio de términos⁵⁰. No obstante, muchos de ellos explicaron lo que en cada caso hicieron, y a través de la correspondencia cruzada con la Junta del Buen Retiro se puede clarificar y uniformar la información (pp. XXIV y XLIV).

⁴⁸ “Queda en la Secretaría de mi cargo la Relación del Vezindario General de essa Provinzia que VMds. me remiten con su carta de 25 del corriente. Dios guarde a VMds. muchos años como deseo. Madrid, 29 de enero de 1760. Fdo. Francisco de Cuéllar” (AHPCR, vol. 787, correspondencia de enero 1760).

⁴⁹ AHPCR, vol 787, correspondencia enero de 1760.

⁵⁰ En el caso de la provincia de La Mancha: a) se reduce de 11 a 10 el número de columnas suprimiendo la distinción entre nobles y pecheros en el epígrafe de habitantes; b) se utiliza el término “plevieio” en lugar de pecheros para designar a las personas del estado general; y c) se unen los eclesiásticos seculares y regulares aunque el estadillo modelo pedía solo eclesiásticos seculares (Camarero, C., 1991:XLV-XLVI).

- e) El órgano que hizo el encargo y coordinó el proceso de elaboración del *Vecindario* fue Junta del Buen Retiro, que sucedió a la antes llamada Real Junta de Única Contribución⁵¹, quien, mediante orden circular de 9 de junio de 1759, dirigida a los intendentes, ordena su confección enviándoles un modelo que fue cambiado por algunos intendentes tal como hizo el de La Mancha (pp. XXXIV y XLV).

- f) Para rellenar el estadillo, se recurrió a los *Libros de casa o de Familia*, tanto de legos como de eclesiásticos, aun que en algunos casos hubo de recurrirse a los propios *Memoriales* tal y como lo expresan la mayoría de los Contadores en las certificaciones que emitieron al enviarlos.

- g) Las dudas principales que se presentaron en las distintas provincias para confeccionar el estadillo del *Vecindario* se refieren a la interpretación de lo que se entiende por viudas, jornaleros y habitantes:

- *Viudas*: surgieron dudas de que personas incluir en este epígrafe dada la repercusión que esta decisión afectaba al reparto de pechos y fijación de encabezamientos, aumentando o disminuyendo el número de pecheros. Las principales dudas derivan, de una parte, de que había la costumbre inmemorial de plasmar a este colectivo, a efectos fiscales, como ½ vecino (así se hizo en Burgos y Palencia) y los contadores dudaban si mantener ese criterio; de otra, también surgieron dudas si considerar a las “viudas hacen

⁵¹ El Conde de Valparaíso disolvió la Real Junta de la Única Contribución en 1757, constituyéndose, seguidamente, la que se denominaría Junta del Buen Retiro (Camarero, C., 1991:XXXIV)

dadas" cómo útiles (contribuyen-tes) o no; y también surgieron dudas sobre si considerar útiles a las que sólo ejercían trabajos remunerados. Como consecuencia de estas dudas hubo disparidad de actuaciones.

- *Jornaleros*: es el epígrafe más confuso del Catastro debido a la obligación de fijar “jornal” a los hacendados y maestros artesanos del estado general, varones y en edad competente para la actividad (entre 18 y 60 años). Ello lleva a que se den respuestas tales como: “*jornaleros de profesión hay tantos, pero si se consideran jornaleros a los labradores hay...*”, y da lugar, también, a que aparezcan descripciones pintorescas como: “*jornaleros labradores*”, “*jornaleros pastores*” “*jornaleros jornaleros*” etc., lo que explica que en algunos pueblos haya más jornaleros que vecinos, cuando lo que en realidad pedía el Catastro es que se declarasen los vecinos o cabezas de familia que fuesen jornaleros. Por otra parte, es muy posible que algunos jornaleros fuesen hijos de más de 18 años que trabajan como tales, pero que viven con sus padres, por lo que resulta razonable la falta de coincidencia en los números.
- *Habitantes*: la confusión derivó de que la condición de vecino llevaba consigo determinados derechos o disfrutes, sobre todo en los bienes comunales, dando lugar al interés de unos por ser considerados vecinos y no habitantes, y el de otro por no aumentar el número de vecinos con los habitantes, porque suponía una reducción de su parte en los bienes comunales. Sin embargo,

en respuesta a la consulta de Segovia se dice: “Por havitantes ha de entenderse aquellos que havitan temporalmente en los pueblos, sin oficio ni domicilio fijo, y que no son comprehendidos en otra clase” (PP. LXXXVII-XCIV).

Los datos del *Vecindario de 1759* para Puebla de Don Rodrigo (figura 17, tabla 6) son 53 vecinos seculares, todos ellos del estado general, y 1 eclesiásticos, distinguiendo entre los primeros a 40 vecinos útiles, 5 jornaleros, 6 pobres de solemnidad, un habitante y 6 viudas.

Figura 17
Vecindario de 1759. Hoja donde se incluye
Puebla de Don Rodrigo

[illegible]

Fuente: INE, 1991-1995:479

Tabla 6
 Datos de población de Puebla de Don Rodrigo, según *Vecindario 1759*

Vecinos útiles		Vecinos jornaleros		Pobres de solemnidad		Hab.	Viudas	Total	Eclsit. Secul y regul
Nobles	Pleveios	Nobles	Pleveios	Nobles	Pleveios				
	35		5		6	1	6	53	1

Fuente: Camarero, C. y Campos, J. , 1991: 568-569

La comparación del número de vecinos de este documento con los proporcionados por los *Memoriales* (tabla 2) —49 incluyendo, además de los cabezas de casa, a las viudas y jornaleros y pobres de solemnidad, grupo este último que no viene especificado en esta fuente— arroja una diferencia de 4 vecinos menos que en el *Vecindario de 1759*, diferencia que puede explicarse, en parte, porque en el resumen que hemos hecho de los *Memoriales*, las viudas las hemos contabilizado como medio vecino.

En relación al *Libro de Personal* (tabla 3) presenta las siguientes diferencias: 1/ El número de vecinos que nos proporciona esta última fuente, según vimos antes, es el de 47 frente a los 53 del *Vecindario de 1759*, por lo que hay una diferencia de 5 vecinos. 2/ En el *Libro de Personal* están incluidas viudas, solteras, jornaleros y pobres de solemnidad, puesto que es una relación de cabezas de casa, mientras que en el *Vecindario de 1759* se diferencian estos grupos.

Con respecto al *Censo de 1756* se dan las siguientes divergencias: El número de vecinos de ambos documentos es el mismo (53), con tal de que en el *Censo de 1756* agrupemos los cabezas de casa entre 18 y 60 años (41); los cabezas de casa de más de 60 años (3); las 6 viudas, que, sin embargo, contabilizaremos, como se hizo antes, como medio vecino y, en ese caso, serían tres; y los 6 pobres de solemnidad, es decir, un total de 53 vecinos. Semejantes consideraciones, como no podía ser de otra

forma, cabe hacer con respecto al *Extracto*, puesto que este documento es el que sirve de base para hacer el *Censo de 1756*.

Conclusión

La abundancia de datos demográficos que contiene el CE es un aspecto muy positivo que conviene resaltar, pero la coincidencia de los mismos entre las distintas fuentes o partes del CE no es tan exacta y precisa como sería de desear, entre otras razones porque la finalidad de cada documento de esta fuente es distinta y, consiguientemente, el formato y sistema de recuento es diferente. No obstante, y en términos generales, se puede decir que las diferencias son poco significativas desde el punto de vista cuantitativo, sobre todo para una época preestadística.

En el caso concreto de Puebla de Don Rodrigo, aunque pensamos que esta problemática se puede generalizar a todos los pueblos de La Mancha y creemos que a todos los de la Corona de Castilla, la comparación entre los diferentes documentos del CE la hemos planteado en dos bloques: a) las que proporcionan solo el número de vecinos y solo a través de un coeficiente multiplicador se pueden obtener los habitantes. Nos referimos, concretamente, a las *Respuestas Generales* y al *Vecindario de 1759*; y b) aquellas otras partes en las que es posible contar, con mayor o menor exactitud, los

Tabla 7
Vecinos de Puebla de Don Rodrigo en Respuestas y en Vecindario de 1759

	Vecinos	Pobres de solemnidad	Viudas	TOTAL
Respuestas Generales	40			40
Vecindario de 1759	40	6	6	52

Fuente: Respuestas Generales y Vecindario de 1759 del CE. Elaboración propia

habitantes y con las correspondientes adaptaciones e interpretaciones, proceder a la comparación. Es el caso de los *Memoriales*, del *Libro de Personal*, del *Censo de 1756* y de los *Extractos y Borradores* que se hicieron para preparar el *Censo de 1756*. Sobre los resultados obtenidos en ambos conjuntos de fuentes hemos calculado el coeficiente multiplicador que podría aplicarse en Puebla de Don Rodrigo para reducir el número de vecinos a habitantes.

- a) En el primero de los casos en las dos fuentes comparadas (*Respuestas Generales* y *Vecindario de 1759*) resulta que el número de vecinos coincide, a primera vista, por cuanto en las dos se nos dice que son 40 los vecinos que hay en el pueblo, con tal de que se incluyan en ese número a los 35 vecinos útiles y a los 5 jornaleros que en el *Vecindario de 1759* vienen separados, pero difieren si tenemos en cuenta lo que la propia Respuesta 21 expresa: “*que dicha villa se compone de quarenta vecinos, y de ellos los zinco son pobres de solemnidad*”, es decir, que en los 40 vecinos de las *Respuestas* están incluidos los pobres de solemnidad y en el *Vecindario de 1759* no lo están, por lo que el número total de vecinos se distancia en

6 vecinos más en el *Censo* que en la *Respuestas*, además de que también se podría considerar que el número de este grupo de vecinos en un caso son 5, según la Respuesta n° 21, y en otra son 6, según la Respuesta n° 36⁵². La diferencia entre ambas fuentes se incrementa si tenemos en cuenta que el número de viudas no viene especificado en la *Respuestas* y, por tanto, habría que incluirlas entre el número de vecinos, mientras que en el *Vecindario de 1759* vienen consideradas como vecinos aparte (tabla 7).

En conclusión, solo si tenemos en cuenta lo comentado antes sobre el carácter aproximativo y apriorístico de los datos contenidos en las *Respuestas* y a ese valor le incrementamos el del número de viudas, y atribuimos a un error la inclusión de los pobres de solemnidad entre el total de vecinos como indica la Respuesta n° 21, solo entonces podemos equiparar el número de vecinos en 52, que es el facilitado por el *Censo de 1759*.

⁵² Respuesta n° 36: “A esta pregunta respondieron que ai en dicha villa seis pobres de solemcnidad, hombres y mujeres” (AGS, DGR, 1º remesa, libro 471, pp. 209)

Tabla 8

Comparación de los datos del *Extracto o Resulta* de Personal, del *Libro de Personal* y de los *Memoriales* de Puebla de Don Rodrigo (La Mancha) (estado secular)

	Cabezas de casa entre 18 y 60 años	Idem de más de 60 años	Sus mujeres	Hijos < 18 años	Hijas < 18 años	Hijos > 18 años	Hijas > 18 años	Sirvientes	Viudas	Pobres de solemnidad	Seculares en casa de eclesiásticos	TOTAL
L. de lo Personal	44 ⁵³	3	29 ⁵⁴	31 ⁵⁵	33 ⁵⁶	5	5	5 ⁵⁷	6		3	164
Memoriales	37 ⁵⁸	3 ⁵⁹	30	33 ⁶⁰	3 ⁶¹	5	5	6	6		4 ⁶²	164
Extracto o Resulta y Censo de 1756	41	3	29	30	35	–	6	5	6	6	3 ⁶³	164

Fuente: Memoriales, *Extracto o Resulta* y “borrador o recuento” de Puebla de Don Rodrigo (La Mancha).
Elaboración propia

b) En el segundo conjunto de fuentes el número total de habitantes resultante, independientemente de su clasificación por edades, oscila

entre 162 y 157, ya que varía en 5 habitante entre los *Memoriales* y el *Libro de Personal*; en 8 habitantes

⁵³ A los 47 cabezas de casa del *Libro de Personal* (tabla 3) con el fin de adaptarlos a los grupos de edad del *Extracto* hay que deducir a los tres que tienen más de 60 años (nº orden del anexo 1: 41, 45 y 47).

⁵⁴ Teniendo en cuenta lo dicho en la nota pie de página nº 35 el *Memorial* nº 28, correspondiente a Juan Cano (AHPCR, vol. 563, fº 63), cuya mujer es Lucia Pellejero, de 22 años, no está recogido en el *Libro de Personal*, por lo que habría que contar una mujer más y, en ese caso, el número de mujeres sería igual que en el *Extracto*.

⁵⁵ Habría que añadir dos personas más: un hijo menor de Juan Cano (AHPCR, vol. 563, fº 63) que es el *Memorial* no incluido en el *Libro de Personal* y reseñado en nota pie de página nº 25; y un huérfano (nº de orden 16 del anexo 1).

⁵⁶ Habría que añadir dos personas más: una hija menor de Juan Cano (AHPCR, vol. 563, fº 63) que corresponde al *Memorial* no incluido en el *Libro de Personal* y reseñado en nota pie de página nº 25; y una huérfana (nº de orden 24).

⁵⁷ Ya hemos hecho notar en nota pie de página nº 27 que hay un criado (Andrés Guerrero) que tampoco es recogido en el *Libro de Personal*.

⁵⁸ A los 49 titulares de *Memoriales* (tabla 2) con el fin de adaptarlos a los grupos de edad del *Extracto* hay que deducirlos: a los tres que tienen más de 60 años (nº orden del anexo 1: 41, 45 y 47); a cuatro que son menores de edad (nº orden del anexo 1: 14, 15, 17 y 26); y a cinco viudas (nº orden del anexo 1: 4, 20, 21, 34 y 49). En total doce, por lo que el número de cabezas de casa entre 18 y 60 años es de...

⁵⁹ Corresponden a los siguientes nº de orden del anexo 1: 41, 45 y 47.

⁶⁰ Se ha incrementado en una persona más: Juan Bernal que es un huérfano de 8 años (nº de orden 16 del anexo 1).

⁶¹ Se ha incrementado en una persona más: Benita Gómez que es una huérfana, en la que no se especifica su edad (nº de orden 24 del anexo 1).

⁶² No se ha encontrado el *Memorial* correspondiente al teniente de cura de Puebla de Don Rodrigo entre los *Memoriales* de eclesiásticos, suponemos que porque se ha perdido, pero si nos atenemos a lo que se consigna en el *Libro de Personal* de eclesiásticos habría que añadir 4 personas más: una joven de 17 años, un sobrino de 5 años, 1 criado y 1 pariente, por lo que el número total serían 164.

⁶³ Habría que añadir una persona más que, es la joven de 17 años que consta en el *Libro de Personal* pero no en el *Extracto* ni por tanto en el *Censo de 1756*.

entre esta última fuente y el *Censo de 1756*, y en 3 habitación entre los *Memoriales* y el *Censo de 1756*, es decir, un 5,9% entre el valor mínimo (157) y el máximo (165). No obstante, estos resultados no están expresados de forma tan clara como acabamos de hacerlo, sino que son consecuencia de numerosos ajustes e interpretaciones tales como los que se contemplan en las notas pie de página de la tabla 8, ya que los dos únicos grupos en los que se da una coincidencia total en las tres fuentes comparadas —*Memoriales*, *Libro de Personal* y *Censo de 1756*, pues el *Extracto* y el *borrador*, a efectos numéricos lo consideramos idéntico al *Censo de 1756*— son el de viudas y el de cabezas de casa de más de 60 años y ello incluyendo en este último grupo a un declarante (número de orden 50 del anexo 1) que tiene 60 años y que, al estar en el límite, puede ser también incluido en el grupo de edad comprendido entre 18 y 60 años.

En el estado eclesiástico sí se da una mayor coincidencia aunque, como se ha dicho, en este estado no vienen consignados los grupos de edad. En él hay un presbítero, clérigo de San Pedro; un padre o pariente, que es el sobrino de 5 años; un sirviente o criado de labor; y una joven de 17 años, que figura en el *Libro de Personal* como “compañía”⁶⁴, mientras que en la Resulta o extracto y en el “recuento o borrador” no figura⁶⁵.

En síntesis los habitantes de Puebla de Don Rodrigo según el CE eran 165, de los que 164 eran seglares y solo uno era eclesiástico, por lo que el coeficiente multiplicador para obtener el número de habitantes

a través del de vecinos sería de 3,05 sobre la base de 54 vecinos (*Vecindario de 1759*) y 165 habitantes, muy semejante al 3,16 que López-Salazar (1976:240) da para este mismo pueblo sobre la base de 48 vecinos y 152 habitantes.

Bibliografía

- CAMACHO CABELLO, J. (1986): *La población del Arzobispado de Toledo en Tiempos Modernos*, Madrid, UCM, Facultad de Geografía e Historia, Departamento de Historia Moderna, 2 vol.
- CAMARERO BULLÓN, C. (1985): “El catastro del Marqués de la Ensenada como fuente de mografía: la documentación de nivel local” en *Estudios Geográficos*, vol. 46, nº 178-179, págs. 137-158.
- CAMARERO BULLÓN, C. (1989): *Burgos y el Catastro de Ensenada*, Burgos, Caja de Ahorros Municipal, 528 págs.
- CAMARERO BULLÓN, C. (2002a): “El catastro en España en el siglo XVIII”, www.eurocadastre.org/pdf/camareroesp.pdf, 20 págs.
- CAMARERO BULLÓN, C. (2002b): “Vasallos y pueblos castellanos ante una averiguación más allá de lo fiscal: el Catastro de Ensenada 1749-1756” en *El Catastro de Ensenada : magna averiguación fiscal para alivio de los vasallos y mejor conocimiento de los reinos : 1749-1756* / coord. por Ignacio Durán Boo, y Concepción Camarero Bullón, 2002, Ministerio de Hacienda, Centro de Publicaciones y Documentación, págs. 113-131.
- CAMARERO BULLÓN, C. (2002c): “La Real Junta de Única Contribución y los Intendentes de provincia”, en *El Catastro de Ensenada : magna averiguación fiscal para alivio de los vasallos y mejor conocimiento de los reinos : 1749-1756* / coord. por Ignacio Durán Boo, y Concepción Camarero Bullón, 2002, Ministerio de Hacienda, Centro de Publicaciones y Documentación, págs. 153-171.
- CAMARERO BULLÓN, C. (2002d): “Una averiguación cualquiera: Así se hizo el catastro” en *El Catastro de Ensenada : magna averiguación fiscal para alivio de los vasallos y mejor conocimiento de los reinos : 1749-1756* / coord. por

⁶⁴ AHPCR, vol. 729, fº 3

⁶⁵ AHPCR, vol. 563, fº 51-53

- Ignacio Durán Boo, y Concepción Camarero Bullón, 2002, Ministerio de Hacienda, Centro de Publicaciones y Documentación, pp. 141-151.
- CAMARERO BULLÓN, C. y CAMPOS, J. (1991): "Estudio preliminar", en CARASA SOTO, P. (1993): *Censo de Ensenada 1756*, Madrid, Centro de Gestión catastral y Cooperación Tributaria y Tabapress, Colección "Alcabala del Viento", serie alfabética, letra C, 455 págs.
- CAMARERO BULLÓN, C. y CAMPOS, J. (1991-1993): *El Vecindario de Ensenada, 1759*, Madrid, Centro de Gestión catastral y Cooperación Tributaria y Tabapress, Colección "Alcabala del Viento", serie alfabética, libro B, 4 vols., vol. I CXI + 220 págs.
- DOMÍNGUEZ ORTÍZ, A. (1991): "Notas a propósito de Vecindarios, Censos y Padrones de la era preestadística con ocasión de la publicación del Vecindario de Ensenada", en CAMARERO BULLÓN, C. y CAMPOS, J. (1991-1993): *El Vecindario de Ensenada, 1759*, Madrid, Centro de Gestión catastral y Cooperación Tributaria y Tabapress, Colección "Alcabala del Viento", serie alfabética, libro B, 4 vols., vol. I CXI + 220 págs.
- HERNÁNDEZ GARCÍA, R. (2008): "Demografía e industria: algunas aplicaciones metodológicas del Catastro de Ensenada para el estudio de la industria textil castellana", en *Revista de Demografía Histórica*, XXVII, II, segunda época, pp. 187-217.
- INE (1991-1995): *Censo de la población de la Corona de Castilla "Marqués de la Ensenada" 1752: mandado formar por el Conde de Valparaíso mediante las reales órdenes de 31.7.1756 y 9.7.1759 basándose en los datos recopilados entre 1750 y 1754 para el Catastro del Marqués de la Ensenada*. Madrid, INE, 5 vols., tomo 1: Manuscritos.
- LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, J. (1976): "Evolución demográfica de La Mancha en el siglo XVIII", en *Hispania*, nº 133, p. 232-292.
- MATILLA TASCÓN, A. (1947): *La Única Contribución y el Catastro del Marqués de la Ensenada*, Madrid, Ministerio de Hacienda, 625 págs.
- PILLET CAPDEPÓN, F. (1991): *Ciudad Real 1751, según las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada*, MEH, Tabapres. Colc. Alcabala del viento, serie numérica, nº 27, 318 págs.
- RODRÍGUEZ DOMENECH, M^a A. y RODRÍGUEZ ESPINOSA, E. (2014): "El territorio de la Intendencia de La Mancha en el Catastro de Ensenada. Antecedentes, configuración y evolución posterior", *CT, Catastro*, nº 80, abril, pp. 89-148.

Anexo 1
Datos demográficos contenidos en Memoriales y Libro de Personal de Puebla de Don Rodrigo (La Mancha)

Nº orden general	Nº memorial	Nº orden Lb. de lo personal	Titular en Memoria y en L. Personal		Estado o estamento	Profesión o ejercicio	Edad	Estado civil	Mujeres		Hijos < 18 años		Hijas < 18 años				Hijos > 18 años	Hijas > 18 años	Parientes masculinos	Parientes femeninos	Sirvientes masculinos	
			Nombre						Nombre	edad	edad	edad	edad	edad	edad	edad						edad
1. Seculares																						
1	1	1	Gregorio Santos Estremera		General	Labrador	35	Casado		Sebastiana Gómez	50											
2	2	2	Diego González		General	Labrador	42	Casado		Lorenza Granizo	30	3										
3	3	3	Diego Martín Estremera		General	Labrador	39	Casado		María Puebla	29	8	3	2								
4	5	5	Antonio García		General	Labrador	40	Casado		María Matheo	36	3 meses		8	3							
5			(1)		General																30 (2)	
6			(1)		General																16 (3)	
7	6	6	Juan Vizente		General	Labrador	38	Casado		Vicenta Parla	28	2										
8	7	7	Antonio Puebla		General	Labrador		Casado		Isabel Estremera	30	3										
9			(1)		General																20 (4)	
10	8	8	Domingo Sanchez Pellejero, el mayor		General	Labrador	50	Casado		Manuela Marañon	46											
11	12	12	Santiago Bernal		General	Molinero	40	Casado		María Romera	25	11		7	4	3						
12			(3)		General														8 (3)			
13	13		Juan Bernal (5)		General		8															

Nº orden general	Nº memorial	Nº orden Lb. de lo personal	Titular en Memoria y en L. Personal		Estado o estamento	Profesión o ejercicio	Edad	Estado civil	Mujeres		Hijos < 18 años		Hijas < 18 años				Hijos > 18 años	Hijas > 18 años	Parientes masculinos	Parientes femeninos	Sirvientes masculinos
			Nombre	Nombre					Nombre	edad	edad	edad	edad	edad	edad	edad					
14	43	13	Manuel González		General	Labrador	31	Casado		Maria Cano	22										
15	49	19	Pedro Granizo		General	labrador	33	Casado		Maria Díaz	22										
16			(6)		General														s/e (7)		
17			(1)		General																20 (8)
18	14	21	Roque González		General	labrador	47	Casado		Josefa Calvo	25	3	3 mes			24	18				
19	16	23	Diego Pajuela		General	Jornalero	42	Casado		Maria Morales	31	3		6							
20	17	24	Juan Barrio		General	Labrador	38	Casado		Maria de la Torre	32	5	2	9	7						
21	18	25	Lucas Barrio		General	Labrador y jornalero	28	Casado		Maria Lucas	30										
22	19	26	Eugenio Gutierrez		General	Labrador	50	Casado		Maria Lora	24	1									
23	20	27	Francisco Reyes		General	Labrador	40	Casado		Maria Pellejero	24	12		9	4						
24	22	29	Alejandro Gil		General	Labrador	50	Casado		Ynés de Fuentes	52	16	11	8		20					
25	23	30	Juan Ambrosio Nicolás		General	Labrador	30	Casado		Ana Muñoz	23	4	3 mes	6							
26	25	31	Gregorio Granizo		General	Labrador	37	Casado		Lucía Martín	30	5	3	9							
27	26	32	Juan Martín Arados		General	Labrador	22	Casado		Maria Magdalena	20			3 meses							
28			(1)		General																19 (9)
29	27	33	Lorenzo Parla		General	Labrador	62	Casado		Rosa Serrana	55					18					
30	28		Juan Cano		General	Labrador	28	Casado		Lucía Pellejero	22	3		1 mes							

Nº orden general	Nº memorial	Nº orden Lb. de lo personal	Titular en Memoria y en L. Personal	Estado o estamento	Profesión o ejercicio	Edad	Estado civil	Mujeres		Hijos < 18 años		Hijas < 18 años					Hijos > 18 años	Hijas > 18 años	Parientes masculinos	Parientes femeninos	Servientes masculinos
								Nombre	edad	edad	edad	5	9 meses	11	2 meses	2 meses	edad	edad	edad	edad	edad
31	29	34	Juan Ramirez Villalón	General	Sacristán	30	Casado	No consta el nombre	26			5									
32	31	36	Francisco Garrido	General	Jornalero	55	Casado	Quiteria	35	6		11	2 meses		2 meses						
33	33	38	Juan Sanchez	General	Jornalero	39	Casado	Ana Barrio	34			10	6				18				
34	37	42	Felipe Gutierrez	General	Labrador	42	Casado	Lucia Sánchez	32												
35	38	43	Francisco Parla	General	Labrador	24	Casado	Lucia Felipe	22	2 meses		14	10	5	2 meses						
36	39	44	Sebastián Dominguez	General	Labrador	50	Casado	Brígida	30												
37	40	45	Domingo Pellejero, el menor	General	Guarda del ganado vacuno del Concejo (mayoral)	27	Casado	Isabel Felipe	22												
38	42	47	Manuel Diaz	General	Labrador	30	Casado	Cecilia	20	8		8	1								
39	10	10	Francisca Martin Aracos	General	Labradora	9	Soltera														
40	11	11	Jacinto Crespo (10)	General		14	Soltero														
41	4	4	Joseph Fernández (11)	General	Labrador	23	Viuda														
42			(1)	General																26 (12)	
43	45	15	Aya Ramirez	General		36	Viuda					2									

Nº orden general	Nº memorial	Nº orden Lb. de lo personal	Titular en Memoria y en L. Personal		Estado o estamento	Profesión o ejercicio	Edad	Estado civil	Mujeres		Hijos < 18 años	Hijas < 18 años			Hijos > 18 años	Hijas > 18 años	Parientes masculinos	Parientes femeninos	Sirvientes masculinos
			Nombre	Nombre					Nombre	edad		edad	edad	edad					
44	46	16	Josefa López		General		62	Viuda											
45	21	28	Gregoria García		General		50	Viuda				9							
46	36	41	Andrea Lorente		General		25	Viuda							21	19			
47	44	14	Félix Phelipe		General	Mayoral de ganado vacuno del Concejo	55	Viudo											
48	47	17	Juan Tiguero		General	labrador	42	Viudo		2									
49	15	22	Francisco Rodríguez		General	Jornalero	40	Viudo				12		22	18	25			
50	34	39	Isidro Garzía		General	Jornalero	60	Viudo				17	10						
51	41	46	Manuel Mateo		General	Labrador	23	Viudo		15									
52	9	9	Francisco Martín Arados (13)		General	Labrador	18												
53	48	18	Martín Delgado		General	Jornalero	40												
54	50	20	Pablo Martín Arados (14)		General	labrador	14												
55	30	35	Manuel Gómez Muga		General	Labrador	29	Soltero		14	6								
56	32	37	Francisco García		General	Carretero	70												
57	35	40	Catalina García		General		46	Soltera											
2. Eclesiásticos																			
58	1		D. Luis Muñoz Zárate		Eclesiástico	Presbítero en su compañía		Soltero											
59			(15)		General			Soltera										17 (16)	

Nº orden general	Nº memorial	Nº orden Lb. de lo personal	Titular en Memoria y en L. Personal		Estado o estamento	Profesión o ejercicio	Edad	Estado civil	Mujeres		Hijos < 18 años		Hijas < 18 años				Hijos > 18 años	Hijas > 18 años	Parientes masculinos	Parientes femeninos	Sirvientes masculinos					
			Nombre	edad					edad	edad	edad	edad	edad	edad	edad	edad										
60				(15)	General	sobrino	5	Soltero											5 (17)			edad				
61				(15)	General	Criado de labor	52	Viudo														edad				
Total	50	48								30	21	7	1	19	10	2	1	1	3	2	4	1	2	2	7	52 (16)

Fuente: AHPCR, vol. 563 para Memoriales; y vol. 729 para Libro de Personal. Elaboración propia

- (1) Corresponde a un criado que no presenta *Memorial* y vive en la casa de su amo. Como quiera que ha de contarse como individuo se le asigna un número en la numeración general o nº de orden que se consigna en la columna primera del cuadro.
- (2) Criado que no presentó *Memorial* ni figura como hijo en ningún cabeza de familia que lo presentase, por lo que bien podría pensarse que es forastero. Su nombre es Juan Rodríguez y trabaja en casa de Antonio García.
- (3) Criado que no presentó *Memorial* ni figura como hijo en ningún cabeza de familia que lo presentase, por lo que bien podría pensarse que es forastero. Su nombre es Sebastián del Río y trabaja en casa de Antonio García.
- (4) Criado que no presentó *Memorial* ni figura como hijo en ningún cabeza de familia que lo presentase, por lo que bien podría pensarse que es forastero. Su nombre es Andrés Camicero y trabaja en casa de Antonio Puebla.
- (5) El *Memorial* de Juan Bernal, menor, lo presenta Santiago Bernal (AHPCR, vol. 563, fº 38), como tutor del mismo.
- (6) Corresponde a un pariente que no presenta *Memorial* y cuenta como individuo con la correspondiente numeración en el nº de orden general (columna primera del cuadro).
- (7) Su nombre es Benita Gómez y vive en la casa de Pedro Granero.
- (8) Criado que no presentó *Memorial* ni figura como hijo en ningún cabeza de familia que lo presentase, por lo que bien podría pensarse que es forastero. Su nombre es Alfonso Ruiz y trabaja en casa de Pedro Granero.
- (9) Criado que no presentó *Memorial* ni figura como hijo en ningún cabeza de familia que lo presentase, por lo que bien podría pensarse que es forastero. Su nombre es Tomás Cano y trabaja en casa de Juan Martín Arados.
- (10) El *Memorial* de Jacinto Crespo lo presenta Lorenzo Parla (AHPCR, vol. 563, fº 35), como tutor del mismo.

- (11) Este Memorial de Josph Fernández dice que es vecino de Saceruela y de Puebla de Don Rodrigo. (AHP CR, vol. 563, fº 20), y en el mismo hace constar que "estoy casado con *Joseph Phéliepe, cuio matrimonio contraje después de haver dado mi Memorial en la villa de Sazeruela, en la que puse mi persona y familia...*" y en nota al margen se anota "*Joseph Fernández consta en el Libro personal de Sazeruela*".
- (12) Su nombre es Antonio Aranda y trabaja en casa de Joseph Fernández.
- (13) El Memorial de Pablo Martín Arados lo presenta Juan Martín (AHP CR, vol. 563, fº 100), como tutor del mismo.
- (14) En el libro de *lo Personal* consta que tiene 18 años.
- (15) Personas seculares que viven con eclesiásticos y figuran en su Memorial.
- (16) Mujer de 17 años que vive en casa del teniente de cura y que en Libro de lo Personal (AHP CR, vol. 729, fº 3) figura como "en su compañía".
- (17) Manuel Muñoz, niño de 5 años, figura como sobrino del teniente de cura (AHP CR, vol. 729, fº 3).
- (18) Es un criado de labor, del teniente de cura, llamado Juan Ruiz Largo, que no presenta Memorial por lo que suponemos que es soltero y vive en casa de su amo.

NORMATIVA

Índice

- *Resolución de 16 de noviembre de 2015, de la Dirección General del Catastro, por la que se aprueban aplicaciones informáticas para la actuación administrativa automatizada.*
- *Orden HAP/2553/2015, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Orden EHA/2219/2010, de 29 de julio, por la que se aprueba el sistema de firma electrónica de clave concertada para actuaciones en la sede electrónica de la Dirección General del Catastro.*
- *Orden HAP/2554/2015, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Orden HAP/1200/2012, de 5 de junio, sobre uso del sistema de código seguro de verificación por la Dirección General del Catastro.*
- *Resolución de 18 de febrero de 2016 de la Dirección General del Catastro por la que se aprueba el formulario normalizado para la presentación electrónica de los procedimientos y trámites de su competencia. (TEXTO PARCIAL).*

La utilización de los medios electrónicos, informáticos y telemáticos en la Administración Pública se encuentra recogida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, si bien fueron la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos y su desarrollo por Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, las que motivaron el mayor avance en materia Administración electrónica o digital.

Estas normas establecen, en primer lugar, un marco jurídico general de referencia para la incorporación sistemática de las tecnologías de la información y de las comunicaciones a las funciones administrativas y, en segundo lugar, la circunstancia de que el servicio al ciudadano exige consagrar su derecho a comunicarse con las Administraciones por medios electrónicos, siendo la contrapartida de ese derecho la obligación de éstas de dotarse de los medios y sistemas electrónicos para que ese derecho pueda ejercitarse.

En el ámbito tributario, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, supuso también un impulso a esta política al recoger por primera vez la automatización de la actuación administrativa o la obtención de imágenes electrónicas de los documentos con idéntica validez y eficacia que el documento origen. Esta automatización de la actuación se encuentra también muy presente tanto en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, como en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril que lo desarrolla.

Dentro del ámbito del Plan de Estrategia TIC de la Administración General del Estado, recientemente se ha implantado el sistema común para la identificación y firma electrónica ante la Administración Pública mediante la aprobación de la Orden PRE/1838/2014, de 8 de octubre, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros, de 19 de septiembre de 2014, por el que se aprueba Cl@ve, la plataforma común del Sector Público Administrativo Estatal para la identificación, autenticación y firma electrónica mediante el uso de claves concertadas.

En la actualidad estas mejoras siguen estando muy presentes en el espíritu del legislador. De esta manera, la exposición de motivos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que el desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación ha venido afectando profundamente a la forma y al contenido de las relaciones de la Administración con los ciudadanos y las empresas, y que en el entorno actual, la tramitación electrónica debe constituir la actuación habitual de las administraciones. En términos muy parecidos, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, nos recuerda que la utilización de los medios electrónicos ha de ser lo habitual. Es más, establece la obligación de que las Administraciones Públicas se relacionen entre sí por medios electrónicos, contemplándose como nuevo principio de actuación la interoperabilidad de los medios electrónicos y sistemas así como la prestación conjunta de servicios a los ciudadanos.

Específicamente, en el ámbito del Catastro, han sido aprobadas nuevas disposiciones que facilitan la extensión y utilización de estas tecnologías, entre las que podemos destacar las siguientes:

- Resolución de 16 de noviembre de 2015, de la Dirección General del Catastro, por la que se aprueban aplicaciones informáticas para la actuación administrativa automatizada.
- Orden HAP/2553/2015, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Orden EHA/2219/2010, de 29 de julio, por la que se aprueba el sistema de firma electrónica de clave concertada para actuaciones en la sede electrónica de la Dirección General del Catastro.
- Orden HAP/2554/2015, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Orden HAP/1200/2012, de 5 de junio, sobre uso del sistema de código seguro de verificación por la Dirección General del Catastro.
- Resolución de 18 de febrero de 2016 de la Dirección General del Catastro por la que se aprueba el formulario normalizado para la presentación electrónica de los procedimientos y trámites de su competencia.

Resolución de 16 de noviembre de 2015, de la Dirección General del Catastro, por la que se aprueban aplicaciones informáticas para la actuación administrativa automatizada

(Núm. BOMEH 48/2015)

La ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos posibilita la denominada “actuación administrativa automatizada”, que define como aquella producida por un sistema de información adecuadamente programado sin necesidad de intervención de una persona física en cada caso singular, incluyendo la producción de actos de trámite o resolutorios de procedimientos, así como meros actos de comunicación. Asimismo, el artículo 39 de esta norma establece que “en caso de actuación automatizada deberá establecerse previamente el órgano u órganos competentes, según los casos, para la definición de las especificaciones, programación, mantenimiento, supervisión y control de calidad y en su caso, auditoría del sistema de información y de su código fuente. Asimismo, se indicará el órgano que debe ser considerado responsable a efectos de impugnación”.

La posibilidad de actuaciones administrativas automatizadas también está reconocida en el ámbito tributario, según los artículos 96 y 100 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. En desarrollo de esta previsión, el artículo 84 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, dispone que en caso de actuación automatizada deberá establecerse previamente el órgano u órganos competentes según los casos, para la definición de especificaciones, programación, mantenimiento, supervisión y control de calidad del sistema de información, así como el órgano que debe ser considerado responsable a efectos de impugnación. Asimismo, este artículo prevé dos posibles sistemas de firma electrónica para la identificación y autenticación del ejercicio de la competencia de la Administración Tributaria en caso de actuación administrativa automatizada: el sello electrónico y el código seguro de verificación, correspondiendo a cada Administración Tributaria determinar los supuestos de utilización de uno y otro sistema de firma.

Por su parte, el artículo 85 del citado reglamento prevé que, en los supuestos de actuación automatizada, las aplicaciones informáticas que efectúen tratamientos de información cuyo resultado sea utilizado por

la Administración Tributaria para el ejercicio de sus potestades y por las que se determine directamente el contenido de las actuaciones administrativas habrán de ser previamente aprobadas mediante resolución del órgano que debe ser considerado responsable a efectos de impugnación de los correspondientes actos administrativos. Cuando se trate de distintos órganos de la Administración Tributaria no relacionados jerárquicamente, la aprobación corresponderá al superior jerárquico común.

En consecuencia, en el ámbito de la Dirección General del Catastro, corresponde al titular de este centro directivo, aprobar las aplicaciones informáticas que efectúen tratamientos de información cuyo resultado sea utilizado para el ejercicio de sus potestades y por las que se determine directamente el contenido de las correspondientes actuaciones administrativas por lo que, de conformidad con los artículos 84 y 85 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, resuelvo:

Primero. Se aprueban las aplicaciones informáticas que se van a utilizar para la producción de las siguientes actuaciones administrativas automatizadas de la Dirección General del Catastro y cuya autenticación se realizará mediante el sello electrónico de la citada dirección general:

- Intercambio de información con otras Administraciones tributarias
- Intercambio de información con otras Administraciones, corporaciones, entidades e instituciones públicas
- Procesos de sellado de documentos electrónicos, al objeto de facilitar su interoperabilidad, conservación y legibilidad.

Segundo. Se aprueban las aplicaciones informáticas que se van a utilizar para la producción de las siguientes actuaciones administrativas automatizadas y cuya autenticación se realizará mediante código seguro de verificación vinculado a la Dirección General del Catastro:

- Generación y emisión de certificados catastrales.
- Generación y emisión de copias electrónicas auténticas a partir de documentos electrónicos y de documentos en soporte no electrónico.
- Generación y emisión de acusos de recibo por la Sede Electrónica del Catastro.
- Generación y emisión de informes de validación y comprobación de la información sobre los bienes inmuebles remitida por medios telemáticos.
- Generación y emisión de comunicaciones, notificaciones y acuerdos catastrales de incorpora-

ción realizados como consecuencia de los procedimientos de colaboración con las diversas Administraciones, entidades, corporaciones e instituciones públicas.

- f) La remisión de documentos y expedientes administrativos a los Tribunales y Administraciones públicas.

Tercero. El órgano competente para la definición de las especificaciones, programación, mantenimiento, supervisión y control de calidad de las aplicaciones informáticas a las que se refiere esta resolución es la Subdirección General de Estudios y Sistemas de Información de la Dirección General del Catastro.

Cuarto. Los órganos competentes a efectos de impugnación de las actuaciones administrativas automatizadas, serán los siguientes:

- a) Para las actuaciones a que se refiere el apartado primero y el apartado segundo, letras b y c), la Dirección General del Catastro.

- b) Para las actuaciones a que se refiere el apartado segundo, letras d), e) y f), la Gerencia del Catastro en cuyo ámbito territorial radiquen los inmuebles a los que se refieran o afecten.

A efectos de impugnación de las actuaciones administrativas automatizadas de generación y emisión de certificados catastrales se estará a lo previsto en el artículo 84 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Quinto. Queda derogada la Resolución de 11 de junio de 2012, de la Dirección General del Catastro, por la que se aprueban las aplicaciones informáticas para la actuación administrativa automatizada.

Sexto. La presente resolución producirá efectos desde el día de su firma y se publicará en el Boletín Oficial de los Ministerios de Hacienda y Administraciones Públicas y de Economía y competitividad, así como en la Sede Electrónica de la Dirección General del Catastro <https://www.sedecatastro.gob.es>.

Orden HAP/2553/2015, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Orden EHA/2219/2010, de 29 de julio, por la que se aprueba el sistema de firma electrónica de clave concertada para actuaciones en la sede electrónica de la Dirección General del Catastro

(BOE de 2 de diciembre de 2015)

La Dirección General del Catastro a través de su Sede Electrónica, utiliza como sistemas de identificación y firma electrónica, además de los certificados electrónicos reconocidos o del Documento Nacional de Identidad electrónico, otros sistemas no criptográficos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.3 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico a los ciudadanos a los Servicios Públicos. En este sentido se han aprobado diversas disposiciones, tales como la Orden EHA/2219/2010, de 29 de julio, que regula el sistema de firma electrónica de clave concertada y, más recientemente, la Orden PRE/1838/2014, de 8 de octubre, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros, de 19 de septiembre de 2014, por el que se aprueba Cl@ve, la plataforma común del Sector Público Administrativo Estatal para la identificación, autenticación y firma electrónica mediante el uso de claves concertadas. Asimismo, resultan de aplicación las Ordenes HAP/547/2013 y HAP/548/2013, de 2 de abril, por las que se crea y se regula el Registro Electrónico y las sedes electrónicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, respectivamente.

El sistema de clave concertada para actuaciones en la Sede Electrónica de la Dirección General del Catastro, aprobado mediante la Orden EHA/2219/2010, establece que se ha de generar y comunicar al ciudadano un código o número de referencia que permite su acceso al sistema de clave concertada, en un entorno disociado del sistema de información catastral. La experiencia en la aplicación del sistema ha puesto de manifiesto la necesidad de simplificar y aumentar el control del mismo modificando aspectos técnicos sobre su generación, catalogación y firma, para lo cual no es posible mantener el citado entorno disociado.

Esta orden se dicta en ejercicio de la habilitación legal otorgada en el artículo 11.1 del Real Decreto 1671/2009, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

En su virtud, previo informe de la Comisión Ministerial de Administración Digital y de la Comisión de Estrategia TIC, dispongo:

Artículo único. Modificación de la Orden EHA/2219/2010, de 29 de julio, por la que se aprueba el sistema de firma electrónica de clave concertada para actuaciones en la Sede electrónica de la Dirección General del Catastro.

La Orden EHA/2219/2010, de 29 de julio, por el que se aprueba el sistema de firma electrónica de clave concertada para actuaciones en la Sede Electrónica de la Dirección General del Catastro queda modificada como sigue:

Uno. El apartado tercero queda redactado del siguiente modo:

«Tercero.

El sistema de firma descrito en la presente orden tendrá validez temporal y predefinida, y permitirá a los interesados el acceso a la actuación concreta ligada con la clave concertada.»

Dos. El anexo queda redactado como sigue:

«ANEXO

1. Descripción del sistema de clave concertada

1. El sistema de firma de clave concertada se basa en el intercambio en un entorno seguro de un número de referencia o código que se genera automáticamente mediante un algoritmo que relaciona de manera exclusiva una serie de datos conocidos y únicos para un ciudadano determinado y un trámite o actuación concreta, pudiendo ser almacenado en el sistema de información de la Dirección General del Catastro.

2. La comunicación al interesado del número de referencia o código necesario para la tramitación electrónica con clave concertada se realizará a través de un canal seguro, mediante carta informativa remitida a la dirección postal del interesado o por vía electrónica, presencial o telefónica. Podrá realizarse de oficio por la Dirección General del Catastro o a solicitud del interesado. La comunicación contendrá el código e informará de la actuación electrónica en la que es posible el uso de la clave concertada como sistema de identificación y firma, del procedimiento para realizar el registro a que se refiere el apartado siguiente y del plazo de vigencia de la clave concertada, así como sus posibilidades y límites de utilización.

3. El interesado, una vez disponga del código, puede registrarse en la Sede Electrónica de la Dirección General del Catastro a través de Internet o cualquier otra vía equivalente que permita la conexión, en la dirección <https://www.sedecatastro.gob.es>.

El registro del interesado y su correlativa identificación y autenticación en la Sede se realiza mediante

la introducción del código proporcionado, solicitando, adicionalmente, la aportación de otros datos referidos al interesado, conocidos únicamente por él y por la Dirección General del Catastro. Ello permite el acceso a la actuación electrónica concreta tras comprobarse por medio de una aplicación informática que la clave generada es correcta.

4. La clave concertada tiene una validez constreñida a un tipo de actuación determinado y para un plazo de tiempo predefinido y delimitado, de manera que no es posible su utilización como medio de firma electrónica fuera de dicho ámbito y del plazo temporal fijado. Mediante este sistema no se permitirá a los usuarios acceder a una consulta general del estado de tramitación de todos los procedimientos o de todos los inmuebles de su titularidad.

5. Cuando la actuación realizada implique la presentación de documentos electrónicos en la Sede Electrónica del Catastro, ésta devolverá un acuse de recibo, en los términos previstos en la Orden HAP/1200/2012, de 5 de junio, sobre uso del sistema de código seguro de verificación por la Dirección General del Catastro, y dará lugar a un asiento en el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en los términos señalados en la Orden HAP/547/2013, de 2 de abril, por la que se crea y se regula el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

6. El sistema de clave concertada descrito incorpora el proceso de registro previo del interesado como usuario, acredita su consentimiento y voluntariedad en el uso del mismo, sirve como forma de identificación electrónica, permitiéndole la realización de un trámite determinado o el acceso a una información concreta y constituye el medio por el cual el interesado firma electrónicamente el justificante de la actuación realizada.

Este justificante también incorpora la firma de la Dirección General del Catastro mediante alguno de los sistemas de firma para la actuación administrativa automatizada previstos por el artículo 18 de la Ley 11/2007, de 22 de junio y se pondrá a disposición del interesado en formato PDF para su descarga como acuse de recibo.

El proceso descrito, al dejar constancia del consentimiento del interesado, garantiza la integridad y no repudio por ambas partes de los documentos electrónicos concernidos en la actuación realizada, conforme a los criterios y condiciones previstas en el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración electrónica.

II. Garantías de funcionamiento

1. Las características del sistema garantizan su funcionamiento conforme a los criterios de seguridad, integridad, confidencialidad, autenticidad, no suplantación de identidad y no repudio previstos en la Ley 11/2007 y su normativa de desarrollo.

El algoritmo para la generación y comprobación de la clave concertada se genera en un entorno seguro utilizado única y exclusivamente por aplicaciones informáticas, de forma automatizada y sin intervenciones manuales.

La confidencialidad, no suplantación de identidad y no repudio de la clave concertada se basa en la aplicación informática que la verifica de forma automática en el momento de su uso, siendo conocida única y exclusivamente por el interesado y por la Dirección General del Catastro.

La seguridad del sistema se ve reforzada por el carácter temporal de la clave y por su vinculación a un tipo de actuación determinada, no siendo posible su utilización como medio de firma electrónica fuera de dicho ámbito.

2. Las aplicaciones gestoras de las actuaciones de administración electrónica que admitan el uso de la clave concertada dejarán la constancia de la identidad del interesado que acceda al procedimiento, acreditada a través de la clave. Asimismo, generarán los correspondientes apuntes en la base de datos de la Dirección General del Catastro y emitirán y registrarán un documento electrónico como justificante de la operación realizada, firmado por el interesado con su clave concertada y por la Dirección General del Catastro mediante alguno de los sistemas de firma para la actuación administrativa automatizada previstos por el artículo 18 de la Ley 11/2007, de 22 de junio. Este acuse de recibo permitirá identificar de forma unívoca la actuación realizada, garantizando su autenticidad y el no repudio por ambas partes.

3. Siempre que sea preciso, la Dirección General del Catastro certificará la existencia y contenido de las actuaciones en que los interesados hayan utilizado el sistema de clave concertada como forma de identificación, de conformidad con el artículo 16.3 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.

4. Las actuaciones susceptibles de tramitación electrónica mediante el sistema de clave concertada como medio de identificación y autenticación rechazarán de forma automática el acceso cuando la clave no fuera válida o no estuviera vigente en el momento de su utilización, indicándose, en tal caso, la causa del rechazo».

Disposición adicional. Referencias normativas.

Las referencias realizadas por la presente orden a la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, se entenderán realizadas a los correspondientes artículos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando ésta entre en vigor.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Asimismo será objeto de publicación en la sede electrónica de la Dirección General del Catastro.

Madrid, 25 de noviembre de 2015.

El Ministro de Hacienda
y Administraciones Públicas,
Cristóbal MONTORO ROMERO.

Orden HAP/2554/2015, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Orden HAP/1200/2012, de 5 de junio, sobre uso del sistema de código seguro de verificación por la Dirección General del Catastro

(BOE de 2 de diciembre de 2015)

La Orden HAP/1200/2012, de 5 de junio, por el que se regula el código seguro de verificación de la Dirección General del Catastro, ha supuesto un enorme avance en la implantación de la Administración digital dado que la práctica totalidad de los documentos catastrales son firmados por este sistema, bien asociados a la firma de un funcionario público, bien como actuación administrativa automatizada. La puesta en marcha de nuevos servicios a través de la Sede Electrónica de la Dirección General del Catastro que requieren una respuesta inmediata y automatizada generada por medios informáticos sin intervención de funcionarios, ha puesto de manifiesto la necesidad de ampliar el ámbito de las actuaciones administrativas automatizadas, tales como la emisión de informes, acuerdos y notificaciones, o la remisión e intercambio de expedientes o documentos entre las diferentes Administraciones e instituciones públicas, lo que va a permitir una más eficiente gestión de la información catastral y una respuesta más rápida a los ciudadanos y demás destinatarios en los procedimientos catastrales.

Entre estos servicios, destacan los derivados de la implantación de nuevos sistemas de intercambio de información con los notarios y registradores de la propiedad, que requieren la remisión de informes, comunicaciones y acuerdos del Catastro, generados a través de servicios web, firmados por la Dirección General del Catastro mediante código seguro de verificación, lo que resulta esencial para la implantación del nuevo sistema de coordinación entre el Catastro y el Registro de la Propiedad, aprobado mediante la Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria, aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

Con esta finalidad, mediante esta orden se modifica el apartado 1 del artículo 3 de la Orden HAP/1200/2012, de 5 de junio, por el que se regula el código seguro de verificación de la Dirección General del Catastro, para extender la utilización de sistema de firma en nuevas actuaciones administrativas automatizadas, además de las ya previstas en dicho precepto.

Esta orden se dicta en ejercicio de la habilitación legal otorgada en el artículo 20.3 del Real Decreto 1671/2009, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

En su virtud, previo informe de la Comisión Ministerial de Administración Digital y de la Comisión de Estrategia TIC, dispongo:

Artículo único. Modificación de la Orden HAP/1200/2012, de 5 de junio, sobre uso del sistema de código seguro de verificación por la Dirección General del Catastro.

El apartado 1 del artículo 3 de la Orden HAP/1200/2012, de 5 de junio, sobre uso del sistema de código seguro de verificación por la Dirección General del Catastro, queda redactado como sigue:

«1. La Dirección General del Catastro podrá utilizar un sistema de código seguro de verificación vinculado al citado centro directivo, para la identificación y autenticación del ejercicio de su competencia en las siguientes actuaciones administrativas automatizadas, aprobadas mediante resolución de la citada Dirección General, que deberá determinar, cuando proceda, el órgano que deba ser responsable a efectos de impugnación, y que será publicada en su Sede Electrónica:

- a) Generación y emisión de certificados catastrales.
- b) Generación y emisión de copias electrónicas auténticas a partir de documentos electrónicos y de documentos en soporte no electrónico.
- c) Generación y emisión de acuses de recibo.
- d) Generación y emisión de informes de validación y comprobación de la información sobre los bienes inmuebles remitida por medios telemáticos.
- e) Generación y emisión de comunicaciones, notificaciones y acuerdos catastrales de incorporación realizados como consecuencia de los procedimientos de colaboración con las diversas Administraciones, entidades, corporaciones e instituciones públicas.
- f) La remisión de documentos y expedientes administrativos a los Tribunales y Administraciones públicas.

El Catálogo generará el código seguro de verificación mediante un algoritmo de generación y lo vinculará con el documento electrónico en que se materialice la actuación automatizada, así como con la aplicación firmante del mismo.

El código seguro de verificación podrá formar parte de otros sistemas de firma, autenticación e identificación electrónica de los usuarios, que utilice la Dirección General del Catastro, manteniendo las mismas garantías de funcionamiento establecidas para dichos sistemas».

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Asimismo será objeto de publicación en la Sede Electrónica de la Dirección General del Catastro.

Madrid, 25 de noviembre de 2015
El Ministro de Hacienda
y Administraciones Públicas,
Cristóbal MONTORO ROMERO.

Resolución de 18 de febrero de 2016 de la Dirección General del Catastro por la que se aprueba el formulario normalizado para la presentación electrónica de los procedimientos y trámites de su competencia. (Texto parcial)

(BOMEH 8/2016)

La Orden HAP/547/2013, de 2 de abril, por la que se crea y se regula el registro electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, establece en su artículo 2.2.a) la competencia de los Directores Generales del Departamento y de los Directores de los organismos adheridos al registro Electrónico para la aprobación o modificación de los formularios para las solicitudes, escritos y comunicaciones normalizados correspondientes a servicios, procedimientos y trámites específicos, conforme a lo previsto en la letra a) del apartado 2 del artículo 24 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Ser-

vicios Públicos, con especificación de los campos de los mismos de obligada cumplimentación y de los criterios de congruencia entre los datos consignados en el formulario, indicando que las resoluciones de aprobación de estos formularios serán objeto de publicación en el Boletín Oficial del Ministerio y serán divulgadas a través de las sedes electrónicas que den acceso al registro.

La Resolución de 21 de diciembre de 2015, de la Subsecretaría, por la que se aprueba la relación de documentos electrónicos normalizados del ámbito de competencia del registro electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, incluye en su anexo una serie de procedimientos y formularios para su tramitación responsabilidad de la Dirección General del Catastro.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden HAP/547/2013, de 2 de abril, procede acordar lo siguiente.

Primero. Aprobación de formularios normalizados

Se aprueban los formularios normalizados para la presentación electrónica de escritos y solicitudes de los procedimientos que se recogen a continuación, a los que se refiere el anexo de la Resolución de 21 de diciembre de 2015, de la Subsecretaría, que se reproducen en el anexo de esta resolución y a los que se puede acceder a través de la Sede Electrónica del Catastro.

Núm.	Nombre procedimiento	Código SIA	Nombre formulario
1	Acceso a datos catastrales	180061	Obtención de certificación catastral
2	Solicitud de baja como titular	998219	Presentación de la solicitud de baja como titular
3	Declaración catastral por nueva construcción, ampliación, reforma o rehabilitación de bienes inmuebles	998220	Presentación de la declaración catastral modelo 902-N
4	Declaración catastral por agregación, agrupación, segregación o división de bienes inmuebles	998221	Presentación de la declaración catastral modelo 903-N
5	Declaración catastral por cambio de cultivo o aprovechamiento, cambio de uso y demolición o derribo	998222	Presentación de la declaración catastral modelo 904-N
6	Solicitud de inscripción de trasteros y plazas de estacionamiento en pro indiviso	998225	Presentación de la solicitud de inscripción de trasteros y plazas de estacionamiento en pro indiviso
7	Declaración Catastral por alteración de la titularidad y variación de la cuota de participación en bienes inmuebles	998226	Presentación de la declaración catastral modelo 901-N
8	Recurso de alzada. Dirección General del Catastro	998227	Interposición de recurso de alzada
9	Recurso de reposición. Dirección General del Catastro	998228	Interposición de recurso de reposición
10	Otras solicitudes, escritos, comunicaciones y documentos genéricos	998618	Presentación ante el Catastro de cualquier solicitud de escrito, comunicación o documento que no pueda realizarse mediante alguno de los procedimientos catastrales específicos

De acuerdo con el artículo 14 de la Orden HAP/547/2013, de 2 de abril, todos los formularios se encontrarán disponibles en las lenguas oficiales del Estado.

Segundo. Campos obligatorios de los formularios normalizados

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 2.2.a) de la Orden HAP/547/2013, de 2 de abril, tienen la consideración de datos de obligada cumplimentación los correspondientes a:

En el formulario 1:
Finalidad de la consulta.
Referencia catastral o los campos de localización del inmueble.
En los formularios 2 y 6:
Identificación catastral de los inmuebles.
Domicilio a efectos de notificaciones.
Documentación a aportar.
En los formularios 3, 4, 5 y 7:
Objeto de la declaración.
Identificación catastral de los inmuebles.
Domicilio a efectos de notificaciones.
Documentación a aportar.
En los formularios 8 y 9:
Domicilio a efectos de notificaciones.
Identificación del acto administrativo que se recurre.
Documentos que aporta electrónicamente.
En el formulario 10:
Domicilio a efectos de notificaciones.
Identificación catastral de los inmuebles.
Documentos que aporta electrónicamente.

Tercero. Criterios de congruencia entre los datos del formulario

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 2.2.a) de la Orden HAP/547/2013, de 2 de abril, se determina lo siguiente en cuanto a los criterios de congruencia entre los datos consignados en el formulario:

En los formularios 1 a 7 y 10: La referencia catastral del bien inmueble.

En los formularios 8 y 9: el número de expediente.

Cuarto. Disposición derogatoria.

Queda sin efecto la Resolución de la Dirección General del Catastro de 29 de diciembre de 2010 por la que se aprueban los formularios para la tramitación electrónica de solicitudes, escritos y comunicaciones correspondientes a servicios, procedimientos y trámites competencia de la Dirección General.

Quinto. Publicación y entrada en vigor

1. La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de los Ministerios de Hacienda y Administraciones Públicas y de Economía y Competitividad.

2. Esta resolución se divulgará a través de la Sede Electrónica del Catastro.

Madrid, 18 de febrero de 2016.
La Directora General del Catastro.
Belén NAVARRO HERAS



Condiciones para la entrega de artículos a CT/CATASTRO

Los artículos que se remitan para su publicación se entregarán en soporte magnético, impresos a doble espacio y con una extensión máxima de 25-30 páginas. Deberá constar el título del trabajo, nombre del autor/es e institución a la que pertenece.

El texto que se desee aparezca en cursiva, deberá subrayarse en el original. Las notas al texto deberán ir numeradas correlativamente en el texto entre paréntesis y se localizarán en la página del texto con el que se corresponden. La bibliografía se presentará alfabéticamente al final del artículo bajo la reseña BIBLIOGRAFÍA, adaptándose al siguiente formato: APELLIDOS; inicial del nombre; año de publicación entre paréntesis; título del artículo o del libro; título de la revista precedido de la palabra En o editorial; lugar de publicación (solo para libros); número de páginas seguido de la abreviatura págs.

La parte gráfica que se editará en color —cuadros, gráficos, planos, etc.— se remitirá conjuntamente con el original del texto, indicándose en el mismo la ubicación exacta dentro del texto.

El pago de cada artículo será satisfecho a cargo del presupuesto del Centro de Publicaciones del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, Centro que realiza tanto la edición como la gestión administrativa de la revista.

El plazo estimado de entrega de originales a partir de la aceptación del encargo realizado por la Redacción de CT/Catastro será de 30-40 días.

Los artículos deberán ser enviados a la coordinación técnica de la revista:

Coordinación Técnica de CT/Catastro
Dirección General del Catastro
Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas
Paseo de la Castellana, 272
28046 MADRID

Telf. (91) 583 67 56 Fax (91) 583 67 52

E-mail: adjunto.director@catastro.minhap.es



Necessary conditions for sending articles to CT/CATASTRO

CT/Catastro is a magazine from the Spanish Directorate General for the Cadastre, with a four-monthly periodicity and it is specialized in cadastral management and real state tax establishing a fund of discussion and analysis of all problems derived from the mentioned management, it also deals with the interests of the local administration world which are directly related to the Cadastre.

The magazine is open to any person who wishes to collaborate. The articles that are sent to be published:

- Should be sent in a magnetic support, written at a double space and they should be not more than 25-30 pages long. It also should have title, author's name and organization's name to whom belongs.
- If a part of the text is wanted to be written in italics, it should be underlined in the original. Notes must be correlatively numerated in the text using brackets and will be located in the page of the text to which it corresponds. Bibliography shall be at the end of the article and must be alphabetically presented under the title BIBLIOGRAPHY, having the following format: SURNAME; name's initial; publication date in brackets; article's title or book's title; magazine's title preceded by the word In or Editorial; Place on publication (only for books); number of pages, followed by the abbreviation pgs.
- The graphic part will be printed in colours —diagrams, graphics, maps, etc.— should be sent all together with the original text, pointing the exact location inside it.

Articles should be sent to the technical coordination of the magazine:

Coordinación Técnica de CT/Catastro
Dirección General del Catastro
Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas
Paseo de la Castellana, 272
28046 MADRID
Telf. (91) 583 67 56 Fax (91) 583 67 52
E-mail: adjunto.director@catastro.minhap.es

Pautas para la entrega de parte grafica (figuras, planos, fotos, etc.) para la publicación de artículos en CT/Catastro

Con carácter general los originales de la parte gráfica que se quiera reproducir serán enviados en papel —originales de planos, publicaciones, etc.—.

En el caso de que no se disponga de originales en papel, se ruega seguir las pautas siguientes:

A) ESCANER

Imágenes que tengan que ser escaneadas:

(Originales de un libro que no pueda ser enviado a CT, de un Archivo Histórico, etc.)

1. Escanear la imagen a 18/20 centímetros de ANCHO —como máximo— y en 300 pp (puntos por pulgada).
2. Guardar la imagen al escanear en: Opción RGB y en formato JPG.

B) INTERNET

Imagen directamente de Internet:

(pantallas completas o imágenes dentro de ellas)

1. Pinchar el icono que aparece en la imagen derecha de la pantalla (Acrobat); guardar la imagen como archivo PDF.
2. Adjuntar la dirección completa de la página web de donde se haya extraído la imagen, pantalla, etc. (para mayor seguridad).

Al elaborar las figuras y gráficos, se tendrá en cuenta que la revista se imprime a color.

Preferentemente, la parte gráfica se entregará en un CD aparte, que será enviado por correo a la siguiente dirección:

Coordinación Técnica de CT/Catastro
Dirección General del Catastro
Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas
Paseo de la Castellana, 272
28046 MADRID
Telf.: 91 583 67 56

Boletín de suscripción

	GOBIERNO DE ESPAÑA	MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA
			DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN,
DOCUMENTACIÓN Y PUBLICACIONES
Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas
C/ Alcalá, 5 - 5ª plta.
28071 MADRID
Tel.: 91 583 76 17/14 • Fax: 91 583 76 25
Correo electrónico: ventas.publicaciones@minhap.es



Nombre
Dirección
C.P. Población Provincia
Teléfono N.I.F.
Correo electrónico

REVISTA CT/CATASTRO

- ☐ Suscripción año 2015 (n.ºs 83, 84 y 85) 31,00 € (IVA incluido)
☐ Ejemplares sueltos 12,00 € (IVA incluido)

FORMA DE PAGO

- ☐ Transferencia ☐ Talón bancario
☐ Giro Postal

Domiciliación bancaria

IBAN Entidad Sucursal Control Cuenta

Es necesario rellenar los 24 dígitos para cursar la petición

Titular
Entidad bancaria
Dirección E.B.
C.P. Población
Provincia País

Envíen este boletín a:

Subdirección General de Información, Documentación y Publicaciones del Ministerio de Hacienda
y Administraciones Públicas
C/ Alcalá, 5 - 5ª plta.
28071 Madrid (España) • Teléfono 91 583 76 17/14 • Fax suscripciones: 91 583 76 25
Correo electrónico: ventas.publicaciones@minhap.es

Ejemplar para la entidad bancaria

IBAN Entidad Sucursal Control Cuenta

Es necesario rellenar los 24 dígitos para cursar la petición

Titular
Domicilio
C.P. Población
Entidad bancaria
Dirección E.B.
C.P. Población

Distinguidos señores:

Les agradeceré que a partir de la fecha y hasta nueva orden, se sirvan atender con cargo a mi cuenta los recibos que a nombre de le presente el Centro de Publicaciones del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Atentamente,

Firma:

Fecha:

TCTCTCTC
CTCTCTCT
TCTCTCTC
CTCTCTCT



9 771138 348005



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

CENTRO
DE PUBLICACIONES